

INFORME DE LA COMISIÓN DE DEPORTES Y RECREACIÓN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 20.019, QUE REGULA LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS PROFESIONALES, EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, DE CONFLICTOS DE INTERÉS, Y DE FOMENTO DE PARTICIPACIÓN DE LOS HINCHAS EN LA PROPIEDAD DE LAS MISMAS.

BOLETÍN N° [10.634-29-1](#)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Deportes y Recreación viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en moción de la diputada señora Vallejos, doña Camila y de los diputados señores Browne, don Pedro; Chávez, don Marcelo; Fuentes, don Iván; Gutiérrez, don Hugo; Jiménez, don Tucapel; Melo, don Daniel; Pilowsky, don Jaime; Robles, don Alberto y Walker, don Matías, sin urgencia.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la asistencia y colaboración de las siguientes autoridades e invitados: el Ministro del Deporte, señor Pablo Squella; el Jefe de la División Jurídica, señor Rodrigo Medina; el Jefe de la División de Comunicaciones, señor Alvaro Miqueles, y los asesores del Ministro, señores Hugo Castelli, Hernán Domínguez y Raúl Palacios; el Subsecretario (S) de Justicia, señor Ignacio Castillo, el Jefe del Departamento de Personas Jurídicas del Ministerio de Justicia, señor Carlos Aguilar; el Superintendente de Valores y Seguros, señor Carlos Pavez, su Jefe de Gabinete, señor Nicolás Cáceres, el Fiscal de Valores, señor José Antonio Gaspar; el Director Nacional del Instituto Nacional de Deportes de Chile (IND), señor Juan Carlos Cabezas, el abogado del Departamento de Organizaciones Deportivas, señor Jaime Millar; el Fiscal y Jefe de la División de la Tesorería General de la República (TGR), señor Rubén Burgos, el Jefe de la Sección de Insolvencia e Incobrabilidad de la Tesorería General de la República (TGR), señor Cristián Huerta, el profesor de Derecho Comercial de la Universidad de Chile, señor Alvaro Parra; el Presidente de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP), señor Arturo Salah; el Secretario General, señor Sebastián Moreno; el Vicepresidente, señor Andrés Fazio; el Tesorero, señor Aldo Corradossi; el Director, señor Juan Carlos Silva; el abogado, señor Luis Varas; el Director, señor Hugo Muñoz; el Secretario Ejecutivo, señor Angel Valencia, y el Asesor Comunicacional, señor Felipe Veas; el presidente de Asociación Nacional de Fútbol Amateur de Chile, señor Justo Álvarez, el Gerente, señor Daniel Ulloa, el Tesorero, señor Claudio Olivares, y el Presidente de Tercera División, señor Martín Hoces; el presidente del Sindicato de Futbolistas Profesionales (SIFUP), señor Gamariel García; el Tesorero, señor Fernando Burgos, y el abogado, señor Alfonso Canales; el presidente de la Federación de Basquetbol de Chile, señor Carlos Casas Klein, y la Presidenta de la Federación de Karate Chile, señora María Angélica Coronil Flores; el presidente de la Asociación de Hinchas Azules, señor Andy Zepeda, junto al representante, señor Juan Carlos Gimeno; el Presidente del Club Deportivo Santiago Morning (CDSM), señor Miguel Nasur Allel; junto al Vicepresidente y Gerente, señor Luis Faúndez Arancibia, y al Presidente del Comité de Fútbol, señor Sebastián Nasur Boderó; el Gerente General del Club Deportivo Everton, señor Carlos Oliver, quien concurrió junto al Asesor Lega, señor Enrique Campusano, y el Gerente Deportivo, señor Ignacio Hierro; la Presidenta de la Asociación Nacional de Jugadoras de Fútbol Femenino, señora Iona Rothfeld; la Presidenta del Club Deportivo Santiago Morning; señora Paula Navarro, el asesor legal don Francisco Donoso, y los asesores de la Biblioteca del Congreso Nacional, señora Gabriela Dazarola y señor James Wilkins.

Con fecha 20 de marzo de 2017, la Comisión de Deportes y Recreación llevó a efecto en la ciudad de Santiago, en la sede de la Cámara de Diputados, una jornada temática que contó con la participación del Ministro de Deportes, don Pablo Squella; diputados, especialistas e invitados, referida a las ligas deportivas profesionales, que se [anexa digitalmente](#) a este informe.

Expusieron en esa jornada las siguientes personas: el Ministro del Deporte, señor Pablo Squella, y el Jefe de la División Jurídica, señor Rodrigo Medina; el Secretario Ejecutivo de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP), señor Angel Valencia, y el Director señor Juan Carlos Silva; el Fiscal de Valores de la Superintendente de Valores y Seguros, señor José Antonio Gaspa; el Jefe del Departamento de Personas Jurídicas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Carlos Aguilar; el Profesor de Derecho Deportivo de la Universidad de Chile, y Asesor del Ministerio del Deporte, señor Hernán Domínguez, y el profesor de Derecho Comercial de la Universidad de Chile, señor Alvaro Parra.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

La idea central del proyecto es modificar la ley N° 20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales, con el objeto de modernizar el actual modelo de regulación a las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, estableciendo mayores facultades de fiscalización a todos los clubes por parte de la Superintendencia de Valores y Seguros, limitando los conflictos de interés y entregando la posibilidad a los clubes deportivos de capitalizar e inyectar nuevos recursos a los clubes a través del ingreso de los hinchas a la propiedad de las referidas sociedades y su respectiva administración real.

2.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

Respecto del **punto 10 del nuevo artículo 39 ter, y de los incisos primero, segundo, tercero y cuarto del nuevo artículo 39 quáter, contenidos en el N° 10. del artículo 1 del texto aprobado por esta Comisión tienen el rango de ley orgánica constitucional** por incidir en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, conforme lo prescrito en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley Orgánica Constitucional N° 18.918 del Congreso Nacional.

No existen disposiciones que tengan el carácter de ley de quórum calificado.

3.- NORMAS QUE REQUIEREN TRÁMITE DE HACIENDA.

No contiene disposiciones que requieran ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

4- EL PROYECTO FUE APROBADO, EN GENERAL, POR UNANIMIDAD.

En sesión 84ª, de 14 de julio de 2016, se aprobó en general por unanimidad.

Votaron por la afirmativa los diputados señores Berger, don Bernardo; Browne, don Pedro; Chávez, don Marcelo; Espinoza, don Fidel; Pilowsky, don

Jaime; Robles, don Alberto; Schilling, don Marcelo; Verdugo, don Germán y Walker, don Matías.

5.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES.

ARTÍCULOS RECHAZADOS.

DE LA MOCIÓN:

Artículo único:

Nº1.- Incorpórese en el artículo 16, el siguiente inciso segundo:

“Éstas podrán constituirse como sociedades anónimas abiertas o cerradas. Sin embargo se someterán siempre a las reglas de las abiertas para los efectos de su fiscalización por la Superintendencia de Valores y Seguros.”.

Nº 2.- Reemplácese el artículo 21, por el siguiente:

“Artículo 21.- Ningún accionista por sí o a través de sus consanguíneos o afines hasta el tercer grado, o a través de personas jurídicas en que participe en su propiedad en cualquier proporción, podrá poseer un porcentaje igual o superior al 20% de las acciones de una sociedad regulada por la presente ley.

Sólo se podrá ser accionista de una sociedad regulada en esta ley, prohibición que alcanzará también a sus consanguíneos o afines hasta el tercer grado.

La no observancia del presente artículo conllevará la inhabilitación perpetua para poder participar de cualquier modo en la propiedad de una Sociedad Anónima Deportiva Profesional.

Nº 3.- En el inciso primero del artículo 25, a continuación de la frase “los mencionados fondos”, incorpórese la expresión “, o podrán continuar como corporaciones o fundaciones de derecho público sin fines de lucro”.

Nº 4.- Incorpórese el siguiente artículo 5º transitorio.

“Artículo 5º transitorio.- Las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales podrán emitir una nueva serie de acciones o traspasar legalmente las existentes, las que sólo podrán ser suscritas por los socios o miembros al día de las Corporaciones o Fundaciones que dieron origen a cada club del que se trate.

Para poder acogerse a este artículo será obligación que esta nueva serie de acciones o el traspaso de las acciones ya existentes en la sociedad, representen, al menos, el 51% de la propiedad de la sociedad, teniendo derecho a voz y a voto para todos los efectos de la administración de la misma según el porcentaje propietario que les corresponda. De ese, al menos, 51%, ninguna persona podrá tener más del 3%, afectándole a cada accionista la prohibición del artículo 21 de la presente ley.

La implementación de este artículo será regulada por un Reglamento que deberá ser dictado por el Ministerio del Deporte a más tardar 90 días luego de la publicación de esta norma el cual señalará adicionalmente los beneficios tributarios y deportivos pertinentes.

INDICACIONES RECHAZADAS.**DEL EJECUTIVO:**

“ARTÍCULO ÚNICO.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.019, que Regula las sociedades anónimas deportivas profesionales:

1) Incorpórase en su artículo 2, entre las palabras “Profesionales” y “administrado”, la frase “y un Registro de Ligas Deportivas Profesionales,”.

2) Sustitúyese su artículo 3 por el siguiente:

“Artículo 3.- Corresponderá a las ligas deportivas profesionales, en forma exclusiva, la organización, producción, comercialización y supervisión de las competiciones deportivas profesionales en las que participen deportistas remunerados.

Estas entidades estarán constituidas como sociedades anónimas cerradas y serán integradas por las organizaciones deportivas profesionales.

Las ligas deberán remitir al Instituto Nacional del Deporte copia autorizada de las escrituras públicas de constitución y de modificación, inscritas y publicadas de acuerdo al artículo 5 de la ley N° 18.046.

No podrán integrar el directorio de la sociedad anónima cerrada las personas condenadas por delitos contemplados en leyes que sancionan hechos de violencia en recintos deportivos.

Ninguna persona, directamente o por intermedio de otras personas relacionadas o en conjunto con otras con que tenga acuerdo de actuación conjunta, podrá poseer un porcentaje igual o superior al 5% de las acciones con derecho a voto de la sociedad. Cuando una persona supere este límite, ésta y la liga deberán suscribir un compromiso de desconcentración en los términos contemplados en el párrafo 2 del título XII del decreto ley N° 3.500.

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso precedente, al ser presentado para su inscripción un traspaso de acciones, la sociedad sólo podrá inscribir a nombre del accionista respectivo un número de acciones que no supere el límite del 5% de concentración ya señalado. La sociedad deberá notificar al accionista, en un plazo de 15 días hábiles, acerca de la existencia del remanente, el cual deberá ser enajenado por el accionista.

Las opciones para suscribir acciones de aumento de capital de la sociedad y de bonos convertibles en acciones, no podrán ser ejercidas por los accionistas en la parte que supere el límite de concentración ya establecido.

Del mismo modo, en las juntas de accionistas celebradas por la sociedad, ningún accionista por sí o en representación de otros podrá ejercer el derecho a voto por un porcentaje de acciones que exceda a la máxima concentración permitida.

Para efectos de lo señalado en los incisos precedentes, la sociedad podrá solicitar a sus accionistas los antecedentes necesarios para determinar el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo y los accionistas estarán obligados a proporcionar dicha información, los nombres de sus principales socios y los de las personas con que estén relacionados estos.”.

3) Agrégase el siguiente artículo 3 bis, nuevo:

“Artículo 3 bis.- A las ligas deportivas profesionales les corresponderá, en general, el cumplimiento de las obligaciones de los organizadores de espectáculos deportivos profesionales que fueren establecidas en las leyes especiales.

La referencia hecha en el artículo 152 bis B letra d) del Código del Trabajo, a la entidad superior de la respectiva disciplina deportiva chilena, debe entenderse hecha a la liga deportiva profesional correspondiente.”.

4) Incorpórase el siguiente artículo 3 ter, nuevo:

“Artículo 3 ter.- En el caso del fútbol profesional, la liga deportiva profesional respectiva deberá dar cumplimiento a los deberes señalados en la ley N° 19.327.

Las referencias efectuadas en ese cuerpo normativo al ente superior del fútbol profesional, autoridades, Asociación Nacional, asociaciones y organizadores se entenderán hechas a la liga deportiva profesional de fútbol.”.

5) Sustitúyese en el artículo 4, la frase “Se integrarán a las respectivas federaciones deportivas nacionales, asociaciones o ligas, según lo dispongan los estatutos de estas últimas”, por la siguiente, “Estas se integrarán a las respectivas ligas deportivas profesionales, según lo dispongan sus estatutos”.

6) Elimínase en su artículo 5, inciso primero, la frase “asociación o”.

7) Elimínase en su artículo 6 la frase “asociación o”, las cuatro veces que aparece a lo largo del artículo.

8) Reemplázase en su artículo 7 la palabra “asociación”, por la frase “liga deportiva profesional”.

9) Reemplázase en su artículo 8, literal b, la palabra “asociación”, por la palabra “liga”.

10) Reemplázase en su artículo 9 la palabra “asociación” por la palabra “liga”.

11) Sustitúyese su artículo 10 por el siguiente:

“Artículo 10.- El Instituto Nacional del Deporte dictará estatutos tipo para las organizaciones deportivas profesionales y ligas deportivas profesionales que deseen acogerse a ellos. Estos estatutos considerarán las materias señaladas en los artículos 11 y 12 de esta ley.”.

12) Modifícase su artículo 25 en el siguiente sentido:

a. Elimínase en el inciso primero la frase “asociación o”.

b. Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo:

Estos actos jurídicos no serán válidos sin antes haber sido remitidos al Instituto Nacional del Deporte, quien los recibirá para su registro. El cumplimiento de la remisión de los actos jurídicos no exime a las organizaciones deportivas profesionales respecto de eventuales infracciones al ordenamiento jurídico.

13) Elimínase en su artículo 28, literal c, la palabra “asociación,”.

14) Reemplázase en su artículo 42 la palabra “asociación” por “liga”.

15) Artículo transitorio.-

Las asociaciones o ligas deportivas profesionales que organicen, produzcan y comercialicen espectáculos deportivos profesionales, y que a la fecha de publicación de esta ley no estén constituidas como sociedades anónimas cerradas, deberán modificar o transformar su organización jurídica conforme lo exige la presente ley, en el plazo de dos años contados desde su publicación. Sin esta modificación no podrán llevar a cabo las actividades de organización, producción, comercialización y supervisión de las competiciones deportivas en las que participen deportistas remunerados.

Las ligas deportivas profesionales que se formen como resultado de la modificación o transformación de toda asociación o liga anterior, se considerarán continuadoras de estas para todos los efectos legales.”.

16) Reemplázase en su artículo 42 la palabra “asociación” por “liga”.

DEL DIPUTADO SEÑOR ROBLES:

1.- - Sustitúyese el inciso 1° del artículo 1 de la ley N° 20.019, por el siguiente:

“Las organizaciones deportivas profesionales reguladas en la presente ley y que se encuentren incorporadas en el registro a que se refiere el artículo 2°, serán las únicas que podrán tener por objeto organizar, producir, comercializar y participar en espectáculos deportivos.”.

2.- Intercálase en el artículo 3 de la ley N° 20.019, después del vocablo “formadas”, la expresión “únicamente”.

3.- Incorporase en el artículo 19 de la ley N° 20.019 , el siguiente nuevo inciso final:

“Tratándose de sociedades anónimas deportivas profesionales dedicadas al fútbol profesional, la emisión de nuevas acciones de cualquier naturaleza, o la venta de aquellas que se encuentren en su poder, deberán ofrecerse de manera preferente a sus hinchas o simpatizantes debidamente inscritos en los registros que lleve al efecto la asociación deportiva respectiva con, al menos, seis meses de antigüedad”

4.- Sustituir el artículo 21 de la ley N° 20.019, por el siguiente:

"Artículo 21.- Tratándose del fútbol profesional, ninguna persona por sí o en conjunto con sus consanguíneos o afines hasta el tercer grado o con las personas jurídicas en las que participen en su propiedad o como directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales, liquidadores o veedores de la sociedad, podrá poseer un porcentaje igual o superior al 20 de las acciones de una sociedad regulada por la presente ley que compita en la misma categoría deportiva. Tratándose de personas jurídicas, se considerará para la determinación del límite señalado a sus empresas relacionadas definidas en la Ley 18.045.

Asimismo, toda persona, por sí o a través de las personas jurídicas en las que participe como propietario, director, gerente, administrador, ejecutivo principal, liquidador o veedor, sólo podrá ser accionista de una sociedad regulada en esta ley, que compita en la misma categoría deportiva.

Quien infrinja las prohibiciones establecidas en el presente artículo perderá su derecho a voto en el exceso y, en su caso, en las sociedades en las que haya

adquirido participación con posterioridad a la primera suscripción accionaria en una sociedad regulada por la presente ley, y estará obligado a enajenar esa diferencia o dichas acciones dentro del plazo de seis meses. Si así no lo hiciere, será sancionado con la multa prevista en el número 2 del artículo 39, y las acciones respectivas serán vendidas por la sociedad entre sus hinchas o simpatizantes en la forma prevista en el artículo 19 y, en su defecto, entre socios no inhabilitados de ella y a prorrata de su participación accionaria, dentro del término de tres meses contados desde el vencimiento del plazo anterior. El remanente, si lo hubiere, pasará a poder de la sociedad.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable tratándose de aquellas organizaciones deportivas profesionales que no participen en la categoría superior de la competencia deportiva profesional, cualquiera sea su denominación."

5.- Incorporase un nuevo artículo 21 bis en la ley N° 20.019, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 21 Bis.- En todo caso/ la entidad superior u organizador de la competencia deportiva profesional de que se trate/ propenderá a garantizar el principio de competitividad deportiva."

6.- Agregar un nuevo artículo 21 ter, del siguiente tenor:

"Artículo 21 Ter.- Se entenderá por hinchas aquellos adherentes a una organización deportiva profesional, que formando parte de una asociación con personalidad jurídica vigente o de manera individual, se encuentran integrados a un Registro de Hinchas que deberá llevar para estos efectos la organización. En dicho registro se ingresarán los antecedentes de la asociación de hinchas o, en su caso, la identificación de éstos. Es responsabilidad de la organización deportiva profesional mantener actualizado y disponible el Registro de Hinchas cuando así le sea requerido por la autoridad, como también, una relación escrita de las actividades que estos desarrollen en apoyo de la organización deportiva profesional."

7.- Incorpórase un nuevo artículo 23 bis, del siguiente tenor:

"Artículo 23 Bis.- Las sociedades anónimas deportivas profesionales deberán incorporar a su directorio, con derecho a voz y voto, a un miembro de algunos de los órganos representativos de la comunidad deportiva definidos en sus estatutos y a los que se refiere el artículo 11 de esta ley, elegido por los integrantes de dichos órganos mediante elección directa. El representante de estos órganos no podrá ser remunerado y su renovación deberá efectuarse cada dos años."

8. Incorpórese en el artículo 30 de la ley N° 20.019, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente:

"Formará además parte integrante de la Comisión de Deporte Profesional, con derecho a voz y voto, un miembro de algunos de los órganos representativos de la comunidad deportiva definidos en sus estatutos y a los que se refiere el artículo 11 de esta ley, elegido por los integrantes de dichos órganos mediante elección directa. El representante de estos órganos no podrá ser remunerado y su renovación deberá efectuarse cada dos años."

9. - Agregar el siguiente Artículo Primero Transitorio:

"Artículo Primero Transitorio. Desde la fecha de publicación de la presente ley, las personas jurídicas a las que se refiere en el artículo 42 de la ley 20.019, deberán transformarse en una sociedad anónima deportiva profesional de

conformidad a los preceptos de esa ley y en las condiciones y término previstos en su artículo 1° transitorio. Si al vencimiento de dicho plazo no se da cumplimiento con esta exigencia, la persona jurídica perderá el derecho federativo o cupo y lugar en la asociación deportiva profesional o liga que corresponda”.

10.- Agrégase el siguiente Artículo Segundo Transitorio:

“Artículo Segundo Transitorio. Las sociedades anónimas deportivas profesionales en la que, a la fecha de publicación de la presente ley, alguno o más de sus socios sean titulares de acciones por sobre el máximo establecido en el artículo 21 de la ley 20.019 en cualquiera de las situaciones descritas en dicho artículo, procederán dentro del plazo de un año a emitir y enajenar conforme a las disposiciones de dicha ley, una nueva serie de acciones en la cantidad que sea necesaria para ajustar los porcentajes de concentración accionaria a al máximo permitido en el señalado cuerpo legal.

La infracción a este precepto significará la suspensión de la sociedad de sus derechos federativos o cupos y lugar en la asociación deportiva profesional o liga que corresponda, en tanto se mantengan los excesos de concentración accionaria del o los socios.”

DE LOS DIPUTADOS SEÑORES WALKER Y BROWNE:

1- Sustitúyese el artículo 39 por el siguiente:

Artículo 39.- Las infracciones a las normas de la presente ley serán sancionadas, según su gravedad, con:

1. Amonestación escrita y pública.
2. Multa de 10 a 400 unidades tributarias mensuales.
3. Suspensión de la inscripción en el registro de organizaciones deportivas profesionales.
4. Eliminación del registro de organizaciones deportivas profesionales.

Procederá la sanción de suspensión de la inscripción en el registro cuando exista incumplimiento reiterado de las obligaciones establecidas en la ley. Se entiende por tal cuando la organización deportiva profesional hubiere sido sancionada en dos ocasiones durante los dos años anteriores, con amonestación o multa. La medida sancionatoria se levantara una vez que se hubieren subsanado los hechos constitutivos de la infracción.

Asimismo, se aplicara la eliminación del registro cuando exista incumplimiento grave de las obligaciones consagradas por la ley. Habrá incumplimiento grave cuando la organización deportiva profesional haya sido sancionada con la suspensión del registro en dos veces consecutivas anteriores.

La sanción de suspensión del registro de organizaciones deportivas profesionales traerá aparejada la misma consecuencia respecto de la participación de estas organizaciones en la liga deportiva profesional a la que estén adscritas. Sin perjuicio de lo anterior, las organizaciones sancionadas igualmente deberán cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 6 y 8 de la presente ley. Asimismo, tratándose de alguna sociedad anónima deportiva profesional, la sanción acarreará la imposibilidad de llevar a cabo lo señalado en el artículo 19 y de gozar de las franquicias señaladas en el artículo 23. En el caso de las corporaciones y fundaciones, la

sanción de suspensión del registro de organizaciones deportivas profesionales llevará aparejado lo establecido en el artículo 36 de esta ley.

Producida la disolución de una organización deportiva profesional por insolvencia, el Instituto Nacional del Deporte procederá a su retiro del Registro.

2. Incorporanse los siguientes artículos 39 bis, nuevo:

“Artículo 39 bis.- Durante la tramitación del procedimiento sancionatorio y cuando existan antecedentes fundados, el Instituto Nacional del Deporte podrá decretar como medida cautelar la suspensión de la inscripción de la organización deportiva profesional respectiva en el registro de las mismas.

Esta medida producirá, durante el transcurso del procedimiento correspondiente, los efectos señalados en el inciso cuarto del artículo anterior.

3.- - Incorpórase el siguiente artículo 39 ter, nuevo:

“Artículo 39 ter.- Los procedimientos administrativos sancionatorios a que dé lugar la aplicación de esta ley y que deban ser llevados a cabo por el Instituto Nacional del Deporte, se sujetarán a las reglas de este artículo:

1. El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio por la autoridad.

2. El procedimiento se impulsará de oficio por la autoridad y se iniciará con la formulación precisa de cargos, los que serán notificados al presunto infractor.

3. Las notificaciones se harán mediante correo electrónico o carta certificada dirigida al domicilio del presunto infractor, que hayan sido registrados ante la autoridad. La notificación por correo electrónico se entenderá practicada al día hábil siguiente de su despacho; la notificación por carta certificada se entenderá practicada el tercer día hábil siguiente al de despacho de la oficina de correos correspondiente.

4. La formulación de cargos deberá incluir una descripción de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción, la fecha en que se habrían verificado, la norma eventualmente infringida y el plazo para evacuar el traslado.

5. El supuesto infractor tendrá un plazo de diez días, contado desde la notificación, para contestar los descargos ante la autoridad competente.

6. Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la autoridad resolverá de plano cuando pueda fundar su decisión en hechos no controvertidos que consten en el proceso o sean de pública notoriedad. En caso contrario, abrirá un término de prueba de ocho días.

La autoridad dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, siempre que resulten pertinentes y conducentes para resolver el fondo del asunto. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada.

7. Los hechos que sean investigados durante el procedimiento podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que serán apreciados conforme a las reglas de la sana crítica.

8. Transcurridos diez días desde aquel en que se haya evacuado la última diligencia, el director del servicio deberá dictar la resolución fundada que ponga término al procedimiento.

9. La resolución que aplique una sanción de multa tendrá mérito ejecutivo.

10. El afectado por la resolución que pone fin al procedimiento podrá reclamar de su legalidad en el plazo de diez días desde la notificación de la resolución que impuso la sanción, ante la Corte de Apelaciones competente.

En todo lo no regulado en este artículo se aplicará supletoriamente lo establecido en la ley N° 19.880.”.

4.- Incorpórase el siguiente artículo 39 quáter, nuevo:

“**Artículo 39 quáter.-** Conociendo de las reclamaciones a que alude el artículo anterior, la Corte de Apelaciones deberá pronunciarse previamente sobre su admisibilidad, para esto el reclamante deberá señalar con precisión en su escrito el acto reclamado, la disposición supuestamente infringida y las razones por las que se produciría una infracción a la ley, los reglamentos o demás disposiciones que le sean aplicables y las razones por las cuales le causa agravio. La Corte podrá rechazar de plano el reclamo si la presentación no cumple con los requisitos señalados.

En el caso que la Corte declare la admisibilidad del reclamo, dará traslado por el plazo de seis días al Instituto Nacional del Deporte.

Una vez evacuado el traslado a la autoridad administrativa, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, la Corte ordenará traer los autos en relación. Para el caso que lo estime necesario, la Corte podrá abrir un término probatorio que no podrá exceder de seis días.

La sentencia que rechace el reclamo de ilegalidad será susceptible de apelación ante la Corte Suprema, dicho recurso deberá interponerse en el plazo de diez días desde su notificación. La tramitación de este recurso se sujetará a las reglas establecidas en los párrafos anteriores.

Una vez deducido oportunamente el reclamo de ilegalidad, se suspenderán los efectos de la resolución que impuso la sanción y el transcurso del plazo para pagar la multa, hasta que esta sea resuelta por resolución ejecutoriada.”.

6.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designa diputado informante al señor **MATÍAS WALKER PRIETO.**

II.- ANTECEDENTES GENERALES.

i.- Fundamentos de la moción.

Señala la iniciativa en que el año 2005 se promulgó la Ley N° 20.019 que regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales. En dicho cuerpo legal, se establece que las SADP son aquellas organizaciones que tienen por objeto organizar, producir, comercializar y participar en espectáculos deportivos y que se encuentren incorporados en el Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales, administradas por el Instituto Nacional de Deportes de Chile.

Menciona que las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales abiertas, son fiscalizadas por la Superintendencia de Valores y Seguros, la cual inspecciona los presupuestos y estados financieros, solicitando cada trimestre informes del capital de funcionamiento, certificados de pago de obligaciones laborales y previsionales y declaración de responsabilidad.

Señala que la ley N° 20.019 se forja en un contexto de decaimiento de los clubes, los cuales eran víctimas de robos, desfalcos de dineros, quiebras y estafas que no tenían ningún tipo de regulación. Dichos elementos hicieron necesaria la apertura de un nuevo paradigma, permitiéndoles a los Clubes, ser una Sociedad Anónima ya sea abierta o cerrada.

Lamentablemente, al día de hoy, no todos los clubes son Sociedades Anónimas Abiertas, siendo principalmente los tres clubes más grandes (Universidad de Chile, Universidad Católica y Colo Colo) los que se acogieron a esta modalidad. El hecho de que si un Club es o no es Sociedad Anónima abierta, significa que los hinchas de manera libre podrán transar acciones en la bolsa, fortaleciendo las arcas del club con mayores posibilidades de conseguir más capital y socios; además de ser fiscalizadas por la Superintendencia de Valores y Seguros. En el caso de una Sociedad Anónima cerrada, sólo serán unos pocos actores los capacitados para resolver en las decisiones de la institución y sin mucha posibilidad de alimentar el aspecto financiero de la misma.

Agrega que, hace once años, se esperaba que el modelo de Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales ordenara el estado en el que se encontraban los clubes, siendo organizaciones más reguladas, exigentes y con una fiscalización más eficiente, pero lamentablemente, se prestó para cerrar las instituciones, reduciendo la participación de los hinchas en las decisiones importantes y privando de información a los mismos.

Manifiesta que, actualmente, se establece con fuerza que las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales fracasaron, los "clubes grandes" adeudan el doble de lo que debían en 2008, y el 85% del total están cerca de la quiebra, generando un perjuicio a los clubes locales; tal como pasa hoy en día con Deportes Concepción, quien fue desafiliado de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.

Menciona que, además, se plantea que la sumisión de los Clubes a los flujos del dinero, colocó en segundo plano la identidad de los hinchas con sus clubes e hizo primar al dinero por sobre todas las cosas, estableciéndose una relación meramente formal entre la institución con sus seguidores, sin una afinidad entre humanos y menos entre aficionados, posicionando el pensamiento que "más que una familia, somos clientes", perdiendo toda la esencia de la actividad y sus valores que lo sustentan y debiesen proyectar.

Referente a los actuales problemas económicos de los clubes chilenos, menciona que, si bien el antiguo modelo de las corporaciones sin fines de lucro tenía muchos problemas, los que ya señalaron anteriormente, estos no han cambiado desde el punto de vista financiero. Santiago Wanderers, Cobreloa y Deportes Concepción están a punto de declararse en quiebra, Puerto Montt ha incumplido repetidamente su obligación de pago a los jugadores, existiendo extremos tan insólitos y poco decorosos como que en Lota Schwager los hinchas han tenido que organizar colectas para ayudar a los futbolistas con dinero y alimentos.

Agrega que, los clubes han sido utilizados para fines comerciales, como lo es la triangulación de jugadores en la que incurrió San Felipe y Rangers; y a través de familiares, algunos actores se han hecho de la propiedad de variados clubes, sin existir control por parte de las autoridades por no tener las facultades fiscalizadoras necesarias, sobre todo por ser éstas sociedades anónimas cerradas.

Todo esto sin incluir la corrupción que se ha ido destapando de la anterior gestión de la Asociación de Fútbol Profesional

Añade que, por esto, se puede sostener que hoy en día el fútbol chileno no se mantiene gracias a la actual estructura societaria de los clubes, sino que por los dineros del Canal del Fútbol, especie de caja pagadora a la cual todos los clubes concurren para solventar sus gastos y salvar sus administraciones mes a mes.

Menciona que de esta situación ni siquiera se salvan los equipos más populares, de hecho Blanco y Negro solo ha operado con ganancias una vez: en 2008, luego de las ventas de Matías Fernández y Arturo Vidal. Azul Azul, por su parte, solo en el 2012, después del triunfo en la Sudamericana y la venta de Eduardo Vargas a Italia.

Finalmente, expresa que la deuda del Club Social y Deportivo Colo Colo, que originó la quiebra del club e impulsó la entrada de las sociedades anónimas, aún no ha sido cancelada. Según su último Estado Financiero disponible, el pasivo original con el Fisco de 22 mil millones ha disminuido a 17 mil millones. Esto porque el contrato de concesión estipula que Blanco y Negro S.A. solo utilizará un porcentaje de 3% de los ingresos para cancelar el monto.

ii.- Objetivos de la moción.

Señala la moción que sus principales objetivos son los siguientes:

a) Establecer en la normativa el que todas las sociedades anónimas sean fiscalizadas por la Superintendencia de Valores y Seguros como si estuvieran constituidas como una S.A. abierta, lo que aumenta las potestades del ente regulador frente a las sociedades cerradas que administran un club de fútbol profesional.

b) Permitir que los clubes de fútbol se puedan constituir como personas jurídicas sin fines de lucro, con una debida fiscalización.

c) Eliminar los conflictos de interés en la propiedad de las Sociedades Anónimas Deportivas.

d) Posibilitar, como una más de las alternativas, la participación real, decisiva y económicamente responsable de los socios e hinchas de los clubes, esto por intermedio de la capitalización de las sociedades anónimas a través de la emisión de nuevas acciones que pueden ser suscritas por los hinchas que participen de las corporaciones o fundaciones anteriores a la creación de las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales o por el traspaso de las acciones ya existentes.

III.- RELACIÓN DESCRIPTIVA DEL PROYECTO.

La moción consta de cuatro artículos que efectúan diversas modificaciones en la [ley N° 20.019](#), que regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales.

Mediante su artículo 1, modifica su artículo 16, en orden a establecer que las sociedades anónimas deportivas profesiones podrán constituirse como sociedades anónimas abiertas o cerradas y establece que se someterán siempre a las reglas de las abiertas para los efectos de su fiscalización por la Superintendencia de Valores y Seguros.”.

A través de su artículo 2, reemplaza su artículo 21, consagrando nuevas reglas para la participación accionaria en la propiedad de las referidas sociedades, señalando que ningún accionista por sí o a través de sus consanguíneos o afines hasta el tercer grado, o a través de personas jurídicas en que participe en su

propiedad en cualquier proporción, podrá poseer un porcentaje igual o superior al 20% de las acciones.

Por su artículo 3 se permite que las corporaciones o fundaciones sin fines de lucro que a la entrada en vigencia de la ley N° 20.019 sigan desarrollando actividades deportivas en ese carácter podrán optar a desarrollar esa actividad también como corporaciones o fundaciones de derecho público sin fines de lucro.

A través de su artículo 4 agrega un artículo 5° transitorio, permite a las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales emitir una nueva serie de acciones o traspasar legalmente las existentes, las que sólo podrán ser suscritas por los socios o miembros al día de las Corporaciones o Fundaciones que dieron origen a cada club del que se trate.

Se hace presente que en cuanto a la confección final del texto aprobado, las modificaciones establecidas a la referida ley se efectúan mediante un artículo único,

IV.- DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFICA.

La iniciativa parlamentaria introduce modificaciones en la ley N° 20.019, que regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales. conforme a las ideas matrices ya descritas:

V.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.

DISCUSIÓN GENERAL.

El proyecto de ley en informe fue **aprobado en general**, en su sesión 84ª, de fecha 14 de julio del 2016, **por unanimidad**.

Votaron por la afirmativa los diputados señores **Berger, don Bernardo; Browne, don Pedro; Chávez, don Marcelo; Espinoza, don Fidel; Pilowsky, don Jaime; Robles, don Alberto; Schilling, don Marcelo; Verdugo, don Germán y Walker, don Matías.**

Durante la discusión general **el señor Subsecretario de Justicia (S), don Ignacio Castillo**, respecto del proyecto de ley en cuestión, esto es, las Sociedades Anónimas Deportivas, sostuvo que muy pocas son de carácter abierta, siendo mayoritariamente cerradas. Destaca el alto índice de estas sociedades que se encuentran en una complicada situación financiera, lo que evidentemente requiere de mayor revisión. En cuanto a las modificaciones a la ley propuestas en el proyecto, señala que hoy el Ministerio de Justicia carece de competencias para fiscalizar a las sociedades anónimas y corporaciones de derecho público que se les asimilen, con un rol más bien pasivo, por lo que cree complejo ampliar el ámbito de sus atribuciones. Expone conforme a lo siguiente:

“Minuta proyecto de ley que modifica la ley N° 20.019, que Regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, en materia de fiscalización, de conflictos de interés, y de fomento de la participación de los hinchas en la propiedad de las mismas. Boletín N°10634-29.

Antecedentes. El año 2005 se promulgó la ley N° 20.019 que regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales. SADP son aquellas

organizaciones que tienen por objeto organizar, producir, comercializar y participar en espectáculos deportivos y que se encuentren incorporados en el Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales, administradas por el Instituto Nacional de Deportes de Chile.

Las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales abiertas, son fiscalizadas por la Superintendencia de Valores y Seguros.

La ley N° 20.019 permite a los Clubes, ser una Sociedad Anónima ya sea abierta o cerrada. Muy pocos clubes son Sociedades Anónimas abiertas (tres grandes)

Actualmente, toma fuerza la idea de que las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales fracasaron, los "clubes grandes" adeudan el doble de lo que debían en 2008, y el 85% del total están cerca de la quiebra, generando un perjuicio a los clubes locales; (Ej: caso Deportes Concepción, desafiliado de la ANFP.) y no se cumplió el objetivo de abrir los Clubes a los hinchas.

Se puede sostener que hoy en día el fútbol chileno no se mantiene gracias a los dineros del Canal del Fútbol.

Contenidos del proyecto de ley.

1.- Establecer en la normativa el que todas las sociedades anónimas sean fiscalizadas por la Superintendencia de Valores y Seguros asimiladas a S.A. abierta,

2.- Permitir que los clubes de fútbol se puedan constituir como personas jurídicas sin fines de lucro, con una debida fiscalización.

3.- Eliminar los conflictos de interés en la propiedad de las S.A. Deportivas. (Prohibición de propiedad más allá del 19% y de tener propiedad en más de un Club).

4.- Posibilitar, como una más de las alternativas, la participación real, decisiva y económicamente responsable de los socios e hinchas de los clubes.

Competencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El proyecto trata de organizaciones deportivas no reguladas por las normas del Título XXXIII del Código Civil relativas a asociaciones y fundaciones sin fines de lucro. Este Ministerio no cuenta con competencia para fiscalizar ni a Sociedades Anónimas, ni a corporaciones o fundaciones de derecho público.”.

El Jefe del Departamento de Fiscalización de Personas Jurídicas del Ministerio de Justicia, señor Carlos Aguilar, indica que el Ministerio tiene competencia de fiscalización de las personas jurídicas sin fines de lucro, lo que les ha permitido fiscalizar por ejemplo a la ANFP, proceso que se inició a fines de 2015, por las posibles irregularidades en el funcionamiento de tal entidad, para lo cual se han requerido diversos antecedentes, junto con impartir las instrucciones correspondientes, que fueron ampliadas en enero de 2016, ante el surgimiento de nuevos antecedentes que motivaron la participación del Ministerio de Justicia, en cuanto al cumplimiento del objeto de la ANFP y cumplimiento de regulación tributaria respectiva, con el objeto de tomar las acciones pertinentes, situación aún en curso. En lo que concierne a los cuestionamientos formulados por diversos clubes deportivos asociados a la ANFP, resalta el caso del Club Deportes Concepción, cuya denuncia dio origen a la apertura de una carpeta investigativa que busca determinar cómo se adoptó la decisión que culminó con la desafiliación de tal club, proceso aún en desarrollo. En el caso del Club Deportes Valdivia, que para ejercer

su derecho de ascenso a la primera división debe pagar una cuota de incorporación ascendente a 50.000 UF, también se ha iniciado un proceso de investigación, esencialmente enfocado en recabar antecedentes que permitan determinar la racionalidad jurídica de tal cobro, así como las formalidades necesarias del acuerdo tomado por la ANFP para cobrar dicha cuota, solicitado las actas respectivas, además de información al Servicio de Impuestos Internos (SII), Superintendencia de Valores y Seguros (SVS), y Ministerio del Deporte, en carácter complementario.

El diputado señor Walker destaca la relevancia del proyecto en discusión, considerando lo expuesto por el Ministerio de Justicia, en tanto hoy no puede fiscalizar sociedades anónimas abiertas o cerradas, lo que se solucionaría al incluir esta facultad en la SVS, específicamente relevante en el caso de sociedades anónimas deportivas, pues considera que existe un error en la ley N° 20.019, que regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, en cuanto exigió que las nuevas entidades deportivas que quisieran participar del Fútbol Profesional, forzosamente debían hacerlo bajo la figura de una sociedad anónima, a diferencias de las ya existentes al momento de entrar en vigencia dicha ley, que podían seguir funcionando como Fondos de Deporte Profesional, conservando así el status de Corporación o Fundación. En su opinión, es totalmente legítimo que un club prefiera conservar su carácter de corporación sin fines de lucro, ya que muchas veces transformarse en una sociedad anónima deriva más bien en un perjuicio. Por ello, habría que darle la opción a las nuevas entidades deportivas de que sean corporaciones o fundaciones sin fines de lucro sujetas al control del Ministerio de Justicia, siendo este el sentido principal del proyecto en análisis. Además, sobre la ANFP, que es una entidad sin fines de lucro, pero cuyos socios tienen el carácter de sociedad anónima, con reparto de utilidades, pregunta hasta dónde es sostenible tal extraño sistema.

El diputado señor Browne consulta respecto a la sostenibilidad del sistema actualmente vigente para la ANFP y, particularmente sobre el Club Deportes Valdivia, cuestiona la decisión de recaudar fondos mediante cuotas de incorporación y su posterior reparto, ya que hasta el momento sólo se estaría evaluando el monto, no el mecanismo en cuanto tal, solicitando al Ministerio de Justicia que explique las acciones específicas adoptadas en dicho punto.

El diputado señor Flores observa la creación de una cofradía cerrada que impide el ingreso de clubes amateurs, pues desde que se tomó el cuestionado acuerdo, los de primera división que han estado en situación de descenso y ascenso son prácticamente los mismos con una exigencia de 1000 UF para tales cualquiera de tales casos, a diferencia de aquellos clubes de segunda división que al ascender por primera vez, deben pagar un monto de 50.000 UF. En complemento, sostiene que este cobro tiene un mecanismo de salida sugerido por la misma ANFP, que implica tener que recurrir al financiamiento a través de un factoring, situación que ha derivado en que algunos clubes, al no ser capaces de pagar dicha cuota, se enfrenten a la alternativa de pagar con acciones del mismo, concentrando la participación de varios clubes en una sola persona, por ejemplo. Así, en lugar de premiar el ascenso, se estaría castigando, lo que es absolutamente grave.

El diputado señor Robles, pregunta al Subsecretario de Justicia sobre las competencias reales que tienen, en cuanto a la fiscalización practicada a la ANFP y demás clubes deportivos hoy en observación.

El señor Subsecretario de Justicia (S) comparte el diagnóstico dado, pues ciertamente hay algo que no parece funcionar, pero el Ministerio sólo puede actuar en el ámbito de sus competencias legales, que tratándose de la fiscalización, supone sanciones demasiado binarias, esto es, disolver la personalidad jurídica o no

sancionar, lo que complejiza la toma de decisiones, fenómeno que podría resolverse ampliando el catálogo de herramientas ad hoc. Agrega que, de aprobarse el proyecto cambiaría el escenario, pues mientras tanto, el Ministerio de Justicia debe ceñirse a la legislación actual. En definitiva, sería conveniente tener a la vista el comportamiento en el Derecho Comparado, para mejorar este sistema.

El señor Jefe del Departamento de Fiscalización de Personas Jurídicas del Ministerio de Justicia, manifiesta que existe una brecha amplia entre nuestra regulación de personas jurídicas, con lo vigente en la experiencia internacional. Destaca que en Chile, la fiscalización tiene como objeto principal el que las personas jurídicas se ordenen, pues muchos problemas surgen no sistémicamente, sino en el Directorio respectivo, lo que lleva a no tomar la decisión de cancelar la personalidad jurídica al resultar una medida demasiado extrema, sin perjuicio de aplicar ello en ciertos casos concretos. Es importante tener mayores facultades fiscalizadoras, pero estas debieran tener un portafolio de herramientas mayor a la mera cancelación de la personalidad jurídica, que permitiría un actuar más racional (por ejemplo, nombrando un interventor que resguarde a los acreedores). En cuanto al caso del Club Deportes Valdivia, sostiene que la ANFP ya entregó los antecedentes solicitados para justificar el mencionado acuerdo del año 2011, pero con serias falencias, lo que aún está en revisión, pues lo esencial es determinar si el acuerdo está o no ajustado a los estatutos. Sobre la complejidad del sistema que rige a la ANFP y clubes socios, en lo que toca a la administración de fondos, comparten la opinión de la complejidad que presenta tal sistema, en razón de que la mayor parte de los reparos están centrados en materia comercial, no coincidiendo con la naturaleza propia de las corporaciones sin fines de lucro.

El Superintendente de Valores y Seguros (SVS), señor Carlos Pavez indica que la SVS fiscaliza a un gran universo de entidades que en total suman cerca de 8.000, motivo por el cual ha promovido una actualización de la correspondiente política de fiscalización, ante la relevancia de sus funciones. En relación con la ley N° 20.019 de Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales (SADP), indicó que confluyen distintas atribuciones compartidas por el Instituto Nacional del Deporte (IND) y la SVS, lo que para esta última entidad supone fiscalizaciones en terreno y actividades de Gabinete, siendo este el aspecto el principal. Aseguró que periódicamente informan al IND de los índices de cumplimiento e incumplimiento vinculados con las SADP, sin perjuicio de haberse iniciado procedimientos sancionatorios en ciertos casos puntuales. Destacó precariedad en estas SADP, con serias falencias que muchas veces diluyen el efecto mismo que puedan tener las sanciones aplicables. Además, distingue a las SADP abiertas, que sí están sometidas a todas las exigencias legales propias de una sociedad anónima abierta, así como a la normativa del Mercado de Valores. De esta forma, la determinación de los recursos orientados a la fiscalización no depende del capricho, sino que se resuelve en base a elementos de peso, especialmente en cuanto a los recursos involucrados en las entidades fiscalizadas (por ejemplo, las Compañías de Seguros de Vida), cuyas decisiones impactan en forma general, necesitando una mayor fiscalización.

Por todo lo antes expuesto, atendiendo al número de fiscalizados por la SVS y el impacto de su labor, no es posible revisar el 100 % de los estados financieros de todos los fiscalizables, por lo que deben hacer una selección, combinando la fiscalización administrativa y en terreno. En este sentido, está convencido de que no sería bueno involucrar a la SVS en la fiscalización de una actividad económica determinada, como lo es la desarrollada por las SADP (opinión compartida por el Ministerio de Hacienda), frente a la alta posibilidad de generar efectos perjudiciales, careciendo de los elementos pertinentes a una fiscalización adecuada en este sentido. Cree que se deben buscar los mecanismos más idóneos para mejorar el control de la actividad desarrollada por las SADP, pero sin la intervención de la SVS, no apoyando la moción discutida.

Manifiesta que la SVS no fiscaliza por la actividad económica que desarrolla el fiscalizado, sino en relación a la información y todo el proceso involucrado en las transacciones efectuadas dentro del Mercado de Valores, sin tener presente dicha actividad específica, es decir, se fiscaliza a una entidad en cuanto emisor del Mercado de Valores, siendo esta la finalidad de la SVS. Por ende, cree que la moción no es la mejor solución al problema que se pretende atacar, sino que más bien debería existir una institución especializada que se encargue de controlar o fiscalizar estas SADP, en su particularidad.

El **diputado señor Jiménez**, pregunta al señor Superintendente de Valores y Seguros si efectivamente no tienen la capacidad material para fiscalizar a las SADP, o ello responde al desconocimiento de la actividad que estas desarrollan, pues lo primero implicaría que no se podrían crear más sociedades anónimas, lo que le parece absurdo.

El **diputado señor Pilowsky** declara esperar una actitud más decidida del Gobierno para fiscalizar a las SADP, sean abiertas o cerradas. En otro punto, consultó si efectivamente habría voluntad para crear esta nueva figura planteada por el señor SVS.

El **diputado señor Flores** consulta al señor Superintendente de Valores y Seguros si les cabe algún tipo de fiscalización para la ANFP y demás SADP.

El **diputado señor Verdugo** recuerda un proyecto de ley anterior similar, en que ya se manifestó la misma opinión de la SVS, lo que refleja no haber sido capaces de encontrar el camino más idóneo para resolver el tema de fondo en cuestión.

El **diputado señor Robles** agrega que la creación de una nueva entidad es facultad del Ejecutivo, lo que escapa a las competencias de la Cámara, siendo esta la razón por la que se ha propuesto la moción en discusión. Preguntó si la ley habla de supervigilancia para todas las Sociedades Anónimas, pues en tal caso entiende que ello sí se podría ampliar. Además, consultó en relación al límite del control de las sociedades anónimas y para adquirir el carácter de accionista, es decir, si ello es factible de incorporar legalmente.

El **señor Superintendente de Valores y Seguros** menciona que la limitación está en la experticia requerida, pues las SADP siempre estarán fiscalizadas por su carácter de sociedad anónima, pero no en razón de su actividad específica, sino como actor en el Mercado de Valores. Agrega que las Fundaciones y Corporaciones no están sujetas a fiscalización de la SVS, pero cualquier persona natural o jurídica que emita valores estará sujeta a control de la SVS. Y, por último, sostiene que hoy no existe límite de concentración accionaria, salvo en lo que se establezca en los respectivos estatutos, lo que sin embargo podría modificarse mediante una reforma legal.

| El **Director Nacional del Instituto Nacional de Deportes de Chile (IND)**, **señor Juan Carlos Cabezas**, resalta que la ANFP es una corporación de Derecho privado fiscalizada por el Ministerio de Justicia. En cuanto a la función desempeñada por la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS) y el Instituto Nacional del Deporte (IND), mencionó las atribuciones de fiscalización y supervigilancia que le corresponden, conforme al art. 37 y 38 de la ley N° 20.019, y art. 31 del Reglamento. Con respecto a las sanciones de la Ley 20.019, artículo 39, señala que al IND sólo le corresponde la eliminación del Registro, sin que la normativa establezca un procedimiento sancionatorio.

El **diputado señor Walker** estima que lo central es determinar a quién le corresponde fiscalizar, entendiendo que la Contraloría atribuye tal fiscalización a la SVS, por el carácter mismo de las SADP, a pesar de que tienen un carácter híbrido. Consulta si hay coordinación entre el Ministerio de Justicia, la SVS y el Ministerio del

Deporte, a través del IND, para determinar el cumplimiento de las obligaciones legales. Recuerda que el proyecto de ley discutido, incorpora una fórmula para potenciar las facultades de la SVS, la que sin embargo no ha demostrado disponibilidad para asumir nuevas atribuciones destinadas a la fiscalización del fútbol, de modo que consulta la opinión del IND específicamente en torno a dicho punto.

El **diputado Gutiérrez, don Romilio**, pide la opinión de la propuesta en relación con el artículo 21, que habla de las personas afines que posean acciones en las SADP, identificando los potenciales efectos prácticos de ello. Además, pregunta por la conveniencia de que las SADP puedan constituirse como Corporaciones sin fines de lucro, y por la viabilidad de lo dispuesto en el artículo 5° transitorio.

El **señor Director Nacional del IND** destaca que existe una especie de doble registro aplicable a las SADP, en que interviene tanto la SVS como el IND, mientras que la fiscalización supone también la intervención de la SVS, que se hace cargo de las sociedades anónimas abiertas y cerradas, siendo este organismo el experto en la materia. Por ello, entendía que la actual forma en que se ha estructurado el sistema es compleja, dentro de lo cual el IND ha enviado oficios a la SVS y demás organismos vinculados. En lo particular, asegura que radicar la fiscalización de tales SADP exclusivamente en el IND, implicaría una reestructuración de este organismo bastante más profunda, con el objeto de tornar dicha vía en una alternativa viable.

El **abogado del Departamento de Organizaciones Deportivas, señor Jaime Villar**, valora la modificación propuesta al art. 21 pues ello mejoraría el sistema mismo de fiscalización, pero destacó que limitar al 20% el máximo de acciones de una SADP en poder de una persona y la restricción de participación, supone un pronunciamiento constitucional o de otro orden, para determinar el estado actual de los clubes.

El **diputado señor Walker** precisa que la emisión de acciones del proyecto es sólo facultativa y no obligatoria, para no colisionar con el derecho de propiedad, a fin de que los clubes que así lo decidan, opten por tal alternativa, con el objeto de incorporar nuevos socios.

El **diputado señor Robles**, cuestiona el que la ANFP no sea fiscalizada, a pesar de que los clubes que la incorporan sí lo sean. Agregó que en el mundo del fútbol amateur el IND sí tiene injerencia, consultando cómo incorporar este factor en la legislación para el fútbol profesional.

El **señor Director Nacional del IND** confirma que no tiene injerencia en la fiscalización de la ANFP, destacando la idea de establecer coherencia en el desarrollo de la actividad deportiva, asunto en el que el IND siempre debería tener participación, tal como ocurre con otras federaciones deportivas.

El **diputado señor Pilowsky**, entiende que hay una carencia en la legislación deportiva actual, manifestando preocupación por la carencia de un procedimiento sancionatorio, consultando qué es lo hecho hasta ahora por el IND, ante dicha ausencia de sanciones, además de aquello en lo que el Parlamento podría colaborar específicamente, sea mediante este u otro proyecto. También cuestiona el que la tarea desarrollada por el IND no sea respetada por la ANFP, ya que esta organización pareciera estar facultado para hacer lo que estime conveniente. Es decir, se aprecia un claro déficit legislativo, mucho más amplio a lo que pueda resolverse con el proyecto de ley discutido, sugiriendo trabajar en conjunto para abordar modificaciones integrales. Mencionó el proyecto de ley que contempla las diferencias entre la Federación de Fútbol de Chile (FFCh) y la ANFP, como organizaciones diversas que no obstante son

manejadas por el mismo presidente, lo que implicaría potenciales conflictos de interés que debería prevenirse corrigiendo tal situación.

El **señor Director Nacional del IND** manifiesta su disposición para colaborar en pos de mejorar la regulación actual, valorando las observaciones planteadas. Así también, reconoce la poca fluidez en la colaboración entre los distintos organismos involucrados en la fiscalización del fútbol.

El **Presidente de la Asociación Nacional de Fútbol Amateur de Chile (ANFA), don Justo Álvarez**, expresa que el objeto del proyecto en discusión, al que apoyan, viene a responder una inquietud largamente anhelada por la ANFA, pues desde hace tiempo han denunciado el problema que pretende resolverse con el referido proyecto, lo cual advirtieron en su momento al señor ex Ministro de Economía, don Pablo Longueira, en los inicios de la nueva ley sobre SADP. Específicamente, denunciaron que ello implicaría convertir al Fútbol en una entidad cerrada similar a la NBA de Estados Unidos, donde los hinchas y futbolistas no tienen mayor participación, como ha ocurrido ya con distintos clubes, por ejemplo, con Deportes Valdivia que, a pesar de ganar su derecho de ascenso a la Primera B, se enfrenta al obstáculo de un cobro de 50.000 UF. Expresa su preocupación por el hecho de que ya en el año 2012 se denunció el actuar del ex Presidente de la ANFP, don Sergio Jadue, sin que se hayan adoptado las medidas correspondientes. Además, cree esencial contar con una mayor más eficaz fiscalización del Fútbol Profesional (lo que ya se da en el Fútbol Amateur), para evitar los serios conflictos en torno a los recursos administrados, entre otros. Por tanto, es fundamental que los clubes de Fútbol vuelvan a los socios, eliminando las dificultades de acceso y las malas prácticas en general.

El **diputado Gutiérrez, don Romilio**, pregunta por la idea de establecer entidades fiscalizadoras para los clubes sin fines de lucro (recordando que muchos de los clubes amateur tienen constantes problemas financieros, ante el bajo aporte del Estado), es decir, si convertir a los clubes de fútbol profesional en entidades sin fines de lucro es la solución. Además, consulta por la opinión sobre el mecanismo de ascenso a primera división, y cómo mejorar la cooperación entre el fútbol amateur y el fútbol profesional.

El **diputado señor Walker** valora el dato entregado respecto a las denuncias de la ANFA en el año 2012 a la FIFA, en cuanto a las prácticas irregulares de la ANFP entonces presidida por Sergio Jadue. Consulta por la idea de separar la Federación de Fútbol de Chile (FFCh) de la ANFP, lo que podría abordarse en este mismo proyecto de ley en discusión, ante la preocupación de que empresarios extranjeros se apropien de clubes del fútbol chileno, lo que amenazaría la soberanía deportiva en general. Pregunta por la posibilidad de que ciertos clubes deportivos se puedan formar como Organizaciones Sin Fines de Lucro, lo que actualmente no es posible legalmente. Finalmente, consulta respecto a la utilización de parte de la ANFA de los recursos aportados por el Estado.

El **diputado señor Morales** pregunta por la compra de clubes amateur, esto es, cuál es la razón que lleva a estos mismos a entregar un determinado club en manos de privados.

El **diputado señor Fuentes** destaca la importancia de que la comunidad realmente pueda participar en los clubes deportivos, con proyecciones hacia el Fútbol profesional, siendo fundamental evitar las barreras de entrada, más allá del logro deportivo propiamente tal, sin perjuicio del financiamiento adecuado, razón por la cual apoya el proyecto de ley en discusión.

El **diputado señor Verdugo**, respecto a la fiscalización y necesidad de regular el fútbol, consulta cómo se podría regular mejor la actividad tanto profesional como amateur, para superar las complejidades dadas hasta el momento, con serios vicios que requieren de cambios profundos, a fin de beneficiar tanto a los deportistas, como a los empresarios.

El **diputado señor Robles**, acerca del caso de ascenso de un club a primera división, que lo transforma en una SADP, pregunta por la posibilidad de que quien tenga al menos una acción, pueda tener participación en el mismo, tal vez con un valor limitado y módico. Consulta si legalmente se puede establecer que la cuota de acceso a primera división no exceda las 1000 UF, por ejemplo. Además, respecto a los niños que participan en las divisiones inferiores de los clubes más pequeños, pregunta en términos generales.

El **señor Presidente de la ANFA** señala que se debe regular desde el club más pequeño, hasta la Asociación de carácter nacional. En el caso concreto de la ANFA, asegura que ningún club debe pagar para formar parte de esta ni para participar de los campeonatos organizados por la misma. Agrega que los niños están resguardados en la ANFA, a diferencia de la ANFP, en que los niños juegan por listas. Lo anterior, como parte del proceso de modernización que han pretendido aplicar. Sostiene que se debe preparar a los dirigentes del Fútbol en general, para que estén preparados una vez que ingresan al Fútbol profesional, cuestión particularmente relevante en el Fútbol amateur. Resalta la labor desarrollada en el último tiempo por la ANFA, quienes también cuentan con profesionales que apoyan la tarea desempeñada. Así, cree que es fundamental colaborar mutuamente para que el Fútbol Profesional se limpie, dentro de lo cual la fiscalización es vital. En resumen, tan importante como la fiscalización, es la preparación de quienes integran las Asociaciones de Fútbol, tal como se ha ido fomentando dentro de la ANFA.

Finalmente, declara la relevancia del Amateur, que lleva el Fútbol a aquellos sectores del país en que el profesional no accede. Indica que no se oponen a que la FFCh sea una entidad distinta a la ANFP y ANFA, tal como ocurre en otros países. Recuerda que la ANFA denunció las irregularidades de la ANFP, lo que incluso hoy se ha mantenido. Sostiene que en los estatutos del Fútbol de Chile, la representatividad recae en el Fútbol profesional, pero no se refiere a los recursos. Por ello, están a favor de cooperar para mejorar el fútbol chileno.

El **señor Primer Vicepresidente de la ANFP, don Andrés Fassio**, estima que lo relevante es determinar dónde se establece el problema, es decir, el punto no es el diseño de las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales (SADP), sino que lo complejo ha sido la administración de las mismas, entendiendo que las pérdidas son inevitables, pero que no necesariamente llevan a la quiebra. Valora elementos del proyecto en discusión, tales como el fortalecimiento de los mecanismos de fiscalización, sobre lo cual ofrecen su colaboración total, pero sin centrar la discusión en la figura misma de las SADP.

El **diputado señor Berger**, en el caso del Club Deportes Valdivia, estima importante que la ANFP revise la decisión de cobrar 50.000 UF como cuota de incorporación. Específicamente, pregunta en relación al recurso de protección presentado en la Corte de Apelaciones y sus efectos en dicho club.

El **diputado señor Walker** recuerda que interpeló al señor Juan Miguel Nasur Boderó por las irregularidades en el pago de remuneraciones en el Club Deportes Ovalle. Sin embargo, los hinchas reclaman que existen otros clubes que tienen

esta misma mala práctica y no han tenido como consecuencia la desafiliación, preguntando al respecto.

El **diputado señor Morales** pregunta si existen otros clubes en la misma situación de Deportes Concepción y, en tal caso, si podrían derivar en el mismo resultado. Además, si piensan que la responsabilidad está en los administradores del Club Deportes Concepción, consulta si tal vez sería mejor buscar otra alternativa que no castigue a toda una sociedad. Finalmente, pide la colaboración permanente en la tramitación del presente proyecto.

El **diputado señor Pilowsky**, comenta creer que es importante visualizar una modificación en el Gobierno Corporativo de la ANFP, para evitar irregularidades hacia el futuro. Finalmente, aseguró que no existe una voluntad en contra de las SADP, ya que si bien se deben fiscalizar, no se tienen que eliminar, de modo que la importancia es determinar cómo interviene el Estado en la fiscalización.

El **diputado señor Verdugo** recuerda que los representantes del Club Deportes Concepción no tienen la responsabilidad de las irregularidades, sino que la sociedad concesionaria. Así, pregunta si existe una responsabilidad solidaria o si corresponde distinguir entre la Directiva y la sociedad concesionaria, según los estatutos.

El **diputado señor Flores** sostiene que no se va a detener en la defensa del Club Deportes Valdivia, pues el cobro de 50.000 UF es una medida absolutamente irregular, arbitraria y discriminatoria. Así, la ANFP debe transparentar su función y las organizaciones que rigen.

El **diputado señor Van Rysselberghe** pregunta por las facultades fiscalizadoras de los clubes sobre las sociedades concesionarias, que pueden fiscalizar pero sin intervenir; en torno al respaldo de los préstamos entregados a sociedades como "Fuerza, Garra y Corazón"; respecto a las medidas para asegurar el debido proceso en la desafiliación de clubes; y por las alternativas contempladas para casos como el del Club Deportes Concepción.

El **diputado señor Chávez** asegura que la desafiliación del Club Deportes Concepción ha generado un gran impacto en la Región del Bío-Bío, consultando la opinión al respecto, así como desde cuándo se han modificado los estatutos de la ANFP, por qué no se permitió intervenir a los dirigentes del Club, y cuál es la relación del Club Deportes A.C. Barnechea con la desafiliación del Club Deportes Concepción.

El **diputado señor Fuentes** cree que también es importante considerar la situación de la ANFA, pues desde abajo se debe construir el deporte nacional.

El **diputado señor Robles**, señala que el fútbol da inmensas alegría a los hinchas, preguntando por la forma en que éstos pueden participar, es decir, consulta si es posible que el valor de las acciones sea más accesible, fijando un techo máximo en el valor dentro del proyecto de ley mismo que se está tramitando.

El **Presidente de la ANFP, señor Arturo Salah**, sostiene que la auditoría forense de la ANFP ya está terminada y en proceso de evaluación. Sobre el Club Deportes Concepción, estima que los jóvenes y ciudad en general, deberán volver a reorganizarse para participar en la ANFP si así lo desean. Además, sostiene que los problemas no se han generado por la figura de las SADP, sino que lo esencial es la gestión administrativa, tal como se ha observado en diversos otros clubes deportivos, siendo lo relevante mejorar la fiscalización.

El señor Juan Carlos Silva, en cuanto a otros clubes que se encuentran en la misma situación de Deportes Ovalle, indica que participó en una audiencia pública ante el Tribunal de Disciplina, solicitando que las medidas se adoptaran independientemente del club involucrado, lo que se ha pretendido aplicar en general.

El señor **Director Tesorero de la ANFP**, en relación con el Club Deportes Concepción, cree que todos los planteamientos son genuinos, entendiéndolo el impacto de la desafiliación en los hinchas, pero recuerda que la ANFP está llamada a velar por el buen desempeño de los clubes que la integran, pues si uno de estos no está en condiciones de competir, los afectados son todos los que forman parte de la ANFP.

El señor **Secretario de la ANFP**, respecto a la capacidad de fiscalización a las concesionarias por parte de las directivas de los clubes, asevera que ello queda plasmado en los respectivos contratos, lo que también se aplica en el caso del contrato suscrito por la Directiva del Club Deportes Concepción y las Sociedades Fuerza, Garra y Corazón, sin que se hayan ejercido las facultades contractuales disponibles. Así, la responsabilidad de fiscalizar que tenía el Club Deportes Concepción, no se ejerció adecuadamente. Y en el caso del Club Deportes Valdivia, cree que el monto de 50.000 UF puede ser objeto de evaluación.

El **presidente de la Federación de Basquetbol de Chile, señor Carlos Cáceres**, solicita no apurar demasiado el proceso de votación del proyecto, pues se debería escuchar a todos los representantes deportivos que se verán alcanzados con la reforma. En lo concreto, advierte una discrepancia entre el control que se pretende aplicar al fútbol profesional, con las altas inversiones de dinero que siguen observándose en el mismo. Cree que este proyecto e indicaciones están enfocados especialmente al fútbol profesional, sin pensar en los demás deportes, que no tienen las mismas facilidades ni características. Propone establecer la figura de convenios marcos con las demás actividades deportivas nacionales, distintas al fútbol profesional, que respete las diferencias propias de cada disciplina. Considera que en el deporte no faltan recursos, sino que estos están mal distribuidos, citando el caso del básquetbol. Desde el punto de vista del fútbol, sugiere acápite específicos dentro de la ley general, que es de gran importancia, pues el proyecto de ley en cuestión afectará a todas las federaciones deportivas, respecto de las cuales, los efectos son trascendentes. No cree que lo relevante sea aumentar las penalidades, sino que fortalecer los acuerdos. Finalmente, es importante escuchar a todos los involucrados, pues de lo contrario, se pueden generar efectos indeseados para el deporte nacional en general.

Considera importante distinguir qué se entiende por lucro, pues los clubes de básquetbol, por ejemplo, hoy no tienen resultados financieros favorables, siendo más bien basquetbolistas que personalmente reciben algún beneficio. Propone establecer un sistema *amateur* semi-profesional y profesional, aunque primero se debe dejar que el deporte en sí se desarrolle, tal como lo hizo el fútbol. Sostiene que el básquetbol se organiza actualmente a través de clubes deportivos, como corporaciones, salvo algunas excepciones, los que si bien reciben aportes estatales, escasamente sirven para costear parte de los gastos asociados al básquetbol, siendo imposible comparar este y otros deportes con el fútbol profesional. Se requiere de una inversión mayor para deportes como el básquetbol, rugby, voleibol, u otros similares, tanto de parte del Estado, como del mundo privado. Manifiesta que actualmente no existe un básquetbol profesional, excluyendo a un grupo pequeño de deportistas individuales que pueden vivir de tal deporte, de modo que no se puede hablar de lucro en el básquetbol, agregando que incluso en el fútbol, sólo son algunos clubes deportivos los que obtienen grandes ganancias.

El **diputado señor Robles**, señala que el proyecto de ley busca que los clubes profesionales pagados tengan una estructura determinada, dentro de lo

cual se crearía la figura de la Ligas Deportivas Profesionales (LDP). Sobre el básquetbol, entiende que ello no se aplique completamente, pero pregunta cómo se desarrolla tal deporte en forma mixta, es decir, con profesionales pagados y otros que no lo son, agregando que si tal deporte llega a desarrollarse totalmente en modo pagado o profesional, debería aplicársele también el régimen propuesto. Así, pregunta cómo funciona hoy el básquetbol, pensado también hacia lo futuro.

El **diputado señor Schilling**, destaca que cobrar un sueldo no es lucro, ya que esto último se vincula a la obtención de ganancias. Entiende que en el básquetbol se funciona como una asociación, corporación o club deportivo, donde la finalidad es participar deportivamente, sin que exista la intención de convertirse en SADP, sino que lo deseado es contar con el debido apoyo del Estado. Por ende, cree que en tal caso, este proyecto de ley no se les aplicaría, pues está pensado para las asociaciones conformadas como SADP, preguntando si ello es así o no.

La **presidenta de la Federación de Karate de Chile, señora María Angélica Coronil**, sobre la indicación del Ejecutivo que pretende presentar al proyecto de ley en estudio, no aprecia la pertinencia para deportes como el Karate, que se organizan bajo la modalidad de corporaciones y que actúan en forma *amateur*, los que no pueden en la práctica incorporarse al sistema de las LDP propuesto, el que parece más bien pensado para el fútbol profesional. Los problemas de las federaciones deportivas nacionales son muy distintos a lo planteado en la indicación del Ejecutivo, pues el deporte amateur y de alto rendimiento tiene otros problemas, como por ejemplo, los conflictos con ADO Chile.

Señala que deportes como el Karate reciben financiamiento a través de tres líneas diferentes, donde lo lógico sería que cada federación administrara los recursos recibidos, cuestión que no se aplica por una eventual incapacidad de tales federaciones, lo que parece incomprensible. Se solicitó ya la administración directa de los recursos por las federaciones, pero se ha insistido en que ADO Chile lo realice, aduciendo una mayor experiencia en la organización de viajes al extranjero, lo que descarta, pues ADO solamente se encarga de entregar dinero, relegando la gestión misma en las federaciones. Agrega que personalmente, ha recibido advertencias para aceptar los problemas aludidos, ya que de lo contrario, existiría un peligro de ser sabotados. Menciona discrepancias en los presupuestos entregados desde ADO Chile, los que ni siquiera son informados detalladamente, a pesar de tratarse de recursos correspondientes a las federaciones propiamente tal, lo que levanta dudas sobre la respectiva administración. Asegura que "Plan Olímpico de Chile" y "ADO Chile", no efectúan una gestión adecuada. Señala que el señor Marcelo Ubal, funcionario del IND, efectúa comúnmente presiones para que se haga lo que él estime conveniente. Señala que las federaciones deportivas y ADO Chile tienen la misma categoría, pero son tratados de forma diferente, por ejemplo, en el bloqueo de la entrega de recursos, lo que debería ser corregido.

El **diputado señor Browne**, destaca las complicaciones en la administración de recursos por parte de ADO Chile, que es una corporación estipulada para el fomento del deporte, pero que debería actuar con recursos privados y no estatales. Así, pregunta la razón por la cual el Karate recibe dinero desde ADO Chile y no directamente desde el Instituto Nacional de Deportes.

El **presidente de la Federación de Basquetbol de Chile**, precisa que la Asociación Deportistas Olímpicos Chile actúa generalmente bien cuando ejerce un rol de interventor. Sin embargo, coincide en la falta de información sobre la entrega de recursos, insistiendo en que los problemas del deporte, en general, están vinculados principalmente con la administración de los mismos, donde la gran cantidad de intervinientes administrativos, es más bien un entorpecimiento (Ministerio del Deporte,

IND, ADO Chile, etcétera). Por tanto, estima esencial el apoyo de los parlamentarios para fortalecer a las federaciones deportivas.

El Presidente de la Asociación de Hinchas Azules, señor Andy Zepeda, explica que tal organización civil, tiene por finalidad participar en los clubes de fútbol profesional, enfocada a diversos aspectos socio culturales no abordados por las SADP. En lo concreto, sobre el boletín 10634-29, sostiene que este es altamente valorable, pero que debe ser objeto de distintas observaciones, las que se exponen en un documento anexo.¹ Menciona el boletín N° 9447-07, que interpreta inciso segundo de art. 2° transitorio de ley N° 20.019, sobre sociedades anónimas deportivas profesionales, en cuanto exceptúa a las organizaciones deportivas que mantengan deudas tributarias con el Fisco, suspensión completa de sus actividades, mientras dure la concesión, siempre que las mismas, no tengan fines lucrativos, el que tal vez podría haberse anexado al actualmente discutido en esta comisión.

El diputado señor Walker, sobre la nueva emisión de acciones, aclara que este sería un mecanismo facultativo y, además, podría materializarse mediante la emisión de acciones sólo con un valor nominal, reconociendo a los socios.

El señor Juan Carlos Gimeno, miembro de Hinchas Azules, valora el objetivo perseguido por el artículo 5° transitorio del proyecto, aunque tiene dudas sobre su posibilidad práctica. Además, entre los principios de la organización, está democratizar la participación de los hinchas en los clubes. Cree necesario modificar el artículo 11 de la ley, instaurando un órgano colegiado en lo referente a los directorios. Por lo demás, menciona una imprecisión en la propuesta de cambio al artículo 25, cuya redacción debería ser corregida. Entre las sugerencias, incluye eliminar la preferencia de los accionistas para la suscripción de acciones en proporción a la participación, establecer la sanción de suspensión de dividendos y multas para los accionistas que no cumplan la norma. Por último, valora la indicación del Ejecutivo, ya que podría servir para solucionar múltiples problemas apreciados.

Indica que la actividad del fútbol profesional es hoy esencialmente empresarial, pero estima que la principal preocupación debe ser atender a los hinchas, no sólo como fanáticos, sino que también como elementos fundamentales para construir los mismos clubes, que tras el cambio legal del año 2005 fueron despojadas de su patrimonio cultural. Actualmente, los hinchas no tienen la posibilidad de influir en la toma de decisiones, lo que espera se corrija con el proyecto de ley. Además, debe clarificarse qué se entiende por “comunidad deportiva”, concepto que debería incluir también a los hinchas, sin que se le entreguen privilegios, sino que derechos para una adecuada participación.

El diputado señor Robles, considera que el fútbol profesional hoy es una empresa enfocada a obtener ganancias, de modo que los dueños de esta empresa buscan beneficios a través de los dividendos. En el caso de los hinchas, pregunta si basta con tener una acción de tal club para tener derecho a voz, es decir, si lo planteado es tener acciones distintas a las de la respectiva sociedad anónima.

El profesor y especialista en Derecho Comercial de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, señor Álvaro Parra Vergara, respecto al boletín N° 10634-29, destaca ciertos aspectos relevantes, señalando que desde hace mucho tiempo deberían haberse incorporado modificaciones en la ley de SADP, tomando en cuenta que todo espectáculo público deportivo es una actividad lucrativa y remunerada que, por lo mismo, calza dentro de la definición de “acto de comercio”. En tal contexto, era curioso que este tipo de actividades fuesen desarrolladas por Corporaciones, figura legal

¹ NOTA: Disponible en <https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=101048&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION>

que en su esencia no persigue fines de lucro, lo que resulta contradictorio. Por ende, el desarrollo de una competencia deportiva profesional debería realizarse por una sociedad anónima u otra figura similar, es decir, una organización que crea, administra, vende y regula tal actividad deportiva. En cuanto a las objeciones emanadas desde la ANFP, precisa que las sociedades anónimas abiertas (SAA), son las que transan sus acciones sin limitaciones en el mercado, mientras que las sociedades anónimas cerradas (SAC), están ajenas a la especulación del mercado, pues sus acciones no se tranzan, salvo que cuenten con la autorización de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS). Manifiesta que las SAC se caracterizan también por la existencia de los pactos de accionistas, instrumentos que permiten regular detalladamente diversos aspectos involucrados en este tipo de sociedades, siendo ello particularmente relevante para la distribución de utilidades emanadas de las actividades generadas por el deporte profesional, generando así una situación distinta a la de una SAA (en que no importa quienes son los accionistas), pues el vínculo del accionista con la sociedad se concreta por medio de tal pacto, regulando totalmente la relación entre dicho accionista y la sociedad en cuestión, por ejemplo, limitando la libre transferibilidad de las acciones; aún más, pueden celebrarse sub pactos de accionistas que regulen la libre disponibilidad de las acciones, determinando cómo se puede vender, además del precio y otros efectos vinculados. En conclusión, es perfectamente posible resolver todas las inquietudes planteadas por la ANFP, en razón de las facilidades emanadas del pacto de accionistas de una sociedad anónima cerrada.

El **diputado señor Walker**, consulta sobre la idea matriz del proyecto en análisis, específicamente, respecto a la posibilidad de participación de los socios en la toma de decisiones de los clubes deportivos configurados como SADP.

El **señor Parra**, explica que es posible establecer distintas series de acciones, con diferentes derechos políticos, comerciales o de otro tipo, lo que podría aplicarse tanto en las SAA como a las SAC, siendo aplicable en el área consultada. Sin embargo, debería considerarse también la figura de los directores independientes para las SADP, para evitar conflictos de interés.

El **Director de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP), señor Juan Carlos Silva**, reitera el espíritu de colaboración de la entidad que representa, recordando la gran crisis en que se encontraba al momento en que asumió la nueva directiva, tras lo cual se han abocado a solucionar las diversas irregularidades existente, en pos de evitar la amenaza de cancelación de su personalidad jurídica, asegurando que no ha existido distribución de utilidades desde que asumieron el mandato. Destaca el trabajo enfocado a la elaboración de un plan estratégico de cinco a diez años, con el que esperan fortalecer la función de la ANFP, lo que se suma también al trabajo desarrollado por el Consejo de la Transparencia. Respecto a la discusión del proyecto de ley en concreto, estima necesario que ello no se centre totalmente en el fútbol, siendo pertinente escuchar a otros deportes que igualmente podrían verse afectados por las modificaciones planteadas. Finalmente, expresa que en la práctica, es resulta conveniente que el presidente de la ANFP asuma también la presidencia de la Federación de Fútbol de Chile, evitando las complejidades organizacionales y de toma de decisiones que es común encontrar en otros deportes.

El **diputado señor Browne**, pregunta al señor Silva por una serie de situaciones que son difíciles de explicar, como por ejemplo, el funcionamiento del Canal del Fútbol (CDF), así como los pagos por ascenso y descenso de los clubes deportivos, es decir, pregunta cómo pretende operar la ANFP, en caso de no transformarse en una sociedad anónima.

El **diputado señor Schilling**), consulta cómo se podría explicar que las SADP, en cuanto negocio, establezcan para los inversionistas una especie de garantía, cobrando a los clubes que ascienden, para pagarle a los que se van.

El **señor Silva**, comenta que existe una cuota de incorporación que se debe pagar por los clubes que viene del fútbol amateur, lo que está siendo evaluado, en su cuantía y modalidad de pago, para que dicha cuota no se transforme en una limitante. Agrega que dicha cuota permite al club hacerse dueño de un porcentaje de los derechos en el CDF, siendo este un tema de preocupación, el que han enfrentado considerando el marco legal vigente, pero que se espera corregir hacia lo futuro. En relación a la estructura del CDF, sostiene que los derechos de televisación se radicaron en los clubes deportivos, sin que llegue nada a la ANFP, bajo una modalidad que depende de los ascensos y descensos de los clubes. Además, recuerda que el marco normativo de la ANFP ha cambiado varias veces, lo que también genera problemas, aunque espera puedan ser corregidos.

El **diputado señor Browne**, se refiere a la potencial venta del CDF, caso en el cual los recursos se repartirían entre los clubes que en tal momento se encontrasen en posesión de los derechos correspondientes, desconociendo con ello la colaboración de otros clubes que han contribuido también al desarrollo y éxito de tal canal, lo que estima injusto, consultando la opinión en tal punto.

El **diputado señor Schilling**, pregunta por los incentivos para las buenas prácticas deportivas en este esquema aplicado para el fútbol profesional, así como el efecto generado en el fútbol amateur. Por lo demás, considera que incluso la Federación del Fútbol de Chile debería estar presidida tal vez por la ANFA y no por la ANFP.

DISCUSIÓN PARTICULAR.

Cabe hacer presente que antes de iniciar la discusión artículo por artículo, hubo en el seno de esta Comisión un nutrido debate acerca del contenido de las indicaciones que se formularían al texto del proyecto en informe.

El **Ministro del Deporte, don Pablo Squella**, valora la oportunidad de trabajar en relación con este proyecto, boletín N° 10634-29, pues es importante incorporar las modificaciones propuestas, estimando prudente escuchar previamente la exposición de los representantes de la ANFP.

El **diputado señor Walker**, señala que el señor Ministerio del Deporte está trabajando en indicaciones para el proyecto de ley, de forma que sería conveniente conocer dichas indicaciones, especialmente respecto de las Ligas Deportivas Profesionales.

El **diputado señor Robles**, destaca que el boletín N° 10634-29 lleva largo tiempo en discusión, sin que se hayan arribado las indicaciones correspondientes de parte del Ejecutivo ni las propuestas de la ANFP, siendo ya necesario despachar el proyecto, sin que se pueda esperar indefinidamente. Así, con o sin indicaciones, se debe votar, esperando obtener el suficiente respaldo para su más fácil tramitación.

El señor **Presidente de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP), don Arturo Salah**, en cuanto a la organización jurídica actualmente aplicable al fútbol (SADP), estima positivo el efecto de la misma, sin perjuicio de las modificaciones necesarias, especialmente en lo referente a la fiscalización y prevención de conflictos. Agrega que los clubes integrantes de la ANFP, en general, tienen una visión favorable de las SADP, ya que han reportado mejores resultados. Sobre las indicaciones

al proyecto de ley en cuestión, más allá de las dificultades en su elaboración, aseguran interés por presentarlas.

El **señor Secretario General de la ANFP, don Sebastián Moreno**, respecto de las modificaciones a la ley N° 20.019, considera que más allá de la celeridad en la tramitación de los proyectos de ley, lo esencial es contar con todos los elementos de análisis para obtener los mejores resultados posibles. Concretamente, los fines perseguidos por el boletín analizado son comunes, pero en relación con la forma de abordar las temáticas, no comparten la misma valoración. Es decir, están disponibles para avanzar en el perfeccionamiento de la ley, pero con la necesaria incorporación de la opinión de quienes practican la actividad deportiva profesional, entendiendo la urgencia de tramitar el proyecto, pero incluyendo la visión del fútbol profesional en forma seria y detallada, asegurando que no es posible trabajar oportunamente desde hoy al próximo martes, solicitando más tiempo para ello.

El **señor Director de la ANFP, don Juan Carlos Silva**, menciona ciertas ideas que sería favorable considerar al tramitar el proyecto de ley, compartiendo la necesaria profesionalización de las SADP en diversas materias.

Sobre la fiscalización de éstas, estima importante estandarizar dicho proceso y sanciones correspondientes, por parte de los organismos públicos. En lo que toca al vínculo de los clubes deportivos e hinchas, lo mejor sería perfeccionar y complementar el artículo 11 de la ley N° 20.019, que habla de órganos representativos y asesores de la comunidad deportiva, consagrando en un reglamento las modalidades de funcionamiento de tales instancias. Tratándose de los contratos de concesión, requieren también cambios, aumentando la vinculación entre la entidad otorgante, especialmente en el ámbito de la fiscalización. Y sobre los conflictos de interés, señala que deben incorporarse medidas específicas, con mecanismo para dar cuenta de la propiedad de los clubes, con información de registros de accionistas, directorios de los asociados, entre otros mecanismos. En definitiva, asegura que han estudiado el proyecto de ley, concluyendo la importancia de valorar una visión integral, sin contraponer los intereses de quienes integran el sistema de SADP. Se anexa opinión².

El **diputado señor Walker**, destacó ciertos aspectos en los que pareciera existir consenso, como en lo referente a las acciones de fiscalización de los artículos 25, 39 y 39 bis de la ley N° 20.019, y el término de los conflictos de interés, mientras que las discrepancias estarían centradas en el mecanismo facultativo para que los socios puedan adquirir un mayor porcentaje en los clubes deportivos, mediante un procedimiento determinado. Menciona la importancia de incorporar en la ley el sistema de participación de los hinchas, conforme al artículo 11 de la ley, lo que podría afinarse mejor, para validar a los hinchas como interlocutores válidos (comisiones de hinchas).

El **diputado señor Robles**, reitera el largo tiempo que lleva el proyecto en tramitación, entendiendo las circunstancias que ha debido enfrentar tanto el Ministerio del Deporte como la ANFP, pero cree que los objetivos del proyecto son bastante claros, habiéndose ya manifestado los puntos en que existe discrepancia. De esta forma, es importante conocer las indicaciones del Ejecutivo,

El **diputado señor Walker**, expresa preocupación por el hecho de que las acciones de las sociedades anónimas cerradas queden sujetas al libre mercado. Plantea la figura de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, que serían tal vez más convenientes. Además, en lo referente a la Comisión de Hinchas del artículo 11 de la ley,

² NOTA: Disponible en <https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=94054&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION>

consulta si ello requiere patrocinio del Ejecutivo o puede ser iniciativa de los parlamentarios.

El señor **Ministro del Deporte**, sostiene que están trabajando con la ANFP, coincidiendo con los plazos fijados para la presentación de indicaciones y expone acerca de indicaciones que pretenden incorporar a las Ligas Deportivas Profesionales.³

El señor **Presidente de la ANFP**, señala que desde la creación del sistema de las SADP, han llegado nuevos recursos al fútbol profesional, con efectos favorables, de modo que se debe actuar con prudencia, por los efectos de cualquier modificación en el largo plazo. Respecto de la Liga Profesional, considera que debe tratarse aparte y no en este proyecto, pues en otros países existe dicho mecanismo, con serios conflictos asociados.

El señor **Director de la ANFP, don Hugo Muñoz**, señala que tras cumplir un año de funcionamiento, han logrado desarrollar sus funciones de forma adecuada, Sin embargo, estima que no se puede legislar con celeridad, manifestando que no se les ha fijado un plazo perentorio destinado a la presentación de indicaciones. Por ende, no pueden presentar propuestas sin conocer las indicaciones del Ejecutivo, ni hacerse cargo del proyecto en el plazo referido. Agrega que el tema de las SADP transformadas en SRL y el de las ligas deportivas, deberían abordarse en forma separada, por la complejidad que ello acarrea.

El señor **Jefe de la División Jurídica del Ministerio del Deporte, don Rodrigo Medina**, expresa que el Ejecutivo ha realizado un gran esfuerzo para elaborar indicaciones. Los principales aspectos de estas indicaciones, son: 1) creación de Ligas Deportivas Profesionales, entendiendo que las SADP deben insertarse en un parámetro de profesionalidad, con el fin de sincerar la realidad práctica, estableciendo ciertas limitaciones de propiedad concordantes con las proyectadas para las SADP; 2) fijar limitaciones a los actos jurídicos que pueden realizar las sociedades cesionarias; 3) establecer un régimen y procedimiento sancionatorio, con un régimen progresivo de tales sanciones. Además, se incorpora la posibilidad de que las SADP que no han pagado aún sus acreencias con el Fisco tengan facilidades, en pos de efectuar dicho pago. Y por último, que los estatutos tipo de las SADP contengan obligatoriamente la forma en que se incorporará la comunidad deportiva. Así, reitera que el texto de las indicaciones proyectadas es el definitivo, faltando solo la oficialización.

El **diputado señor Walker**, valora que el Ejecutivo considerara las distintas temáticas tratadas en razón del proyecto hoy discutido, especialmente en lo referente al establecimiento de sanciones progresivas, facilidades para el pago de deudas por las SADP, entre otros aspectos. No obstante, tratándose de las Ligas Deportivas Profesionales, cree pertinente tratar dicho tema en forma separada, en otro proyecto de ley distinto, estimando que sería tal vez más conveniente, ya que podría estar en colisión con las ideas matrices del boletín N° 10634-29. Por otra parte, estima necesario votar el proyecto en cuestión durante la próxima sesión ordinaria.

El **diputado señor Morales**, considera que no se debe complejizar el proyecto en análisis más allá de lo necesario, sin que se pueda votar la próxima semana incorporando todas las propuestas comentadas. Respecto de las Ligas Profesionales, la ANFP ya ha comentado que estas no han tenido el resultado querido en otras partes del mundo, siendo necesario escuchar tal opinión.

³ NOTA: Disponible en <https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=94055&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION>

El **diputado señor Verdugo**, coincide con lo antes expresado, pues algunas indicaciones planteadas por el Ejecutivo se alejan demasiado del boletín N° 10634-29, debiendo tratarse en otro proyecto de ley distinto.

El **señor Jefe de la División Jurídica del Ministerio del Deporte**, valora las opiniones de los señores diputados, pero agrega ciertas precisiones. Señala que las ideas matrices del proyecto sí justifican las propuestas vinculadas con las Ligas Deportivas Profesionales, que existen en diversos lugares del mundo, estando reguladas legalmente, es decir, lo extraño es la figura aplicable en Chile, donde una organización sin fines de lucro está conformada por sociedades con fines de lucro, que reciben fondos del Estado, lo que debe adecuarse, de modo que la estructura básica esté compuesta por los clubes, ligas y federaciones, en el contexto del fútbol profesional.

El **señor asesor del Ministerio del Deporte, don Hernán Domínguez**, indica que en Chile el deporte profesional hoy parece estar radicado principalmente en el fútbol, donde se observan incoherencias y problemáticas serias. La ley N° 20.019 que incorporó las SADP, no contempló el tema de los órganos superiores y Liga que los agrupa. En el mundo, el deporte profesional tiene un carácter empresarial, con responsabilidad económica y laboral, donde el lucro está plenamente justificado. Así, es anómalo que Chile tenga una Asociación de Fútbol Profesional bajo la modalidad de entidad sin fines de lucro, siendo lógico discutir un ordenamiento más coherente del fútbol profesional, a fin de que las SADP sean socias de una entidad con fines de lucro. Sostiene que en el año 2005 existía un panorama de quiebras que afectada a los clubes, lo que se logró corregir con la implementación de las SADP, situación que también ocurrió en Europa diez años antes, donde junto con las SADP se crearon las ligas deportivas, lo cual, sin embargo, no se aplicó en nuestro país. Recuerda que los últimos conflictos del fútbol se han verificado justamente en la ANFP, ya que al ser una corporación sin fines de lucro, no se le aplican los controles necesarios y requeridos para controlar una actividad lucrativa. Asegura que debe evitarse la confusión de roles hoy existente, donde el presidente de la ANFP es también el presidente de la Federación de Fútbol Profesional, lo que se replica en otros casos, siendo urgente corregirlo.

El **señor abogado de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP), don Luis Varas**, lamenta que las indicaciones ofrecidas por el Ejecutivo se dirijan en otro sentido distinto al discutido por esta Cámara, ya que se estaría atacando a la ANFP, mediante la creación de las ligas deportivas, cuestión que requiere de un mayor análisis, sopesando de la realidad nacional.

El **diputado señor Morales**, aprecia la intención de realizar una transformación mucho más profunda por parte del Ejecutivo, que difiere de lo planteado originalmente en el proyecto de ley en discusión, debiendo separarse ambos temas, para luego decidir si se tratarán conjunta o separadamente.

El diputado **señor Walker**, insiste en que el tema de las ligas debe ser objeto de otro proyecto, distinto al de las SADP, sin perjuicio de coincidir con lo planteado en relación al sistema de Ligas Deportivas Profesionales.

El **señor asesor del Ministerio del Deporte, don Rodrigo Medina**, hace entrega de las [indicaciones](#) del Ejecutivo a este proyecto.

Luego, se refiere al concepto de Ligas Deportivas Profesionales (LDP), señalando que el fútbol y otros deportes desarrollados profesionalmente, constituyen actividades económicas con gran éxito y trascendencia, recordando que el impacto es cada vez mayor, de modo que requieren una institucionalidad adecuada para tales efectos. Concretamente, las LPD no son una figura al azar, sino que de alta

frecuencia en el fútbol europeo, tal como ocurre, por ejemplo, con la *Premier League*. Lo anterior, refleja que la organización de las competencias deportivas se basa en la estructura de las ligas, que se constituyen paralelamente a la existencia de la respectiva federación de fútbol, citando distintos ejemplos internacionales (España, Italia, Alemania, Francia, México, Colombia, entre otros). Respecto del articulado propuesto, explica que el artículo 3 y 3 bis crearían la nueva figura de la LDP, con el fin de ajustar las discrepancias hoy apreciables en el sistema chileno vigente, para todas las SADP que tengan deportistas remunerados, con limitaciones en lo referente a la constitución y propiedad de las mismas, propendiendo esto último a evitar conflictos por el control de un solo socio, con un límite del 5% y aplicando el mecanismo de desconcentración. Es decir, todo lo vinculado con el aspecto comercial radicaría en la nueva figura de LDP.

El señor Hernán Domínguez, representante del Ejecutivo, en complemento, señala que esta es una gran oportunidad para revisar la historia de evolución del fútbol profesional, tanto en Chile como en el resto del mundo, citando el caso de Estados Unidos, donde por primera vez se constituyó una LDP. En el caso del fútbol, ello ha evolucionado, pues el crecimiento que experimentó a través del tiempo hacía evidente la insuficiencia de las organizaciones sin fines de lucro, lo que derivó en una fuerte crisis durante la década del 90, por la falta de controles a dichas corporaciones no lucrativas, encargadas de administrar el negocio asociado al fútbol. La reacción legislativa, implicó un sinceramiento de la naturaleza que debe tener este tipo de entidades, transformando los clubes en sociedades anónimas deportivas (tal situación se experimentó también en nuestro país durante la década del 2000, derivando en la dictación de la ley N° 20.019). Lo anterior, dio origen a la LDP, que en su mayoría tienen una naturaleza lucrativa o accionaria, lo que permitió impulsar el desarrollo del fútbol, ajustando la realidad económica comercial a la realidad jurídica. Así, la profesionalización del fútbol ha hecho evidente la necesidad de separar los clubes del ente encargado del aspecto organizacional y comercial, donde las LDP servirán tanto para mejorar el funcionamiento del fútbol profesional.

El diputado señor Walker, considera interesante la indicación del Ejecutivo, pero cree que la figura de las sociedades anónimas cerradas planteada será bastante *sui generis*, ya que el ingreso estará determinado por mérito en base a la actividad deportiva, lo que no está suficientemente explicado en la propuesta, solicitando que ello se clarifique mejor.

El señor Jefe de la División Jurídica del Ministerio del Deporte, don Rodrigo Medina, señala que la estructura de las SADP tiene dos grandes controles, a cargo de la SVS y desde el Ministerio del Deporte, destacando que deben incorporarse elementos acorde a las características especiales de tales SADP, destacando que se determinó la figura de sociedad anónima cerrada como la más adecuada, por diversos motivos (responsabilidad, cesibilidad de derechos sociales, entre otros). Sostiene que las propuestas de indicaciones del Ejecutivo buscan eliminar la concentración de las SADP, limitar las posibilidades de cesión de los derechos sociales, incorporar controles de la SVS, etcétera. Agrega que se deben incluir otras modificaciones en lo vinculado con lo estrictamente deportivo. Así, el Ejecutivo está dispuesto para discutir todos los cambios que sean pertinentes, tanto en lo económico, como en lo estrictamente deportivo.

El señor Hernán Domínguez, representante del Ejecutivo, se refiere al funcionamiento de la *Premiere League*, advirtiendo que ello podría también aplicarse en nuestro sistema de sociedades anónimas cerradas. Manifiesta que las principales diferencias que se incorporarían con los cambios planteados, respecto de lo hoy vigente, dicen relación con el funcionamiento y regulación del ente societario, a nivel interno y externo. Indica que a nivel latinoamericano, es posible encontrar buenos y malos ejemplos en el manejo del fútbol, ya que el modelo corporativo no está diseñado

especialmente para la administración y control del negocio asociado a tal deporte, siendo evidente que el modelo societario es el más efectivo, pero que debe ser correctamente aplicado.

El **diputado señor Pilowsky**, expresa preocupación, ya que las indicaciones propuestas por el Ejecutivo han complejizado el proyecto de ley original, siendo abordar todos los puntos planteados, pero tal vez, de forma separada, consultando el motivo de su tratamiento conjunto.

El **diputado señor Robles**, aclara que ya se ha hecho la misma pregunta con anterioridad, siendo el Ejecutivo quien optó por hacerlo de tal forma. Pregunta si todos los clubes tendrán los mismos derechos en la propuesta analizada, independientemente del número de acciones que tenga cada cual.

El **señor Jefe de la División Jurídica del Ministerio del Deporte**, sostiene que la intención de los cambios es sincerar el escenario actual del fútbol profesional, adecuando la realidad con la regulación jurídica correspondiente. Asegura que este es el momento de abordar tales temas, sin perjuicio de las correcciones pertinentes.

El **diputado señor Jiménez**, cree que efectivamente las indicaciones del Ejecutivo son muchos más profundas, siendo necesario un mayor análisis.

El **señor Secretario General de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP), Sebastian Moreno**, sostiene que el Ejecutivo no explica adecuadamente las consultas planteadas, en especial, analizando otras realidades como la de Europa, sin reconocer otros casos de Latinoamérica. Agrega que no existe un Mensaje del Ejecutivo. Pide aclarar la referencia a eventuales deudas de la ANFP. Cuestiona atribuir los problemas de los clubes chilenos a la estructura de funcionamiento de la ANFP. Considera que se debe escuchar a todas las Federaciones y no sólo a la del Fútbol Profesional. Finalmente, agrega que no han trabajado con el Ministerio del Deporte en relación a la figura de las LDP.

El **señor Director de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP), Hugo Muñoz**, manifiesta que las indicaciones del Ejecutivo cambian radicalmente el eje del proyecto de ley que se ha discutido durante el año 2016. Agrega que la Ley de Sociedades Anónimas Deportivas fue respuesta al grave panorama existente con anterioridad, siendo otros los factores que han influido en aquellos aspectos cuestionados, como la falta de fiscalización. Asegura que lo ocurrido con Deportes Valdivia y Deportes Concepción, no tiene nada que ver con el funcionamiento de la ANFP.

El **señor Jefe de la División Jurídica del Ministerio del Deporte**, insiste en que sí se reunieron con la ANFP, discutiendo sobre muchos temas, asegurando que no aborrecen el modelo actual, pero sí es necesario efectuar cambios. Estima que el Ejecutivo decidió incluir las modificaciones por medio de este proyecto de ley, al estimar que es lo más relevante. Compromete plena disposición para analizar con profundidad el asunto.

El **diputado señor Walker**, agrega que la discusión actual tiene su origen en la fiscalización al Directorio anterior de la ANFP, lo que derivó en concluir la importancia de efectuar cambios.

La **diputada señora Carvajal**, destaca que es necesario modificar el sistema actual, solicitando que la ANFP presente propuestas, más allá de los cuestionamientos.

El señor **Secretario Ejecutivo de la ANFP, don Ángel Valencia**, se refiere a las observaciones⁴ pertinentes para las indicaciones presentadas al boletín N° 10634-29, señalando, entre otros aspectos, que aquella referida a incorporar un nuevo artículo 11 bis favorecería la participación de los hinchas, lo cual considera algo positivo, aunque sería mejor incorporar ello con un carácter facultativo y no obligatorio, a fin de no vulnerar los derechos de los accionistas mayoritarios, debiendo cada club determinarlo conforme a su propia realidad. Además, debería perfeccionarse el proyecto, aclarando que de aprobarse tal indicación, las comisiones de hinchas se podrían aplicar en las SADP que actúen como fondo, tanto como las de carácter abierto.

En el caso de las indicaciones presentadas por el Ejecutivo, considera que el actual sistema debe ser mejorado, pero en ningún caso reemplazado, ya que la Ley de SADP ha contribuido valiosamente al desempeño del Fútbol Profesional en Chile. Destaca la falta de un mensaje que explique los fundamentos de las referidas indicaciones, de donde se desprende que el principal argumento sería la experiencia en el Derecho Comparado, sin advertir los serios problemas que se han visto en dichas realidades. Cuestiona la ausencia de un informe jurídico y financiero que justifique cambiar de sistema, en lugar de simplemente mejorarlo. Rechaza las aseveraciones del Ejecutivo y considera que existen serias discrepancias con el espíritu y contenido del proyecto de ley original. Asegura que la ANFP realiza un control financiero exhaustivo de sus miembros, lo que refleja una fiscalización incluso superior a la que se efectúa por la Autoridad Administrativa. Por ende, lo más conveniente es perfeccionar el actual sistema, por ejemplo, fijando una escala objetiva de sanciones. Menciona el principio de no injerencia política que se estaría vulnerando con las indicaciones propuestas por el Ejecutivo, lo que califica como altamente peligroso y grave, pues las asociaciones de fútbol deben guardar su independencia, sin perjuicio de la fiscalización correspondiente, cuestión reconocida a nivel internacional. Menciona la serie de vacíos que denotaría la indicación en cuestión, que revela una ausencia de debate con las organizaciones involucradas en el fútbol, tanto a nivel profesional como amateur, lo que es necesario resolver. Entre tales vacíos, destaca el caso de los bienes de la ANFP, que serían incorporados a la entidad que la suceda, de modo que los asociados adquirirían las acciones de la nueva Liga, a través de lo cual se harían dueños de tal patrimonio perteneciente a la ANFP, situación que también se extendería a los bienes destinados para el trabajo de la Selección de Fútbol profesional. Los estatutos del Fútbol profesional también se verían afectados. Igualmente, resalta dudas en cuanto a la emisión de las acciones correspondientes, su precio, la constitución de una o varias ligas, la forma en que funcionaría el ascenso o baja de los clubes, la eventual entrega en garantía de las acciones, el estatus en que se encontrarían los clubes en insolvencia, etcétera. Por lo tanto, los problemas que se pretenderían solucionar, podrían continuar existiendo y ser aún más graves. Sostiene que las indicaciones del Ejecutivo parecen estar sólo basadas en experiencias comparadas y aseveraciones periodísticas, sin mayor sustento jurídico. Recuerda que no existe ninguna institución pública o privada que no tenga problemas, pero lo importante es cómo se superan. Considera que las obligaciones pretendidas no dan opciones a los clubes, lo que es criticable. En definitiva, critica la generalidad de las indicaciones presentadas por el Ejecutivo.

El señor **Gabriel García, representante del Sindicato de Futbolistas Profesionales**, destaca que lo importante es mejorar el control de la actividad asociada con el Fútbol Profesional. Asegura que tienen observaciones a las indicaciones comentadas, comprometiendo su participación más adelante.

⁴ NOTA: Disponible en <https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=97306&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION>

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio del Deporte (MINDEP), señor Rodrigo Medina, sobre las declaraciones formuladas por la ANFP, comenta diversos aspectos.

Primeramente, cree importante que exista un *fair play*, lo que no se observaría de parte de la ANFP, ya que la indicación al proyecto de ley sí les fue comunicada, habiéndose dado a conocer con anterioridad. Sobre el artículo 11 bis propuesto por el diputado Walker, vinculada con la participación de hinchas, manifiesta una favorable acogida por parte Ejecutivo, aunque no comparten la idea de hacer facultativa tal situación, pues ya antes existen antecedentes que demuestran que ello está destinado al fracaso, de modo que dicho artículo 11 bis fortalecería el actual artículo 11 de la ley, siempre que lo dispuesto fuese de carácter obligatorio. En lo demás, recuerda que la ANFP criticó seriamente la forma jurídica planteada por el Ejecutivo respecto de las Ligas Deportivas Profesionales (LDP), pero sin entregar soluciones alternativas, al tiempo que incurriendo en imprecisiones. Señala que las SADP tiene un carácter especial que se tomó en consideración al redactar las propuestas de modificaciones, rechazando la eventual existencia de vacíos en la indicación, ya que esta misma contempla la posibilidad de que se establezcan estatutos tipo que superarían los aparentes vacíos u obstáculos. Insiste en que la regulación propuesta debe incluirse en este proyecto de ley, pues el propio ex Contralor General de la República, señor Ramiro Mendoza, en su informe final de auditoría a la ANFP, sostiene que las actividades desarrolladas por la ANFP no se condicen con la modalidad organizativa de tal entidad, siendo esto justamente lo perseguido por la indicación del Ejecutivo, es decir, sincerar que la ANFP desarrolla un actividad económica, lícita, pero que debe ser ejercitada a través de una sociedad y no por medio de una organización sin fines de lucro.

El asesor del MINDEP, señor Hernán Domínguez, acota que la indicación era conocida por la ANFP, rechazando la idea de que sólo se tomó en cuenta la experiencia del Derecho Comparado, ya que los argumentos van mucho más allá. En resumen, destaca la idea de que la ANFP, siendo una organización sin fines de lucro, desarrolla una actividad empresarial, de forma que debe ajustar su modalidad a la de una sociedad, al ser esto lo que corresponde. Precisa que la ANFP, en la práctica, es una agrupación de sociedades anónimas que se necesitan mutuamente, lo que dificulta comprender que, a pesar de esto, sea considerada una entidad sin fines de lucro. Recuerda que en el año 2005, los clubes de fútbol eran corporaciones sin fines de lucro, pero igualmente fueron declarados en quiebra, ya que se les consideró en la práctica como entidades que ejercían una actividad económica, argumento que también podría aplicarse ahora a la ANFP. Por lo tanto, lo esencial es sincerar esta realidad, por el bien del Fútbol, lo que se recoge oportunamente en la indicación comentada. En cuanto a la idea de que las LDP se organicen en sociedades anónimas cerradas, expresa que ello se condice con razones de orden público económico y para respetar el orden jurídico deportivo. Por lo anterior, se propone que las LDP tengan un fin único y exclusivo, esto es, la explotación comercial del fútbol, evitando así la superposición de funciones entre la ANFP y la Federación Chilena de Fútbol, situación que hoy es muy común, afectando el desarrollo del deporte. Por otra parte, asegura que la indicación responde a un vacío legal, ya que para la explotación comercial de una actividad deportiva, es necesaria una entidad societaria, lo que lamentablemente no fue resuelto al crearse las SADP, siendo en este punto donde surge la idea de las LDP, que se encargaría sólo del aspecto comercial. Agrega que la ANFP y la FFCh, no están inscritas adecuadamente en los registros del IND, lo que se tradujo en un régimen jurídico bastante *sui generis*, cuestión que se espera corregir con la indicación del Ejecutivo, en favor de la actividad deportiva. Finalmente, sobre el "principio de la no injerencia", aludido por representantes de la ANFP en la sesión pasada, sostiene que se trata este de un argumento esgrimido por la FIFA para impedir la intervención del Estado en asuntos del fútbol. Sin embargo, es necesario aclarar sus alcances, pues la indicación busca crear la figura de las LDP, tanto para el fútbol, como

también para otras actividades deportivas, como estructura a disposición genérica, sin intervención directa en el negocio, contrato ni formas de ejecución del fútbol profesional. Además, este principio no puede vulnerar la independencia de los órganos del Estado, especialmente cuando se pretende corregir situaciones jurídicas anómalas, de forma tal que dicho argumento no sería válido.⁵

El **señor Silva**, manifiesta que al asumir la nueva directiva de la ANFP, se presentó un modelo de campeonatos diferente al actual que fue rechazado por los clubes deportivos, lo que es una muestra para entender que un Directorio puede tener visiones distintas a las de sus representados. Además, señala que hoy tienen una relación distinta con la ANFA, es decir, la Federación del Fútbol de Chile está integrada por tres miembros de aquella y cuatro miembros de la ANFP, donde el presidente de esta última es también presidente de la Federación, entendiéndose que ello es más lógico por la relevancia del fútbol profesional, pero insistiendo en que la relación entre ambas entidades es actualmente muy fluida.

El **asesor del MINDEP, señor Hernán Domínguez**, al tenor de la discusión, se ha podido valorar y determinar mejor los puntos de fondo del proyecto de ley, recordando que la totalidad de problemas visualizados anteriormente por la ANFP, encontrarían respuesta en nuestra actual legislación vigente. Agregó que en las indicaciones presentadas por el Ejecutivo, lo importante es que el giro del deporte profesional sea desarrollado por la figura especial de las Ligas Deportivas Profesionales (LDP), lo que es aplicado ampliamente en el Derecho Comparado. Estima que es fundamental respetar la actual regulación, mencionando que la propia ley de SADP establece límites que no podrían ser vulnerados por estas LDP en el evento de su creación, estando destinadas a la organización de la actividad lucrativa vinculada al fútbol profesional. De esta forma, existen distintos aspectos que deben ser corregidos para que las actividades del deporte profesional estén debidamente reguladas. En otro aspecto, la historia del desarrollo que ha experimentado el fútbol profesional nos deja de manifiesto que las principales crisis se han verificado por problemas emanados de las directivas que han asumido la conducción de la ANFP, lo que si bien hoy no es así, perfectamente se podría repetir en el futuro, siendo esto lo que se debe evitar, razón que justifica separar la ANFP de la Federación de Fútbol de Chile. Al señor Silva, le pregunta por los réditos de la transmisión televisiva de los partidos de la selección chilena. Finalmente, presenta un documento con las respuestas del MINDEP a las interrogantes planteadas por la ANFP respecto de la indicación presentada por el Ejecutivo al proyecto en estudio, boletín N° 10634-29, que se adjunta al informe.⁶

A CONTINUACIÓN SE INICIÓ LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN ARTÍCULO POR ARTÍCULO.

INDICACIÓN DEL EJECUTIVO, QUE MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL TEXTO PROPUESTO Y AGREGA OTRAS, QUE ES DEL TENOR SIGUIENTE:

Para sustituirlo por el siguiente artículo único:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.019, que Regula las sociedades anónimas deportivas profesionales:

⁵ Disponible en

<https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=97339&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION>

⁶ NOTA: Disponible en

<https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=102288&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION>

Incorpórase en su artículo 2, entre las palabras “Profesionales” y “administrado”, la frase “y un Registro de Ligas Deportivas Profesionales,”.

Sustitúyese su artículo 3 por el siguiente:

“Artículo 3.- Corresponderá a las ligas deportivas profesionales, en forma exclusiva, la organización, producción, comercialización y supervisión de las competiciones deportivas profesionales en las que participen deportistas remunerados.

Estas entidades estarán constituidas como sociedades anónimas cerradas y serán integradas por las organizaciones deportivas profesionales.

Las ligas deberán remitir al Instituto Nacional del Deporte copia autorizada de las escrituras públicas de constitución y de modificación, inscritas y publicadas de acuerdo al artículo 5 de la ley N° 18.046.

No podrán integrar el directorio de la sociedad anónima cerrada las personas condenadas por delitos contemplados en leyes que sancionan hechos de violencia en recintos deportivos.

Ninguna persona, directamente o por intermedio de otras personas relacionadas o en conjunto con otras con que tenga acuerdo de actuación conjunta, podrá poseer un porcentaje igual o superior al 5% de las acciones con derecho a voto de la sociedad. Cuando una persona supere este límite, ésta y la liga deberán suscribir un compromiso de desconcentración en los términos contemplados en el párrafo 2 del título XII del decreto ley N° 3.500.

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso precedente, al ser presentado para su inscripción un traspaso de acciones, la sociedad sólo podrá inscribir a nombre del accionista respectivo un número de acciones que no supere el límite del 5% de concentración ya señalado. La sociedad deberá notificar al accionista, en un plazo de 15 días hábiles, acerca de la existencia del remanente, el cual deberá ser enajenado por el accionista.

Las opciones para suscribir acciones de aumento de capital de la sociedad y de bonos convertibles en acciones, no podrán ser ejercidas por los accionistas en la parte que supere el límite de concentración ya establecido.

Del mismo modo, en las juntas de accionistas celebradas por la sociedad, ningún accionista por sí o en representación de otros podrá ejercer el derecho a voto por un porcentaje de acciones que exceda a la máxima concentración permitida.

Para efectos de lo señalado en los incisos precedentes, la sociedad podrá solicitar a sus accionistas los antecedentes necesarios para determinar el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo y los accionistas estarán obligados a proporcionar dicha información, los nombres de sus principales socios y los de las personas con que estén relacionados estos.”.

Agrégase el siguiente artículo 3 bis, nuevo:

“Artículo 3 bis.- A las ligas deportivas profesionales les corresponderá, en general, el cumplimiento de las obligaciones de los organizadores de espectáculos deportivos profesionales que fueren establecidas en las leyes especiales.

La referencia hecha en el artículo 152 bis B letra d) del Código del Trabajo, a la entidad superior de la respectiva disciplina deportiva chilena, debe entenderse hecha a la liga deportiva profesional correspondiente.”.

Incorpórase el siguiente artículo 3 ter, nuevo:

“Artículo 3 ter.- En el caso del fútbol profesional, la liga deportiva profesional respectiva deberá dar cumplimiento a los deberes señalados en la ley N° 19.327.

Las referencias efectuadas en ese cuerpo normativo al ente superior del fútbol profesional, autoridades, Asociación Nacional, asociaciones y organizadores se entenderán hechas a la liga deportiva profesional de fútbol.”.

Sustitúyese en el artículo 4, la frase “Se integrarán a las respectivas federaciones deportivas nacionales, asociaciones o ligas, según lo dispongan los estatutos de estas últimas”, por la siguiente, “Estas se integrarán a las respectivas ligas deportivas profesionales, según lo dispongan sus estatutos”.

Elimínase en su artículo 5, inciso primero, la frase “asociación o”.

Elimínase en su artículo 6 la frase “asociación o”, las cuatro veces que aparece a lo largo del artículo.

Reemplázase en su artículo 7 la palabra “asociación”, por la frase “liga deportiva profesional”.

Reemplázase en su artículo 8, literal b, la palabra “asociación”, por la palabra “liga”.

Reemplázase en su artículo 9 la palabra “asociación” por la palabra “liga”.

Sustitúyese su artículo 10 por el siguiente:

“Artículo 10.- El Instituto Nacional del Deporte dictará estatutos tipo para las organizaciones deportivas profesionales y ligas deportivas profesionales que deseen acogerse a ellos. Estos estatutos considerarán las materias señaladas en los artículos 11 y 12 de esta ley.”.

Modifícase su artículo 25 en el siguiente sentido:

Elimínase en el inciso primero la frase “asociación o”.

Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“Todo acto jurídico celebrado por una organización deportiva profesional que contenga o implique la cesión, venta o la concesión del uso y goce de todos sus bienes, incluidos los derechos federativos o cupo en la respectiva liga deportiva profesional, solo podrá ser celebrado con otra organización deportiva profesional.

Estos actos jurídicos no serán válidos sin antes haber sido remitidos al Instituto Nacional del Deporte, quien los recibirá para su registro. El cumplimiento de la remisión de los actos jurídicos no exime a las organizaciones deportivas profesionales respecto de eventuales infracciones al ordenamiento jurídico.

Tratándose de la concesión del uso y goce de todos sus bienes, incluidos los derechos federativos, ésta no podrá tener una vigencia superior a cinco años y su renovación se ajustará a lo señalado en el inciso precedente.”.

Elimínase en su artículo 28, literal c, la palabra “asociación,”.

Sustitúyese su artículo 39 por el siguiente:

“Artículo 39.- Las infracciones a las normas de la presente ley serán sancionadas, según su gravedad, con:

Amonestación escrita y pública.

Multa de 10 a 400 unidades tributarias mensuales.

Suspensión de la inscripción en el registro de organizaciones deportivas profesionales.

Eliminación del registro de organizaciones deportivas profesionales.

Procederá la sanción de suspensión de la inscripción en el registro cuando exista incumplimiento reiterado de las obligaciones establecidas en la ley. Se entiende por tal cuando la organización deportiva profesional hubiere sido sancionada en dos ocasiones, durante los dos años anteriores, con amonestación o multa. La medida sancionatoria se levantará una vez que se hubieren subsanado los hechos constitutivos de la infracción.

Asimismo, se aplicará la eliminación del registro cuando exista incumplimiento grave de las obligaciones consagradas por la ley. Habrá incumplimiento grave cuando la organización deportiva profesional haya sido sancionada con la suspensión del registro en dos veces consecutivas anteriores.

La sanción de suspensión del registro de organizaciones deportivas profesionales traerá aparejada la misma consecuencia respecto de la participación de estas organizaciones en la liga deportiva profesional a la que estén adscritas. Sin perjuicio de lo anterior, las organizaciones sancionadas igualmente deberán cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 6 y 8 de la presente ley. Asimismo, tratándose de alguna sociedad anónima deportiva profesional, la sanción acarreará la imposibilidad de llevar a cabo lo señalado en el artículo 19 y de gozar de las franquicias señaladas en el artículo 23. En el caso de las corporaciones y fundaciones, la sanción de suspensión del registro de organizaciones deportivas profesionales llevará aparejado lo establecido en el artículo 36 de esta ley.

Producida la disolución de una organización deportiva profesional por insolvencia, el Instituto Nacional del Deporte procederá a su retiro del Registro.”.

Incorpórase el siguiente artículo 39 bis, nuevo:

“Artículo 39 bis.- Durante la tramitación del procedimiento sancionatorio y cuando existan antecedentes fundados, el Instituto Nacional del Deporte podrá decretar como medida cautelar la suspensión de la inscripción de la organización deportiva profesional respectiva en el registro de las mismas.

Esta medida producirá, durante el transcurso del procedimiento correspondiente, los efectos señalados en el inciso cuarto del artículo anterior.”.

Incorpórase el siguiente artículo 39 ter, nuevo:

“Artículo 39 ter.- Los procedimientos administrativos sancionatorios a que dé lugar la aplicación de esta ley y que deban ser llevados a cabo por el Instituto Nacional del Deporte, se sujetarán a las reglas de este artículo:

El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio por la autoridad.

El procedimiento se impulsará de oficio por la autoridad y se iniciará con la formulación precisa de cargos, los que serán notificados al presunto infractor.

Las notificaciones se harán mediante correo electrónico o carta certificada dirigida al domicilio del presunto infractor, que hayan sido registrados ante la autoridad. La notificación por correo electrónico se entenderá practicada al día hábil siguiente de su despacho; la notificación por carta certificada se entenderá practicada el tercer día hábil siguiente al de despacho de la oficina de correos correspondiente.

La formulación de cargos deberá incluir una descripción de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción, la fecha en que se habrían verificado, la norma eventualmente infringida y el plazo para evacuar el traslado.

El supuesto infractor tendrá un plazo de diez días, contado desde la notificación, para contestar los descargos ante la autoridad competente.

Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la autoridad resolverá de plano cuando pueda fundar su decisión en hechos no controvertidos que consten en el proceso o sean de pública notoriedad. En caso contrario, abrirá un término de prueba de ocho días.

La autoridad dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, siempre que resulten pertinentes y conducentes para resolver el fondo del asunto. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada.

Los hechos que sean investigados durante el procedimiento podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que serán apreciados conforme a las reglas de la sana crítica.

Transcurridos diez días desde aquel en que se haya evacuado la última diligencia, el director del servicio deberá dictar la resolución fundada que ponga término al procedimiento.

La resolución que aplique una sanción de multa tendrá mérito ejecutivo.

El afectado por la resolución que pone fin al procedimiento podrá reclamar de su legalidad en el plazo de diez días desde la notificación de la resolución que impuso la sanción, ante la Corte de Apelaciones competente.

En todo lo no regulado en este artículo se aplicará supletoriamente lo establecido en la ley N° 19.880.”.

Incorpórase el siguiente artículo 39 quater, nuevo:

“Artículo 39 quater.- Conociendo de las reclamaciones a que alude el artículo anterior, la Corte de Apelaciones deberá pronunciarse previamente sobre su admisibilidad, para esto el reclamante deberá señalar con precisión en su escrito el acto reclamado, la disposición supuestamente infringida y las razones por las que se produciría una infracción a la ley, los reglamentos o demás disposiciones que le sean aplicables y las razones por las cuales le causa agravio. La Corte podrá rechazar de plano el reclamo si la presentación no cumple con los requisitos señalados.

En el caso que la Corte declare la admisibilidad del reclamo, dará traslado por el plazo de seis días al Instituto Nacional del Deporte.

Una vez evacuado el traslado a la autoridad administrativa, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, la Corte ordenará traer los autos en relación. Para el caso que lo estime necesario, la Corte podrá abrir un término probatorio que no podrá exceder de seis días.

La sentencia que rechace el reclamo de ilegalidad será susceptible de apelación ante la Corte Suprema, dicho recurso deberá interponerse en el plazo de diez días desde su notificación. La tramitación de este recurso se sujetará a las reglas establecidas en los párrafos anteriores.

Una vez deducido oportunamente el reclamo de ilegalidad, se suspenderán los efectos de la resolución que impuso la sanción y el transcurso del plazo para pagar la multa, hasta que esta sea resuelta por resolución ejecutoriada.”.

Reemplázase en su artículo 42 la palabra “asociación” por “liga”.

Incorpórase el siguiente artículo 2° bis transitorio, nuevo:

“Artículo 2° bis transitorio: Las sociedades anónimas concesionarias y las sociedades anónimas deportivas profesionales deberán pagar las deudas tributarias señaladas en los convenios a que aluden los numerales 2 y 3 del artículo transitorio anterior, en un plazo no superior a los 30 años desde la firma del respectivo convenio, para lo cual se otorgará, por única ocasión, una condonación del 90% de los intereses y multas tributarias de las obligaciones incluidas en el acto que no se encuentren pagadas al 31 de diciembre de 2016.

Para saldar la deuda que a dicha fecha aún se encuentre morosa, el pago se efectuará en un número de cuotas anuales, iguales y sucesivas, con el fin de extinguir la deuda en el plazo que faltare para cumplir los 30 años desde la suscripción del convenio de pago respectivo.

Sin embargo, dichas cuotas no podrán ser inferiores al equivalente al 3% de los ingresos de las sociedades anónimas concesionarias o de las sociedades anónimas deportivas profesionales respectivas, sean o no provenientes del giro, tanto percibidos como devengados, y cualquiera sea su naturaleza, origen o denominación.

Para hacer efectivo lo dispuesto en este artículo, serán aplicables los incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo del artículo transitorio anterior.”.

Incorpórase el siguiente artículo transitorio:

“Artículo transitorio.- Las asociaciones o ligas deportivas profesionales que organicen, produzcan y comercialicen espectáculos deportivos profesionales, y que a la fecha de publicación de esta ley no estén constituidas como sociedades anónimas cerradas, deberán modificar o transformar su organización jurídica conforme lo exige la presente ley, en el plazo de dos años contados desde su publicación. Sin esta modificación no podrán llevar a cabo las actividades de organización, producción, comercialización y supervisión de las competiciones deportivas en las que participen deportistas remunerados.

Las ligas deportivas profesionales que se formen como resultado de la modificación o transformación de toda asociación o liga anterior, se considerarán continuadoras de estas para todos los efectos legales.”.

Luego, se **acuerda** proceder con la **discusión y votación tanto del articulado de la moción que introduce modificaciones en los artículos 16, 21 y 25 de la ley N° 20.019 e incorpora en esa ley un artículo 5° transitorio, como de la indicación del Ejecutivo ya descrita y de diversas indicaciones de diputados:**

INDICACIÓN DE LOS DIPUTADOS SEÑORES PEDRO BROWNE, ALBERTO ROBLES Y MATÍAS WALKER:

Sustitúyase el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales, por el siguiente:

“Las organizaciones deportivas profesionales reguladas en la presente ley y que se encuentren incorporadas en el registro a que se refiere el artículo 2° serán las únicas que podrán tener por objeto organizar, producir, comercializar y participar en espectáculos deportivos.”

El **diputado señor Walker**, advierte algunos problemas en esa indicación, estando por retirar su patrocinio a la misma, ya que se podrían ver afectadas aquellas entidades que no constituyen una organización deportiva, tal como ocurre por ejemplo, con Blanco y Negro S.A., que se formó como sociedad anónima antes de la entrada en vigencia de la ley N° 20.109 que regula las SADP, situación que le parece peligrosa. Así, cree mejor prescindir de esta indicación.

El **diputado señor Robles**, entiende que las organizaciones deportivas profesionales se plantean como las únicas, para que no existan otras organizaciones que ejecuten el mismo objeto, sino que solamente las que figuran en el respectivo registro. Sin embargo, esto se unía a la idea de las Ligas Deportivas Profesionales (LDP), que se incorporaba por el Ejecutivo en su indicación, con el objeto de que todas las organizaciones en el deporte profesional, sean organizaciones deportivas reguladas y registradas. En consecuencia, no se trata de una indicación pensada para limitar, sino que para hacer sentido a la propuesta de las LDP.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio del Deporte, señor Rodrigo Medina**, concordando con el diputado Robles, recuerda que esta indicación tenía por finalidad que las organizaciones deportivas profesionales tuviesen un giro claro y definido, para evitar que otras organizaciones intervinieran en dicho aspecto, así como para que las primeras tuviesen un giro exclusivo. Por lo demás, no cree pertinente legislar considerando sólo dos casos especiales como el de Colo-Colo y Universidad de Chile, que al momento de dictarse la ley de SADP se encontraban en una situación especial, que persiste hasta el día de hoy, en que siguen siendo sólo sociedades anónimas y no del tipo SADP.

El **diputado señor Walker**, analizando el punto, entiende la indicación, pero retira su propuesta, pues existe el riesgo de que en estos dos casos no se puedan desarrollar espectáculos deportivos del fútbol profesional.

El **diputado señor Robles**, advierte que tanto Colo-Colo como la Universidad de Chile, podrían desarrollar espectáculos deportivos como los señalados, a diferencia de Blanco y Negro y Azul Azul, consultando si se trata de temas distintos o no, en base al sistema de concesiones.

El **Presidente del Club Social y Deportivo de Colo-Colo, señor Fernando Monsalve**, sí advierte un problema en tal indicación, pues en el proyecto de ley se discute otro artículo que permitiría a las corporaciones sin fines de lucro realizar espectáculos deportivos, cuestión que hoy no es posible, de modo que si se aprueba la

indicación planteada para el artículo 1º, inciso primero, pero no el otro artículo vinculado, obviamente existirían conflictos que dejarían a Colo-Colo en el vacío. Además, considera necesario incorporar un artículo transitorio para reconocer a los dos tipos de sociedades que existen actualmente (sociedades anónimas y SADP), con el fin de no generar dichos conflictos.

El **diputado señor Walker**, cree que este artículo 1º, inciso primero, debería aprobarse junto con el artículo transitorio propuesto, ya que de lo contrario se dejaría en indefensión a los dos casos antes mencionados.

El **diputado señor Robles**, entendiendo lo planteado en relación con la necesidad de certeza jurídica, cree perfectamente incorporar un artículo transitorio en la misma línea.

El **diputado señor Schilling**, propone redactar un artículo transitorio en la forma planteada.

El **diputado señor Robles**, estima pertinente la colaboración del Ejecutivo y los asesores jurídicos de los clubes afectados (esto es, Colo-Colo y universidad de Chile), en pos de determinar la mejor propuesta posible.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio del Deporte**, cree que es una buena idea, siendo necesario regular la situación de los clubes deportivos Colo-Colo y la Universidad de Chile, ya que se trata de algo que siempre se pensó en forma transitoria.

El **diputado señor Gutiérrez** (don Romilio), cree que la propuesta del artículo 1º puede resultar peligrosa, ya que podría limitar demasiado la participación tratándose de otras organizaciones que no calcen en el concepto de organizaciones deportivas profesionales.

El **diputado señor Walker**, comparte la aprehensión señalada, pues no todas las organizaciones deportivas profesionales tienen la entidad jurídica descrita en la ley (como Blanco y Negro, que se formó antes de la ley de SADP). Por esto mismo, se presentó una indicación para el artículo sexto transitorio, con el fin de evitar estos problemas, de modo que sugiere dejar pendiente la votación o votar ambas normas conjuntamente.

El diputado **Morales**, apoya la idea del diputado Walker.

Puesta en votación, la **indicación fue rechazada** por unanimidad. Votaron en contra, los diputados señores Berger, Schilling, Verdugo y Walker. No existieron votos a favor ni abstenciones.

INDICACIÓN DEL EJECUTIVO AL ARTÍCULO 2º DE LA LEY N° 20.019 (DE SADP):

“Incorpórase en su artículo 2, entre las palabras “Profesionales” y “administrado”, la frase “y un Registro de Ligas Deportivas Profesionales,”.

El **diputado señor Walker**, señala que el tema de las LDP ha sido muy discutido, sin que exista consenso general respecto a su implementación, por lo que debería tramitarse como un proyecto de ley independiente, patrocinado por el Ejecutivo, excluyéndolo de esta discusión. En consecuencia, sugiere no perseverar en dicha propuesta.

El **diputado señor Robles**, al contrario de lo planteado por el diputado Walker, cree que la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP), debería constituirse como una LDP, ante las múltiples complejidades que ha presentado dicha organización, siendo tal alternativa la más saludable. Ello, pues la ANFP es actualmente una organización sin fines de lucro, pero que actúa como una sociedad comercial, aunque sin contar con la debida racionalidad desde el punto de vista del mercado, lo que estima delicado. La ANFP debe asumir lo que realmente es, porque nunca ha sido ni ha actuado como una organización sin fines de lucro. Así, la idea de las LDP convierte a la ANFP en una organización que actúa mercantilmente, estando de acuerdo con tal planteamiento. En cuanto a los comentarios de los invitados que han expresado estar disconformes con tal propuesta, lo entiende, pero cree que la realidad empuja en esta línea, ya que la actividad de la ANFP es efectivamente comercial y debería regirse por las reglas correspondientes. En otras palabras, o complejo es que una entidad sin fines de lucro realice gestiones mercantiles sin la debida regulación, lo que podría superarse incorporando la figura de las LDP. Por tanto, está a favor de crearlas, consultando cuál es el motivo para mantenerse como una entidad sin fines de lucro.

El **diputado señor Verdugo**, expresa que ya se han dado múltiples razones atendibles para no aprobar las LDP, conforme a lo que todos los invitados han manifestado, especialmente por las consecuencias que se podrían generar, ya que no se conoce cómo funciona el sistema, lo que necesariamente se tiene que sopesar.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio del Deporte**, resumiendo los argumentos del Ejecutivo para presentar estas indicaciones que buscan crear las LDP, señala que en primer lugar, ello se explica por la necesidad de sincerar la verdadera naturaleza jurídica de organizaciones como la ANFP, que hoy son fiscalizadas por el Ministerio de Justicia, pero que están organizadas como una sociedad que sí ejerce actividades con fines de lucro. En segundo lugar, la experiencia comparada confirma que las LDP actúan en este sentido, encargadas de la actividad comercial del fútbol profesional. En tercer lugar, también en el Derecho Comparado las LDP permiten separarse de las federaciones, lo que es particularmente delicado en nuestro país, en que la ANFP y la Federación de Fútbol de Chile (FFCh), están íntimamente relacionadas, lo que debe corregirse, especialmente porque lo que hoy rige se traduce en que no exista una supervigilancia deportiva para el fútbol chileno. Resulta necesario separar ambas entidades, para que la FFCh se enfoque en el desarrollo del fútbol como actividad deportiva, en todos aquellos aspectos no lucrativos asociados. Insiste en que la actividad comercial del fútbol profesional es legítima, pero debe estar sujeta a control, lo que podría estar en manos tanto de la Superintendencia de Valores y Seguros, como a cargo del Instituto Nacional del Deporte (IND). Agrega que en la propuesta del Ejecutivo existen los resguardos necesarios para evitar los desequilibrios económicos temidos, tras la incorporación de las LDP. Por todo ello, estima que este es el momento adecuado para regular dicha materia, respondiendo a las falencias observadas hasta el momento, en que las LDP serían de gran utilidad. Advierte que los principales reparos provienen desde la ANFP, que adujo a vacíos legales, los cuales no existen, según ha sido explicado reiteradamente, de forma tal que tales objeciones son, en general, superficiales o incorrectas.

El **diputado señor Schilling**, concluye entonces que el fútbol profesional de nuestro país se asemejaría al gobierno chino, es decir, en que existe un elemento capitalista, aunque sujeto a la administración centralizada, lo que le parece insostenible. Por ende, apoya la idea del Ejecutivo, entendiendo que obviamente los invitados no estarán de acuerdo, pues se trata del fortalecimiento en el control de una actividad comercial, donde la ANFP está en una situación muy cómoda. Así, cree que las LDP deben organizarse como tales y ser fiscalizadas convenientemente. Sin embargo, entiende las objeciones que se han formulado y con el objeto de no complejizar mayormente la tramitación del proyecto, sugiere que, de aprobarse el artículo 2°, se

otorgue un plazo para la entrada en vigencia, así como la obligación estatal de acompañar en la respectiva transformación.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio del Deporte**, señala que tal plazo ya está contemplado en la indicación, aunque se podría extender sin problemas.

Puesta en votación, la referida **indicación** fue **rechazada**. Votaron a favor, la diputada señora Sepúlveda, y los diputados señores Robles y Schilling. Votaron en contra, los diputados señores Berger, Verdugo y Walker. No existieron abstenciones.

El **diputado señor Robles**, considerando el resultado de la indicación anterior, propone aplicar la misma votación para los números 2 al 10 de la indicación del Ejecutivo.

El **diputado señor Schilling**, acoge la idea antes señalada, para las siguientes indicaciones:

“2) Sustitúyese su artículo 3 por el siguiente:

“Artículo 3.- Corresponderá a las ligas deportivas profesionales, en forma exclusiva, la organización, producción, comercialización y supervisión de las competiciones deportivas profesionales en las que participen deportistas remunerados.

Estas entidades estarán constituidas como sociedades anónimas cerradas y serán integradas por las organizaciones deportivas profesionales.

Las ligas deberán remitir al Instituto Nacional del Deporte copia autorizada de las escrituras públicas de constitución y de modificación, inscritas y publicadas de acuerdo al artículo 5 de la ley N° 18.046.

No podrán integrar el directorio de la sociedad anónima cerrada las personas condenadas por delitos contemplados en leyes que sancionan hechos de violencia en recintos deportivos.

Ninguna persona, directamente o por intermedio de otras personas relacionadas o en conjunto con otras con que tenga acuerdo de actuación conjunta, podrá poseer un porcentaje igual o superior al 5% de las acciones con derecho a voto de la sociedad. Cuando una persona supere este límite, ésta y la liga deberán suscribir un compromiso de desconcentración en los términos contemplados en el párrafo 2 del título XII del decreto ley N° 3.500.

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso precedente, al ser presentado para su inscripción un traspaso de acciones, la sociedad sólo podrá inscribir a nombre del accionista respectivo un número de acciones que no supere el límite del 5% de concentración ya señalado. La sociedad deberá notificar al accionista, en un plazo de 15 días hábiles, acerca de la existencia del remanente, el cual deberá ser enajenado por el accionista.

Las opciones para suscribir acciones de aumento de capital de la sociedad y de bonos convertibles en acciones, no podrán ser ejercidas por los accionistas en la parte que supere el límite de concentración ya establecido.

Del mismo modo, en las juntas de accionistas celebradas por la sociedad, ningún accionista por sí o en representación de otros podrá ejercer el derecho a voto por un porcentaje de acciones que exceda a la máxima concentración permitida.

Para efectos de lo señalado en los incisos precedentes, la sociedad podrá solicitar a sus accionistas los antecedentes necesarios para determinar el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo y los accionistas estarán obligados a proporcionar dicha información, los nombres de sus principales socios y los de las personas con que estén relacionados estos.”.

3) Agrégase el siguiente artículo 3 bis, nuevo:

“Artículo 3 bis.- A las ligas deportivas profesionales les corresponderá, en general, el cumplimiento de las obligaciones de los organizadores de espectáculos deportivos profesionales que fueren establecidas en las leyes especiales.

La referencia hecha en el artículo 152 bis B letra d) del Código del Trabajo, a la entidad superior de la respectiva disciplina deportiva chilena, debe entenderse hecha a la liga deportiva profesional correspondiente.”.

4) Incorpórase el siguiente artículo 3 ter, nuevo:

“Artículo 3 ter.- En el caso del fútbol profesional, la liga deportiva profesional respectiva deberá dar cumplimiento a los deberes señalados en la ley N° 19.327.

Las referencias efectuadas en ese cuerpo normativo al ente superior del fútbol profesional, autoridades, Asociación Nacional, asociaciones y organizadores se entenderán hechas a la liga deportiva profesional de fútbol.”.

5) Sustitúyese en el artículo 4, la frase “Se integrarán a las respectivas federaciones deportivas nacionales, asociaciones o ligas, según lo dispongan los estatutos de estas últimas”, por la siguiente, “Estas se integrarán a las respectivas ligas deportivas profesionales, según lo dispongan sus estatutos”.

6) Elimínase en su artículo 5, inciso primero, la frase “asociación o”.

7) Elimínase en su artículo 6 la frase “asociación o”, las cuatro veces que aparece a lo largo del artículo.

8) Reemplázase en su artículo 7 la palabra “asociación”, por la frase “liga deportiva profesional”.

9) Reemplázase en su artículo 8, literal b, la palabra “asociación”, por la palabra “liga”.

10) Reemplázase en su artículo 9 la palabra “asociación” por la palabra “liga”.

Puestas en votación, las **indicaciones** fueron **rechazadas**. Votaron a favor, la diputada señora Sepúlveda, y los diputados señores Robles y Schilling. Votaron en contra, los diputados señores Berger, Verdugo y Walker. No existieron abstenciones.

INDICACIÓN DEL DIPUTADO SEÑOR ROBLES;

- Intercala en el artículo 3 de la ley N° 20.019, después del vocable “formadas”, la expresión “únicamente”.

Puesta en votación, la **indicación fue rechazada por unanimidad**. Votaron en contra, los diputados señores Berger, Gutiérrez (don Romilio),

Morales, Schilling, Urrutia (don Osvaldo), Verdugo y Walker. No existieron votos a favor ni abstenciones.

INDICACIÓN DEL EJECUTIVO QUE SUSTITUYE EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY N° 20.019 POR EL SIGUIENTE:

“Artículo 10.- El Instituto Nacional del Deporte dictará estatutos tipo para las organizaciones deportivas profesionales y ligas deportivas profesionales que deseen acogerse a ellos. estos estatutos considerarán las materias señaladas en los artículos 11 y 12 de esta ley.”.

El señor **Rodrigo Medina, representante del Ejecutivo**, sostiene que esta indicación tiene por objeto entregar al Instituto Nacional del Deporte la facultad de dictar estatutos tipo, que antes lo tenía la Superintendencia de Valores y Seguros, en conformidad al artículo 10 vigente. Además, agrega que en todo caso esos estatutos tipo deben hacer referencia al menos a dos materias que son relevantes, los órganos representativos de la comunidad deportiva más el tribunal de honor y las comisiones que establece el artículo 12.

El **diputado señor Walker** señala que se trata de estatutos tipo que son optativas y conforme a la autonomía de los grupos intermedios, permiten adoptar otro tipo de cláusula, convirtiéndose en supletorios que se pone a disposición de las organizaciones, no es vinculante.

El **diputado señor Morales**, pregunta si el IND dispondrá de un departamento especial o solo se le impondrá otra carga de trabajo. Asimismo, consulta si el IND tiene un plazo después de entregado estos antecedentes para responder.

El **diputado señor Verdugo**, manifiesta su preocupación, en orden a que se apruebe este artículo que señala “y ligas deportivas profesionales”, por cuanto no se aprobado la existencia de las ligas.

El **diputado señor Walker**, destaca que en la legislación vigente la obligación recae en la Superintendencia de Valores y Seguros en coordinación con el IND, sin embargo, en la práctica la SVS nunca la ha ejercido. Respecto a la inquietud del diputado Verdugo está de acuerdo, por lo tanto, propone dejar pendiente su votación.

El señor **Hernán Domínguez, representante del Ejecutivo**, recuerda que el artículo 3° vigente de la ley, menciona también las Ligas como aquellas asociaciones que organicen competiciones de deporte profesional. Por lo tanto, en la legislación desde el punto de vista de la denominación existen ligas, entonces la indicación en la cual se regula esto, vía estatutaria, es aplicable porque hay una norma que está vigente.

El señor **Hugo Castelli, representante del Ejecutivo**, acota que en la división jurídica del Ministerio del Deporte, está radicada el trabajo relativo a materias normativas, por lo tanto, no recarga al IND que solo administra el registro nacional de organizaciones deportivas y de organizaciones deportivas profesionales .

El **diputado señor**, está conteste en la necesidad de reemplazar el rol de la Superintendencia de Valores y Seguros en la elaboración de los estatutos tipo y radicar esto en el IND, a causa de no haber asumido dicha responsabilidad.

El **asesor del Ministerio del Deporte, señor Hugo Castelli**, manifiesta que la indicación del Ejecutivo para ese artículo estaba pensada en caso de crearse las Ligas Deportivas Profesionales (LDP). Por lo tanto, si se rechaza tal figura, se ha optado por no perseverar en el artículo ni proponer una nueva redacción.

Puesta en votación, la **indicación fue rechazada** por unanimidad. Votaron en contra, los diputados señores Berger, Browne, Schilling, Verdugo y Walker. No existieron votos a favor ni abstenciones.

INDICACIÓN DE LOS DIPUTADOS SEÑORES WALKER, ROBLES, BROWNE, PILOWSKY, JIMENEZ, Y URRUTIA, DON OSVALDO, Y DIPUTADA SEÑORA CARVAJAL, QUE INCORPORA UN ARTÍCULO 11 BIS A LA LEY N° 20.019.

“Artículo 11 bis.- Las organizaciones deportivas deberán establecer comisiones u otras instancias formales de reunión, para canalizar los intereses de los asistentes a espectáculos de fútbol profesional, en consideración a lo establecido en el artículo 3°, letra f) de la ley N°19.327. Estas comisiones no tendrán finalidades económicas de ningún tipo, y deberán estar constituidas por representantes de la comunidad deportiva, que no podrán ser quienes se encuentren impedidos de asistir a espectáculos deportivos por prohibición judicial o administrativa, o debido al ejercicio del derecho de admisión, según lo establecido en la ley N° 19.327.

Estas comisiones deberán funcionar con a lo menos una sesión trimestral, y Las actas de acuerdos de las reuniones deberán ser publicadas en la página de internet oficial de la organización respectiva.

El intendente o la autoridad encargada de autorizar un espectáculo de futbol profesional podrá exigir fundadamente, como medida adicional de seguridad, la constitución y funcionamiento de estas comisiones y remitidas a la entidad superior del respectivo deporte profesional.

Las organizaciones deportivas deberán designar a enlaces con sus hinchas o simpatizantes para prevenir incumplimientos de las condiciones de ingreso y permanencia. Dichos enlaces tendrán como función recopilar información, dialogar con los hinchas o simpatizantes y asistir al jefe de seguridad.

El intendente o la autoridad encargada de autorizar un espectáculo de futbol profesional podrá exigir fundadamente el establecimiento y funcionamiento de estos enlaces.”.

El **diputado señor Walker**, explica que la indicación fue redactada en conjunto con la ANFP (Juan Carlos Silva), el objetivo es establecer mayor participación de los hinchas en comisiones, como por ejemplo la existente en Universidad Católica, Cruzados (SADP). Añadió que estas comisiones de hinchas expresan sus inquietudes, como por ejemplo, del sistema de venta de entradas, de actividades sociales, campañas, entre otras. Por otra parte, no pueden participar de estas comisiones de hinchas, personas afectadas por el ejercicio del derecho a admisión, por hechos de violencia establecidos en la ley de violencia en los estadios o por resolución judicial, sea una medida cautelar o una sentencia que les prohíba el ingreso.

El **diputado señor Morales** dijo tener aprensiones respecto al establecer relación entre dirigentes o delegados con los hinchas porque son “nefastas” especialmente en relación a la seguridad que se produce en los estadios.

El **diputado señor Walker**, reitera que precisamente la indicación tiene como propósito desincentivar un trato privilegiado entre los clubes y las barras, se trata de considerar a todos los hinchas por igual.

El **diputado señor Morales**, destaca que la intención del artículo es positiva, sin embargo, a su parecer no existe diferencia entre los hinchas y los barristas.

El **señor Rodrigo Medina**, valora la indicación, sin embargo, está centrada en extremo en los asistentes a los espectáculos de fútbol profesional, siendo solo una parte de la comunidad deportiva. Por lo tanto, a juicio del ejecutivo, que la comunidad deportiva podría tener una influencia mayor que la asistencia a los espectáculos de fútbol y podría tener un rol más protagónico que meros asistentes de acuerdo a la ley 19.327.

El **diputado señor Verdugo** consulta respecto al carácter vinculante de estas comisiones, la relación con la asamblea de socios y su responsabilidad. Manifiesta su preocupación que a través de estas comisiones se legitimen las barras.

El **diputado señor Walker** sostiene que no tiene dificultad en que se agregue la expresión “profesionales”, Agrega que la función es canalizar los intereses de los asistentes a espectáculos deportivos profesionales. Asimismo, plantea que no es obligatorio para el intendente, podría ser él o la autoridad encargada de organizar, podrá exigir fundadamente como medida adicional de seguridad, la constitución y funcionamiento de estas comisiones.

El **diputado señor Jiménez**, señala que hay un prejuicio en relación a las barras, reconoce la existencia de malos elementos, según su parecer, no se pueden categorizar en el mismo nivel que las barras bravas.

El **diputado señor Verdugo** está de acuerdo con reformular la indicación. Además insistió que el trato privilegiado en las barras ha terminado, en virtud de las sanciones que se establecieron en las distintas modificaciones a la Ley de Violencia en los Estadios y, por otra parte, los clubes están adquiriendo más abonados.

El **diputado señor Schilling**, plantea modificar la indicación en los siguientes términos:

- a) Que estas comisiones deberán estar constituidas por representantes de la comunidad deportivas designados por las organizaciones deportivas profesionales, para realzar la responsabilidad de la organización.
- b) Establecer que en el segundo párrafo las comisiones deberán estar integradas por “x” y funcionar con al menos una sesión semestral o un número a determinar.

Luego de lo expuesto, **los diputados señores Pilowsky, Walker, Berger, Verdugo, y Schilling** presentan una nueva indicación que incorpora los elementos aportados por los miembros de la Comisión, que incorpora un artículo 11 bis en la ley N° 20.019, del tenor que sigue:

“Artículo 11 bis.- Las organizaciones deportivas profesionales deberán establecer comisiones u otras instancias formales de reunión, para canalizar los intereses de los asistentes a espectáculos de fútbol profesional, en consideración a lo establecido en el artículo 3°, letra f) de la ley N°19.327. Estas comisiones no tendrán finalidades económicas de ningún tipo, y deberán estar constituidas por a lo menos 15

representantes de la comunidad deportiva, designados por la propia organización, que no podrán ser quienes se encuentren impedidos de asistir a espectáculos deportivos por prohibición judicial o administrativa, o debido al ejercicio del derecho de admisión, según lo establecido en la ley N° 19.327.

Estas comisiones deberán funcionar con a lo menos una sesión trimestral, y las actas de acuerdos de las reuniones deberán ser publicadas en la página de internet oficial de la organización respectiva.

El intendente o la autoridad encargada de autorizar un espectáculo de futbol profesional podrá exigir fundadamente, como medida adicional de seguridad, la constitución y funcionamiento de estas comisiones y remitidas a la entidad superior del respectivo deporte profesional.

Las organizaciones deportivas deberán designar a enlaces con sus hinchas o simpatizantes para prevenir incumplimientos de las condiciones de ingreso y permanencia. Dichos enlaces tendrán como función recopilar información, dialogar con los hinchas o simpatizantes y asistir al jefe de seguridad.

El intendente o la autoridad encargada de autorizar un espectáculo de futbol profesional podrá exigir fundadamente el establecimiento y funcionamiento de estos enlaces."

Puesta en **votación** la referida indicación, se **aprueba** por mayoría de los diputados. A favor los diputados señores Berger, Jiménez, Pilowsky, Verdugo, Walker y Schilling (Presidente). Se abstienen los diputados señores Morales y Urrutia, don Osvaldo y por ende se **retira** la indicación original de los señores Walker, Robles, Browne, Pilowsky, Jimenez, y Urrutia, don Osvaldo, y diputada señora Carvajal, que incorpora un artículo 11 bis a la ley N° 20.019.

INDICACIÓN DEL DIPUTADO SEÑOR ROBLES, QUE REEMPLAZA LA SEGUNDA PARTE DEL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 14, DESPUÉS DEL PUNTO SIGUIENDO, POR LA SIGUIENTE:

“Si transcurrido dicho período ésta no se hubiese regularizado, la organización deportiva profesional deberá someterse dentro de los sesenta días siguientes a las disposiciones del capítulo III de la ley n° 20.720”.

El **Jefe de la División Jurídica del MINDEP**, don **Rodrigo Medina**, comenta que no está claro si las organizaciones con déficit deben someterse a las normas sobre insolvencia actualmente vigentes o a la Superintendencia de Valores y Seguros. Asimismo, sostiene que existe un cambio en el órgano fiscalizador que es la Superintendencia de Insolvencia en reemplazo de la Superintendencia de Quiebra.

Luego, precisa que esta indicación tiene por propósito subsanar un error existente en la legislación vigente, si transcurren los plazos y la organización no regulariza su situación financiera, esta se disuelve y elimina de los registros. Sin embargo, esta indicación pretende que la organización en insolvencia se pueda regularizar económicamente y administrativamente. Está conteste con la indicación, porque busca que una organización que tiene dificultades económicas pueda reorganizarse conforme al nuevo sistema concursal de quiebras.

Agrega que la propuesta se refiere a un procedimiento que no involucra a un organismo estatal, de modo que es admisible, además de ser conveniente, ya que actualmente si el déficit no puede ser saneado, trae como sanción la eliminación de la organización deportiva, sin posibilidad de poder ejercer deportivamente sus derechos. En tal sentido, la indicación resuelve tal problema al no desaparecer el club, sino que lo estaría obligando a seguir las reglas generales de la insolvencia.

El **diputado señor Morales**, señala que no tiene la certeza que esta indicación sea admisible porque afectaría una facultad de un ente fiscalizador como es la SVS. Por otra parte, cuestiona el plazo de tres meses que se otorga considerando que es demasiado breve.

El **diputado señor Schilling**, declara admisible la indicación. Sin embargo, está en desacuerdo con la propuesta.

El **diputado señor Robles**, explica que el objetivo de su indicación es fijar una sanción menos drástica a la hoy imperante, armonizando tales situaciones con las nuevas tendencias legislativas, dando un margen razonable de actuación, en pos de ajustarse en el período y condiciones establecidos en la ley.

El **diputado señor Walker**, expresa que no corresponde que existan privilegios para las organizaciones deportivas, aunque tampoco pueden caer éstas en una situación menos favorable que la regla general. Por ende, apoya la fórmula del diputado Robles.

La **diputada señor Sepúlveda**, consulta al Ejecutivo los tiempos y características que se aplicarían de aprobarse la indicación, pues le preocupa que ello simplemente sirva para alargar el período de agonía de las SADP en tal situación.

El **Jefe de la División Jurídica del MINDEP**, sostiene que en el derecho comparado ya se aprecia esta misma fórmula. Respecto a la duración del procedimiento judicial de reorganización, este va de 70 a 100 días, iniciándose con la petición de la empresa deudora al tribunal, que luego da paso al veedor para fijar un acuerdo de reorganización con los acreedores, generándose un plazo de protección para la empresa deudora que no pierde su calidad ni queda expuesta a la enajenación de sus acciones. En tal sentido, ello sería también mejor en caso de crearse las >Ligas Deportivas Profesionales (LDP).

El **diputado señor Verdugo**, cree que incluso sin aprobarse esta norma, hoy podría aplicarse la misma solución, pero es más seguro consagrarlo expresamente, para mayor claridad.

Puesta en **votación**, la indicación, se **aprueba** por mayoría. Votaron a favor la diputada señora Sepúlveda, y los diputados señores Berger, Verdugo y Walker. Se abstuvo el diputado señor Schilling. No existieron votos en contra.

Nº 1) DEL ARTÍCULO ÚNICO DE LA MOCIÓN, QUE INCORPORA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY Nº 20.019, UN NUEVO INCISO SEGUNDO:

- 1) Incorpórese en el artículo 16, el siguiente inciso segundo:

“Éstas podrán constituirse como sociedades anónimas abiertas o cerradas. Sin embargo se someterán siempre a las reglas de las abiertas para los efectos de su fiscalización por la Superintendencia de Valores y Seguros.”.

El **diputado señor Walker**, manifiesta que el nuevo inciso segundo propuesto, tiene como objetivo conservar la idea de que las Sociedades anónimas deportivas profesionales (SADP) puedan constituirse como sociedades anónimas cerradas, pero siendo fiscalizadas conforme a las normas de las sociedades anónimas abiertas.

Luego se presenta una indicación similar **de los diputados señores Matías Walker y Pedro Browne, que incorpora** en el artículo 16, el siguiente inciso segundo:

“Estas podrán constituirse como sociedades anónimas abiertas o cerradas. Sin embargo se someterán siempre a las reglas de las abiertas para los efectos de su fiscalización por la Superintendencia de Valores y Seguros.”.

Puesto en **votación la referida indicación**, se **aprueba** por unanimidad. Votaron a favor la diputada señora Sepúlveda, y los diputados señores Berger, Schilling, Verdugo y Walker. No existieron votos en contra ni abstenciones.

Por igual **votación se rechaza** el N° 1) del artículo único de la moción.

INDICACIÓN DEL DIPUTADO SEÑOR ALBERTO ROBLES, QUE INCORPORA UN NUEVO INCISO SEGUNDO EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY N° 20.019:

Incorporar en el artículo 19, el siguiente nuevo inciso final:

“Tratándose de sociedades anónimas deportivas profesionales dedicadas al fútbol profesional, la emisión de nuevas acciones de cualquier naturaleza, o la venta de aquellas que se encuentren en su poder, deberán ofrecerse de manera preferente a sus hinchas o simpatizantes debidamente inscritos en los registros que lleve al efecto la asociación deportiva respectiva con, al menos, seis meses de antigüedad.”.

El **diputado señor Walker**, advierte que tal indicación es muy similar al contenido matriz de esta moción. Estima que debería analizarse en forma conjunta dicha idea con el artículo 5° transitorio del referido proyecto de ley.

El **diputado señor Robles**, explica que lo planteado en la indicación es sólo para el fútbol profesional, donde la emisión de nuevas acciones de un club deportivo de cualquier naturaleza o la venta de parte de las acciones, deben ofrecerse preferentemente a los hinchas, entendiendo estos como aquellos que no son socios accionarios, ampliando así la base. Cree que ello es admisible, pues existen precedentes legales al respecto. Es decir, la indicación busca efectuar dicha venta primeramente a quienes estén registrados como hinchas, con cierta antigüedad, por ejemplo.

La **diputada señora Sepúlveda**, comparte la ubicación de la indicación propuesta por el diputado Robles, ya que responde a un objetivo específico. Por otra parte, cree importante definir el concepto de “hincha”, ya que tal palabra aparece incluso en el propio título del proyecto de ley.

El **diputado señor Walker**, sugiere aludir a categorías objetivas, ya que “hincha” y “simpatizante” son términos que no están definidos, siendo mejor hablar de “socios” o “abonados”.

El **Jefe de la División Jurídica del MINDEP, don Rodrigo Medina**, aclara que la única corporación que se mantuvo es el Club Social Colo Colo, mientras que las demás dejaron de serlo para transformarse en SADP. En cuanto a la categoría de “hincha”, ello está dado por la inscripción en el registro. Propone un plazo de 6 meses para efectuar dichas inscripciones, mediante un artículo transitorio.

La **diputada señora Sepúlveda**, cree necesario conceptualizar el término “hincha”, justamente para respetar la base de las SADP. Coincide con la propuesta del Ejecutivo, respecto a fijar una norma transitoria que de un plazo para la inscripción de los hinchas.

El **diputado señor Schilling**, cita la definición dada por la Real Academia Española (RAE) del término “hincha”.

El **diputado señor Walker**, propone analizar lo planteado en el debate de norma transitoria, especialmente sobre los registros.

El **diputado señor Schilling**, coincide con el espíritu de la indicación planteada por el diputado Robles, consultándole si apoyaría la idea de unir esta indicación con la discusión del artículo 5° transitorio del proyecto.

El **diputado señor Walker**, considera que el principal objetivo del proyecto de ley en discusión, se resuelve mejor a través del artículo 5° transitorio, por lo que propone prescindir de la indicación al artículo 19.

El **diputado señor Morales**, estima importante definir con claridad el concepto de hincha o simpatizante, pues tal como aparece en la indicación para el artículo 19, no queda suficientemente especificado.

El **diputado señor Schilling**, recuerda que ello se resuelve con la indicación que incluye un nuevo artículo 21 ter.

El **diputado señor Gutiérrez** (don Romilio), considera que el artículo 19 debe rechazarse, pero también el artículo 5° transitorio, por ser incluso más grave, en tanto ambos estarían incorporando una restricción compleja, por lo que considera se debe votar inmediatamente.

El **diputado señor Walker**, solicita no confundir materias, pues el artículo 5° transitorio sólo establece una facultad y no una obligación, pensada a raíz de que la gran mayoría de las SADP son cerradas. De esta forma, propone votar en contra la indicación para el artículo 19, ya que este sí fija una obligación y se presta a confusiones.

El **diputado señor Morales**, coincide en dejar la discusión para el artículo 5° transitorio, pero cree que la del artículo 19 no tiene sentido alguno, ya que no precisa adecuadamente los conceptos, estando por votar de inmediato.

Puesta en **votación**, la **indicación fue rechazada por mayoría**. Votaron en contra, los diputados señores Berger, Gutiérrez (don Romilio), Morales, Schilling, Urrutia (don Osvaldo) y Verdugo. Se abstuvo el diputado Walker. No existieron votos a favor.

N° 2) DEL ARTÍCULO ÚNICO DE LA MOCIÓN, QUE REEMPLAZA EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY N° 20.019 POR EL SIGUIENTE:

“Artículo 21.- Ningún accionista por sí o a través de sus consanguíneos o afines hasta el tercer grado, o a través de personas jurídicas en que participe en su propiedad en cualquier proporción, podrá poseer un porcentaje igual o superior al 20% de las acciones de una sociedad regulada por la presente ley.

Sólo se podrá ser accionista de una sociedad regulada en esta ley, prohibición que alcanzará también a sus consanguíneos o afines hasta el tercer grado.

La no observancia del presente artículo conllevará la inhabilitación perpetua para poder participar de cualquier modo en la propiedad de una Sociedad Anónima Deportiva Profesional.”.

Luego, se da lectura a una **indicación** del diputado señor **Robles, que sustituye el** artículo 21, por el siguiente:

“Artículo 21.- “Tratándose del fútbol profesional, ninguna persona por sí o en conjunto con sus consanguíneos o afines hasta el tercer grado o con las personas jurídicas en las que participen en su propiedad o como directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales, liquidadores o veedores de la sociedad, podrá poseer un porcentaje igualo superior al 20 de las acciones de una sociedad regulada por la presente ley que compita en la misma categoría deportiva. Tratándose de personas jurídicas, se considerará para la determinación del límite señalado a sus empresas relacionadas definidas en la Ley 18.045.

Asimismo, toda persona, por sí o a través de las personas jurídicas en las que participe como propietario, director, gerente, administrador, ejecutivo principal, liquidador o veedor, sólo podrá ser accionista de una sociedad regulada en esta ley, que compita en la misma categoría deportiva.

Quien infrinja las prohibiciones establecidas en el presente artículo perderá su derecho a voto en el exceso y, en su caso, en las sociedades en las que haya adquirido participación con posterioridad a la primera suscripción accionaria en una sociedad regulada por la presente ley, y estará obligado a enajenar esa diferencia o dichas acciones dentro del plazo de seis meses. Si así no lo hiciere, será sancionado con la multa prevista en el número 2 del artículo 39, y las acciones respectivas serán vendidas por la sociedad entre sus hinchas o simpatizantes en la forma prevista en el artículo 19 y, en su defecto, entre socios no inhabilitados de ella y a prorrata de su participación accionaria, dentro del término de tres meses contados desde el vencimiento del plazo anterior. El remanente, si lo hubiere, pasará a poder de la sociedad.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable tratándose de aquellas organizaciones deportivas profesionales que no participen en la categoría superior de la competencia deportiva profesional, cualquiera sea su denominación:”.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio del Deporte (MINDEP), señor Rodrigo Medina**, manifiesta que el Ejecutivo valora ambas propuestas, sin perjuicio de lo cual considera que la indicación planteada por el diputado Robles, al incluir también las empresas relacionadas, sería una mejor alternativa, aunque sugiere incorporar también a los convivientes por unión civil. En cuanto a la sanción por la no observancia de tal limitación, es donde radicaría la principal diferencia, donde la redacción del diputado Robles aparece más realista que la contenida en la moción.

El **diputado señor Morales**, pregunta al Ejecutivo sobre el guarismo del 20% y sus razones, en comparación con el porcentaje actual.

El **Jefe de la División Jurídica del MINDEP**, recuerda que tal monto fue propuesto en el proyecto de ley y no por el Ejecutivo, aunque coincide con ello.

El **diputado señor Walker**, respecto al artículo 21 del proyecto, explica que su objetivo es tender a una atomización, para que el fútbol no dependa de un mecenas. Cita como ejemplo el caso del señor Miguel Nasur, quien por sí mismo o a través de terceros, controla siete clubes en nuestro país, lo que cree es poco sano, al generarse incentivos perversos, tanto en lo deportivo como en lo empresarial. Destaca especialmente el inciso segundo propuesto en el proyecto de ley, que establece un mayor control. Respecto a la sanción, aclara que apunta más bien al aspecto deportivo. Tratándose de la indicación propuesta por el diputado Robles, le parece interesante, pero más compleja de comprender, aunque está abierto a una mayor discusión, siempre teniendo como finalidad terminar con los conflictos de interés.

El **diputado señor Robles**, manifiesta que su indicación al artículo 21 tiene como objeto ampliar la cobertura de personas ligadas por parentesco, así como establecer una nueva redacción para el inciso segundo. En el inciso tercero, establece una idea que permite aplicar primero una multa y luego enajenar las acciones entre los socios no ligados. Así, entiende la sanción deportiva aludida por el diputado Walker, pero en su fórmula la persona no necesariamente deja de pertenecer al club, sino que vuelve al estado permitido legalmente, dentro del nuevo límite, vendiendo las demás acciones entre aquellos socios no ligados. Expresa disposición para seguir discutiendo el porcentaje más adecuado, ya que el 20% es solamente un índice referencial.

El **diputado señor Gutiérrez (don Romilio)**, considera mejor la indicación del diputado Robles en cuanto a las sanciones. Agrega que si bien lo buscado es incentivar una mayor participación, en la práctica no se daría, por temor a perder la inversión, es decir, este límite del 20% está pensado para los grandes clubes, consultando antecedentes sobre el efecto para los más pequeños. Además, establecer una limitación perpetua le resulta excesivo, de modo que la idea del diputado Robles surge como una alternativa mejor.

El **diputado señor Urrutia (don Osvaldo)**, analizando las dos indicaciones, considera que la inhabilitación perpetua es un exceso, estando por volver a la sanción original de la ley o recoger la propuesta del diputado Robles. En otro aspecto, observa una imprecisión en la referencia a la ley N° 18.045 incorporada en la indicación del diputado Robles, pues dicha ley habla de segundo grado de consanguinidad, mientras que en la referida indicación se incluye el tercer grado. Tratándose del porcentaje, tal vez podría recurrirse a experiencia comparada. En general, apoya la indicación del diputado Robles, sin perjuicio de las correcciones necesarias. Finalmente, estima conveniente agregar la inhabilitación perpetua, como sanción posterior y final.

El **diputado señor Becker**, estima razonable el espíritu del inciso primero para ambos casos, aunque estima mejor la planteada por el diputado Robles. Sobre el porcentaje, tiene dudas, especialmente tratándose de los clubes más pequeños, de modo que lo importante sería resguardar que los hinchas sean los que participan en un club, pero sin limitarlo al 20%, ya que puede ser incluso beneficioso el que una persona se haga cargo de gran parte de un club pequeño, por ejemplo.

El **diputado señor Berger**, opina que sería conveniente aclarar en forma previa el concepto de “hincha” o “simpatizante”.

El **diputado señor Morales**, también se inclinaría por la indicación del diputado Robles. Respecto al porcentaje, pide mayores detalles sobre el que hoy existe en los clubes deportivos. Complementariamente, señala que en la mayoría de los casos, es muy difícil encontrar accionistas interesados en ingresar a los clubes deportivos, estimando difícil aplicar esta norma para las distintas realidades de tales clubes. Lo anterior, sería aún más perjudicial si se estableciera una sanción tan fuerte como la inhabilitación perpetua. En tal sentido, cree conveniente perfeccionar la redacción.

El **diputado señor Schilling**, consulta al Ejecutivo sobre la forma en que se podría exceder el límite del 20%, ya que de esto dependerá la sanción. Segundo, pregunta por el porcentaje de acciones de Azul Azul en poder del señor Carlos Heller, y de Blanco y Negro en manos del señor Aníbal Mosa. Comprende la aprehensión antes planteada sobre el límite del 20%, estimando que sería mejor incluir una limitación sólo del 50% para un solo club, es decir, establecer un límite vinculado con el dominio mayoritario de un club. Considera excesiva la sanción de inhabilitación perpetua.

El **diputado señor Browne**, comprende las dudas, pues efectivamente podría ocurrir que exista poca demanda de accionistas para satisfacer el límite propuesto, aunque lo más importante es limitar el dominio en más de un club. Sin embargo, cree que la sanción sí debe ser dura, aun cuando podría discutirse más.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio del Deporte (MINDEP), señor Rodrigo Medina**, expresa que el Ejecutivo valora y apoya el límite en discusión, tanto al interior de un club, como respecto de otros, límite que hoy no existe para la propiedad interna. Respecto a la sanción de inhabilitación perpetua, esta podría afectar el derecho consagrado en el artículo 19 N° 21 de la Constitución. En lo referente a los sujetos, cree necesario incluir a los convivientes y a parientes hasta el tercer grado. Finalmente, ofrece un documento explicativo sobre el concepto de "hincha".

El **diputado señor Walker**, aprecia cierto consenso general sobre el fondo del asunto, expresando estar disponible para incorporar las observaciones hoy planteadas. Estima necesario conocer los porcentajes que existen en los clubes, así como identificar a los principales controladores.

El **diputado señor Morales**, en cuanto al límite del 20%, observa la importancia de analizarlo con más profundidad, especialmente considerando que hoy son pocas las personas interesadas en invertir en clubes deportivos, tal como ocurre, por ejemplo, en Colchagua, de modo que fijar un límite del 20% podría generar un desincentivo incluso mayor. Por ende, llama a discutir con más precisión este aspecto, pensando en los clubes menores. Sobre el caso del señor Nasur, considera que él es un reflejo de una situación mayor, pues muchas veces de no existir este tipo de "mecenas", muchos clubes terminaría desapareciendo.

El **diputado señor Becker**, comparte lo expuesto por el diputado Morales, es decir, el porcentaje debe afinarse mejor, ya que la situación de un club grande es muy distinta a la de los clubes pequeños, consultando por legislación comparada que oriente en tal sentido.

La **diputada señora Sepúlveda**, coincide en que muchas veces es el altruismo de algunas personas lo que permite la subsistencia de un club deportivo. En tal sentido, plantea estratificar los porcentajes según la estratificación de los propios clubes, aplicando mayor exigencia a los grandes y menos a los pequeños.

El **diputado señor Robles**, aprecia cierto consenso general, estimando prudente la idea de la diputada Sepúlveda, pues tal vez sería más conveniente.

El **diputado señor Schilling**, recuerda que el artículo 21 propuesto en la moción, establece la inhabilitación perpetua, mientras que la idea de la indicación planteada por el diputado Robles, fija una vía alternativa.

El **diputado señor Browne**, recuerda que además existe conflicto con el límite del 20%, especialmente tratándose de clubes deportivos menores, lo cual debe analizarse previamente.

El **diputado señor Verdugo**, consulta al Ejecutivo cuántos clubes se verían afectados de aprobarse esta norma, como antecedente previo a la votación.

La **diputada señora Sepúlveda**, pregunta al Ejecutivo respecto al financiamiento de los clubes más pequeños, en que las acciones no son la principal fuente de financiamiento, sino que más bien lo querido pareciera ser aumentar la diversificación de las mismas, de modo tal que no aprecia tantos problemas con la aprobación de la norma discutida.

El **diputado señor Morales**, cree que este es un tema delicado, pues hay pocas personas interesadas en ingresar a los clubes deportivos. En tal sentido, quienes inviertan en clubes menores lo harán con el incentivo del negocio. Por ende, de aprobarse el límite señalado, habría un desincentivo a la participación en clubes pequeños, situación que ya se ve en la práctica.

El **diputado señor Urrutia (don Osvaldo)**, estima crucial tomar una decisión fundada y sopesada, ya que ello no sólo afectará a clubes menores, sino que también a los medianos y grandes, donde la participación de inversionistas mayoritarios es de gran relevancia, de forma que al aprobarse la norma, quedarían inhabilitados. Así, plantea recabar más detalles.

El **diputado señor Robles**, considera que este debate está centrado en determinar si en el fútbol profesional se puede tener o no un solo dueño del club. En el caso de los más pequeños, para poder crecer es de utilidad la existencia de "mecenas", pues es difícil obtener recurso por otra vía. Así, presenta una indicación que reconoce lo anterior, permitiendo dichos mecenas en tales casos. Sin embargo, el debate de fondo está enfocado en los clubes mayores, donde no pareciera ser conveniente que existan dueños, estando dispuesto a encontrar un camino democrático que brinde solución. Entiende que en la primera división exista una mirada de mercado, por sus propias características, pero además, ésta debe estar matizada con la visión de los hinchas. Así, lo que se podría discutir es el porcentaje de los que se convierten en controladores del club deportivo, pero lo que está claro es que se debe fijar un límite.

El **diputado señor Morales**, comparte la idea de encontrar una fórmula similar a la descrita por el diputado Robles, para el caso de inversionistas en más de un club, pero ello tal vez requiere de una consideración diferente, en pos de que no todos los equipos estén concentrados en las mismas manos.

El **diputado señor Jiménez**, pregunta cómo se podría evitar el enfrentamiento de clubes que pertenecen a primera y segunda división, ya que considera es muy complejo, entendiendo la realidad de nuestro país.

El **diputado señor Schilling**, entiende que la intención del proyecto es mejorar la ley N° 20.019 de SADP y asegurar una competencia limpia no

cruzada por intereses, pero igualmente cree evidente la existencia de conflictos en este artículo 21. En consecuencia, cree necesario analizar con más detalle este artículo, más aún si existen dos tipos de clubes, respecto a su funcionamiento. Aprecia difícil determinar la fórmula más adecuada.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio del Deporte (MINDEP), señor Rodrigo Medina**, considera que las indicaciones presentadas por el diputado Robles solucionan bastante bien las dudas antes planteadas, de forma que el Ejecutivo las apoya, en tanto se establece una restricción de porcentaje en aquellos casos en que efectivamente se obtendrá el resultado querido.

Recuerda que la Federación de Fútbol de Chile no está inscrita en la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS).

El **diputado señor Browne**, entiende que el proyecto busca evitar intereses cruzados entre los distintos clubes deportivos, lo que observa más fácil de resolver. Pero tratándose de la regulación interna de los clubes, es más difícil, donde plantea otras alternativas, que sin embargo son complejas de aplicar.

El **diputado señor Verdugo**, insiste en que se requiere más información antes de votar, es decir, cuántos clubes se verían afectados y sus consecuencias, requiriendo al Ejecutivo que se pronuncie.

El **Jefe de la División Jurídica del MINDEP, señor Rodrigo Medina**, aclara que el artículo 11⁷ de la ley N° 20.019 obliga a registrar (cuestión que ahora se potenciaría con la propuesta del Ejecutivo), pero hoy ningún club cumple con el referido artículo. Además, la SVS les ha informado que muchos clubes no entregan los datos que les solicitan, de modo que han consultado al Ministerio del Deporte sobre la posibilidad de aplicar las sanciones contempladas en la ley. Por ello, entienden que el límite planteado debería aplicarse a los clubes de la primera división del fútbol profesional.

El **diputado señor Schilling**, pregunta cuál es la capacidad de la ANFP para obtener la información antes señalada.

El **Jefe de la División Jurídica del MINDEP, don Rodrigo Medina** sostiene que cuando la ANFP ha desafiado a algún club, lo hace en virtud de que no tienen la capacidad para subsistir, lo que lleva a concluir que la ANFP efectivamente conoce la situación económica de los mismos.

El **diputado señor Robles**, considera que ante el hecho de que los clubes sean sancionados administrativamente por no presentar los antecedentes requeridos por la SVS, sería posible incluso suspender el campeonato. En tal sentido, se debe tomar una decisión.

El **Jefe de la División Jurídica del MINDEP, don Rodrigo Medina** señala que la solicitud de la SVS al Ministerio del Deporte, surge respecto de clubes que han sido contumaces en el incumplimiento de entregar información, básicamente porque la sanción de la ley nunca se ha empelado. Por tanto, la aplicación efectiva de la sanción daría una señal adecuada.

El **diputado señor Morales**, pregunta si al Ejecutivo le consta el que no se hayan entregado los datos requeridos.

⁷ Artículo 11.- Las organizaciones deportivas profesionales definirán en sus estatutos los órganos representativos de la comunidad deportiva que puedan actuar como instancias asesoras en materias y políticas de desarrollo deportivo. De igual modo, dichos estatutos determinarán la constitución, forma y funcionamiento de estos órganos asesores, así como las materias específicas sobre las cuales podrán pronunciarse.

El **asesor del Ministerio del Deporte (MINDEP), señor Hugo Castelli**, indica que la SVS ha informado mediante oficio, solicitando al IND la aplicación de las sanciones de los artículos 38 y 39 de la ley de SADP, cuestión que antes no había ocurrido.

El **Jefe de la División Jurídica del MINDEP**, sobre la conformación de la propiedad de los clubes deportivos de la primera A y B, expone conforme a una presentación digital.⁸ En tal sentido, cita algunos ejemplos, como el caso del Club Deportes Antofagasta SADP, donde existe un solo accionista, tal como ocurre con Deportes O'Higgins o Cobreloa SADP, y en otros donde hay un accionista claramente mayoritario, según se aprecia en el caso de Unión Española SADP, El torreón SADP, Coquimbo Unido SADP, Rángers de Talca, Deportes Iquique, Deportes Unión La Calera, etcétera. El único caso en que se cumple el 20% es el del club San Marcos de Arica. Tratándose de Colo-Colo (Blanco y Negro), y la Universidad de Chile (Azul Azul), no son SADP, sino que subsisten como corporaciones, pero que han concesionado a una Sociedad Anónima común y corriente, con una situación especial y distinta a la de las SADP. Por lo tanto, de las 25 organizaciones deportivas, 17 tienen controladores mayoritarios por sobre el 40%, de las que 8 tienen un controlador único o ultra mayoritario, mientras que sólo 7 tienen menos del 40%, y sólo una cumple con el límite propuesto del 20%. De esta forma, se podría discutir fijar un límite superior al 20% planteado, pero que no debería superar el 40% en total.

El **diputado señor Urrutia (don Osvaldo)**, pregunta cuáles son las propuestas del Ejecutivo, entendiéndose que tal vez se requiere un proceso de transición, ya que efectuar un cambio tan radical, podría generar efectos adversos, llevando incluso a la desaparición de algunos clubes.

El **diputado señor Robles**, menciona que en el caso de una empresa, es la persona natural la que compra las acciones de la misma, o puede estar constituida por sociedades que compren dichas acciones, preguntando cómo se aplica esto en las SADP. Además, si estamos frente a un negocio, pregunta si el Club Deportivo paga o no impuestos por las eventuales ganancias, así como los incentivos asociados.

El **asesor del Ministerio del Deporte (MINDEP), señor Hernán Domínguez**, recuerda que las SADP poseen un régimen especial (lo que explica justamente que Colo-Colo y Universidad de Chile continuarán como SA normales, ya que se encontraban en un proceso de quiebra). De esta forma, la creación legal de las SADP establece un régimen mucho más estricto, lo que derivó en graves problemas para los clubes, al efectuarse el traspaso desde las corporaciones sin fines de lucro a las SADP, lo que tiene por finalidad reconocer que detrás del espectáculo deportivo existe un negocio lucrativo. Así, las SADP son un tipo especial de SA, que se rigen por todas las reglas generales de estas últimas, en que pueden actuar como accionistas personas naturales o jurídicas.

El **señor Medina**, cree que las SADP deben tributar como sociedades anónimas que son. Además, se debe tener presente la importancia de entender que se trata de un negocio, lo que explica el que existan controladores ultra mayoritarios en muchos casos, de forma que el punto central no es la libertad de asociación, sino de lucro, que debe estar regulado. Por lo demás, las SADP que no son abiertas, deben estar sujetas a la SVS, pero esta misma ha señalado que en general dichas sociedades no cumplen con sus obligaciones legales, lo que da paso a una figura extraña que no se ajusta a un control real, ni de la SVS ni tampoco del IND, siendo este el punto que debe resolverse. Agrega que los clubes hoy entregan la información que

⁸ NOTA: Disponible en <https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=111958&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION>

quieren, cuándo y cómo lo desean, justamente por la falta de controles efectivos, ya que la aplicación de sanciones por parte de la SVS es muy baja.

El **diputado señor Urrutia (don Osvaldo)**, entiende entonces que el Ejecutivo desapruueba la existencia de controladores mayoritarios, consultando cuál sería el rango apropiado para el período de transición.

El **señor Medina**, en tal aspecto, cree que lo más conveniente es limitar la propiedad accionaria sólo en la primera división del Fútbol profesional, sin aplicar ello a las otras divisiones ni respecto de otros deportes. Estima que el límite debería fijarse en el 40%, con un período de transición de 5 años, en forma similar a lo planteado por el diputado Robles.

El **diputado señor Urrutia (don Osvaldo)**, pregunta si en tal caso existiría un desincentivo para pasar a la primera división.

El **señor Medina**, entiende que hoy también existe un desincentivo, por otras circunstancias. Además, el paso de una categoría a otra igualmente genera efectos positivos, por ejemplo, en relación con las entradas.

El **diputado señor Urrutia (don Osvaldo)**, cree necesario estudiar más la idea de fijar un límite en el control de los clubes, pues establecer un 40% en un plazo de 5 años le parece excesivo.

El **señor Medina**, señala que son tres o cuatro los clubes que tienen ultra controladores y que no son SADP, de modo que el impacto real del cambio es más bien limitado.

El **Presidente del Club Deportivo Santiago Morning (CDSM), señor Miguel Nasur Allel**, cree muy importante analizar el proyecto de ley con mayor análisis, recordando que en su momento, estuvo en contra incluso de transformar a los clubes en sociedades anónimas. Estima que han ocurrido hechos muy graves en el fútbol que deberían igualmente considerarse. En cuanto al Canal del Fútbol (CDF), recuerda que este casi llegó a la quiebra, pero fue gracias al aporte de algunas personas puntuales que logró despegar y fortalecerse hasta lo que es actualmente. Insiste en que no es cierta la idea de que el fútbol es un gran negocio.

El **diputado señor Urrutia (don Osvaldo)**, pregunta por el efecto que tendría la restricción de la propiedad en los clubes deportivos a un 20%, planteado en el artículo 21 del proyecto de ley.

El **señor Nasur**, cree que ello va a generar rechazo, aunque considera que el cambio no afectaría a los clubes de segunda división. No apoya la idea de ofrecer acciones a los hinchas, pues no están determinados ni controlados por nadie. Estima que no se deben eliminar los mecenas, por el apoyo que brindan. Lo que sí cree necesario, es regular más la actuación de la ANFP.

El **diputado señor Schilling**, explica el contexto general del proyecto de ley en discusión, resaltando especialmente el contenido del artículo 21 propuesto. Luego, cede la palabra a los invitados.

El **Gerente General del Club Deportivo Everton, señor Carlos Oliver**, destaca que tras la entrada en vigencia de la ley de SADP en el año 2005, el Club Deportivo Everton se transformó en una sociedad anónima (SA), durante el año 2006. Tras dos años del club convertido en SA y tras haber cancelado las deudas, contando ya

con un proyecto de respaldo, se inició el proceso de profesionalización que siguen hasta el día de hoy.

El **diputado señor Urrutia** (don Osvaldo), pregunta la opinión respecto al artículo 21 del proyecto de ley en discusión, en cuanto al porcentaje que debería fijarse como límite para los socios mayoritarios, así como los efectos de establecer dicho límite en un 20%. Asimismo, consulta sobre la limitación de tener acciones en más de un club hasta el tercer grado de consanguinidad.

El **Asesor Legal del Club Deportivo Everton, señor Enrique Campusano**, indica que hoy el Grupo Pachuca controla dicho club, estimando que el proyecto de ley en análisis afectaría gravemente el trabajo que han desarrollado hasta el momento. Así, cree que en los clubes chicos es poco realista e inconveniente limitar la participación, de modo que el proyecto de ley sería inviable en tal sentido.

El **diputado señor Urrutia** (don Osvaldo), pregunta por la transformación de la ANFP en una Liga Deportiva, así como por la idea de separar la Federación de Fútbol de Chile y la ANFP.

El **señor Campusano**, entiende que en Chile, el fútbol es una actividad compleja de mantener, por lo que sacar la selección de fútbol y el CDF, sería muy perjudicial. Respecto a la transformación de la ANFP en Liga Deportiva, cree necesario más respaldo y análisis sobre sus efectos.

El **Gerente General del Club Deportivo Everton**, insiste en que el proyecto de ley hace inviable el trabajo no solamente de Everton, sino que también de otros clubes que actúan en forma similar, donde existe un controlador detrás. Concuerta en la apreciación de la diputada Sepúlveda, en torno a que el fútbol profesional contribuye a la democratización.

El **Gerente General del Club Deportivo Audax Italiano La Florida SADP, señor Lorenzo Antillo González**, expone la opinión del club sobre las modificaciones propuestas por el boletín N° 10.634-29 al artículo 21 de la ley de SADP, indicando que para el caso concreto de Audax Italiano, el principal ingreso no viene de la publicidad, sino que de otras instancias que permiten financiar el déficit generalmente dado entre ingresos y costos, recurriendo, por ejemplo, al aumento de capital por parte del socio controlador principal. Así, limitar a un porcentaje determinado la participación de cada socio generaría un serio problema, ya que al poner las acciones a disposición, es poco probable que exista interés en su adquisición, pues los abonados y el aforo, nunca han alcanzado siquiera el 10%. En lo que respecta al promedio de controladores de los clubes, este alcanza a un 70% aproximadamente. Así, insiste en que hoy los clubes tienen una mayor profesionalización y transparencia, al existir una regulación mucho más potente, estando a favor de que esta incluso sea mayor. Pero la mantención de clubes profesionales requiere de altas inversiones, donde la posibilidad de tener el control de un club lo que motive a la participación, de donde se sigue que la disgregación de acciones afecte seriamente el futuro de clubes deportivos como el de Audax Italiano.

El **abogado del Club Deportivo Audax Italiano La Florida SADP, señor Cristóbal Guerrero**, manifiesta que es importante aumentar la fiscalización del fútbol chileno, por ejemplo, a través de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS), ya que esto es muy importante para preservar su correcto funcionamiento, con la necesaria transparencia de cara a la ciudadanía. Pero en esta misma línea, es dudoso el mecanismo propuesto para aumentar la participación de los hinchas, siendo necesario un análisis real de la situación que tiene el fútbol en Chile. Pareciera que sólo se está considerando la experiencia de clubes como Colo-Colo o la Universidad de Chile, que no

es replicable en la mayoría de los otros clubes, sin el mismo potencial de hinchas dispuestos a comprar acciones, lo que torna improbable la aplicación práctica de la reforma planteada. Además, cree que la propuesta vulnera derechos adquiridos y de propiedad privada. El fin del Club Audax Italiano es más que hacer negocios, con un gran rol social involucrado, pues asegura que es muy difícil ganar dinero en esta actividad, en razón de las altas inversiones implicadas. Así, la fijación de este límite en el 20% es algo que no vislumbra efectos positivos, derivando más bien en acrecentar las diferencias entre los grandes y pequeños clubes deportivos, cuestión que ya se da en la realidad.

El **diputado señor Morales**, consulta, tratándose de las propuestas del proyecto de ley, cuál sería la contrapropuesta más adecuada para modificar lo que el proyecto está planteando, sin afectar a los clubes más pequeños.

El **diputado señor Walker**, entiende que el 20% planteado puede ser discutible, pero en lo que sí pareciera haber consenso es en que nadie puede tener acciones en más de un club, ya que es poco sano para el fútbol en general. Reconoce que el reparto de los beneficios entre los clubes deportivos ha sido desigual, pero ello es el resultado de lo que la mayoría de los clubes asociados a la ANFP han decidido.

El **diputado señor Verdugo**, manifiesta sus dudas en cuanto al porcentaje, citando la opinión de la Biblioteca del Congreso Nacional (BCN), que refiere eventuales rasgos de inconstitucionalidad, en cuanto a la emisión de acciones que diluyen el patrimonio, afectando las normas de irretroactividad de la ley. Propone oficiar a la BCN para solicitar un informe sobre la constitucionalidad del artículo 21 propuesto para la ley N° 20.019.

El **diputado señor Walker**, no coincide con la idea del diputado Verdugo, ya que el proyecto de ley ya fue sometido al análisis de constitucionalidad correspondiente, recordando además que el mecanismo planteado es voluntario. El diputado Morales, cree que más allá del fundamento, es importante tener todos los antecedentes necesarios antes de votar.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio del Deporte (MINDEP), señor Rodrigo Medina**, expresa que ya existen elementos en otras leyes que fijan la obligación de enajenación de acciones de sociedades estratégicas, sin ningún problema de constitucionalidad.

El **abogado del Club Deportivo Audax Italiano**, respecto a la eventual constitucionalidad de la norma propuesta para limitar el porcentaje de control de un club, cree que no se da la misma situación que en otras normas legales, por tratarse de una actividad de iniciativa privada, además de afectar derechos adquiridos. Pero más allá de esto último, lo cierto es que la propuesta es en sí misma inviable a nivel práctico, ya que no existe la suficiente demanda que justifique ello.

El **diputado señor Walker**, aclara que se refiere al proceso de adquisición de acciones, que es voluntario.

El **Secretario Ejecutivo de la ANFP, señor Ángel Valencia**, presenta una minuta con la opinión de la ANFP en relación al proyecto de ley,⁹ destacando ciertos elementos principales, como el límite en el dominio de los clubes deportivos, lo que significaría un obstáculo. En cuanto al vínculo de parentesco, se deben consignar reglas, pero no es razonable que el parentesco hasta el tercer grado impida poseer el dominio en algún club, sin perjuicio de avanzar en evitar conflictos de interés.

⁹ NOTA: Disponible en <https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=116966&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION>

Luego los **diputados señores Walker y Browne**, formulan una nueva indicación, que es del tenor que sigue:

“Reemplácese el artículo 21 por el siguiente:

“**Artículo 21.-** Sólo se podrá ser accionista de una sociedad regulada en esta ley, prohibición que alcanzará también a sus consanguíneos o afines hasta el tercer grado.

La no observancia del presente artículo conllevará la inhabilitación perpetua para poder participar de cualquier modo en la propiedad de una Sociedad Anónima Deportiva Profesional.”.

El **diputado señor Walker**, propone votar y aprobar esta nueva indicación, ya que esta sería la alternativa más conveniente.

El diputado **Morales**, cree que la inhabilitación perpetua que se establece en dicha indicación, es demasiado grave, por lo que consulta otras opciones de redacción.

El diputado **Walker**, presenta una indicación que modifica el inciso segundo del artículo 21, eliminando la referencia “inhabilitación perpetua”, con el objeto de resolver los inconvenientes planteados.

Respecto del artículo 21, se **acuerda** votar la propuesta contenida en la moción junto con la indicación del diputado señor Alberto Robles, esto es:

- Boletín N° 10634-29, artículo único, número 2:

2) Reemplácese el artículo 21, por el siguiente:

“Artículo 21.- Ningún accionista por sí o a través de sus consanguíneos o afines hasta el tercer grado, o a través de personas jurídicas en que participe en su propiedad en cualquier proporción, podrá poseer un porcentaje igual o superior al 20% de las acciones de una sociedad regulada por la presente ley.

Sólo se podrá ser accionista de una sociedad regulada en esta ley, prohibición que alcanzará también a sus consanguíneos o afines hasta el tercer grado.

La no observancia del presente artículo conllevará la inhabilitación perpetua para poder participar de cualquier modo en la propiedad de una Sociedad Anónima Deportiva Profesional.

Nuevamente, se da lectura a la indicación del diputado señor Alberto Robles, para sustituir el artículo 21, por el siguiente:

“Artículo 21.- Tratándose del fútbol profesional, ninguna persona por sí o en conjunto con sus consanguíneos o afines hasta el tercer grado o con las personas jurídicas en las que participen en su propiedad o como directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales, liquidadores o veedores de la sociedad, podrá poseer un porcentaje igual o superior al 20 de las acciones de una sociedad regulada por la presente ley que compita en la misma categoría deportiva. Tratándose de personas jurídicas, se considerará para la determinación del límite señalado a sus empresas relacionadas definidas en la Ley 18.045.

Asimismo, toda persona, por sí o a través de las personas jurídicas en las que participe como propietario, director, gerente, administrador, ejecutivo principal, liquidador o veedor, sólo podrá ser accionista de una sociedad regulada en esta ley, que compita en la misma categoría deportiva.

Quien infrinja las prohibiciones establecidas en el presente artículo perderá su derecho a voto en el exceso y, en su caso, en las sociedades en las que haya adquirido participación con posterioridad a la primera suscripción accionaria en una sociedad regulada por la presente ley, y estará obligado a enajenar esa diferencia o dichas acciones dentro del plazo de seis meses. Si así no lo hiciere, será sancionado con la multa prevista en el número 2 del artículo 39, y las acciones respectivas serán vendidas por la sociedad entre sus hinchas o simpatizantes en la forma prevista en el artículo 19 y, en su defecto, entre socios no inhabilitados de ella y a prorrata de su participación accionaria, dentro del término de tres meses contados desde el vencimiento del plazo anterior. El remanente, si lo hubiere, pasará a poder de la sociedad.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable tratándose de aquellas organizaciones deportivas profesionales que no participen en la categoría superior de la competencia deportiva profesional, cualquiera sea su denominación.”.

Puestos en **votación**, el N° 2 del artículo único de la moción que reemplaza el artículo 21 de la ley de sociedades anónimas deportivas y la **indicación del diputado señor Robles, fueron rechazadas por unanimidad**. Votaron en contra, los diputados señores Berger, Gutiérrez (don Romilio), Schilling, Urrutia (don Osvaldo), Verdugo y Walker. No existieron votos a favor ni abstenciones.

Acto seguido, se **acuerda** votar separadamente los incisos de la indicación formulada por los diputados señores **Browne y Walker**:

- Artículo 21, inciso primero:

“Artículo 21.- Sólo se podrá ser accionista de una sociedad regulada en esta ley, prohibición que alcanzará también a sus consanguíneos o afines hasta el tercer grado.

Puesta en votación, la **indicación fue aprobada por mayoría**. Votaron a favor, los diputados señores Gutiérrez (don Romilio), Schilling, Urrutia (don Osvaldo), Verdugo y Walker. Se abstuvo el diputado Berger. No existieron votos en contra.

El diputado **Walker**, presenta la siguiente modificación al contenido del inciso segundo del artículo 21:

Sustituir la frase “inhabilitación perpetua”, con la oración “inhabilitación por el lapso de cinco años”.

El **diputado señor Schilling**, llama a votar la indicación de los diputados Browne y Walker, en su inciso segundo, más la modificación presentada por el diputado Walker:

Por ende, el inciso segundo del artículo 21 de la indicación reformulada y que se pone en votación, queda de la siguiente forma:

“La no observancia del presente artículo, conllevará la inhabilitación por el lapso de cinco años para poder participar de cualquier modo en la propiedad de una Sociedad Anónima Deportiva Profesional.”.

Puesta en **votación**, la **indicación fue aprobada por mayoría**. Votaron a favor, los diputados señores Schilling, Urrutia (don Osvaldo), Verdugo y Walker.

Se abstuvieron, los diputados Berger y Gutiérrez (don Romilio). No existieron votos en contra.

En consecuencia, el texto aprobado del nuevo artículo 21, es el siguiente:

Reemplázase el artículo 21 de la ley N° 20.019 por el siguiente:

Artículo 21.- Sólo se podrá ser accionista de una sociedad regulada en esta ley, prohibición que alcanzará también a sus consanguíneos o afines hasta el tercer grado.

La no observancia del presente artículo conllevará la prohibición por un tiempo de cinco años para poder participar de cualquier modo en la propiedad de una Sociedad Anónima Deportiva Profesional.

INDICACIONES DEL DIPUTADO SEÑOR ROBLES:

1- Incorpora un nuevo artículo 21 bis, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 21 Bis.- En todo caso/ la entidad superior u organizador de la competencia deportiva profesional de que se trate/ propenderá a garantizar el principio de competitividad deportiva."

2- Agrega un nuevo artículo 21 ter, del siguiente tenor:

"Artículo 21 Ter.- Se entenderá por hinchas aquellos adherentes a una organización deportiva profesional, que formando parte de una asociación con personalidad jurídica vigente o de manera individual, se encuentran integrados a un Registro de Hinchas que deberá llevar para estos efectos la organización. En dicho registro se ingresarán los antecedentes de la asociación de hinchas o, en su caso, la identificación de éstos. Es responsabilidad de la organización deportiva profesional mantener actualizado y disponible el Registro de Hinchas cuando así le sea requerido por la autoridad, como también, una relación escrita de las actividades que estos desarrollen en apoyo de la organización deportiva profesional."

El **diputado señor Walker**, cuestiona la pertinencia de estas indicaciones, ya que no parecen ser necesarias, considerando las normas ya propuestas y aprobadas. Así, por ejemplo, establecer un registro de hinchas, puede significar una confusión con el registro de barristas, el que finalmente se optó por eliminar para evitar conflictos con el resto de los socios.

El **diputado señor Morales**, en la misma línea, señala que al incorporar el término "hincha", se podría retroceder en relación con el sentido de las últimas modificaciones legales.

El **diputado señor Schilling** (presidente), cree que la idea de incorporar a los "hinchas" o "simpatizantes", estaba conectada con el intento de democratizar las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales (SADP), pero como esto se rechazó, ya no tendría sentido.

El **diputado señor Walker**, señala que justamente fue así, pero el corazón de este proyecto de ley está pensado para los socios, que es una categoría jurídica reconocida, a diferencia del concepto "hincha".

El **señor Castelli**, pregunta si en el artículo 11 bis, al hablar de establecer "comisiones u otras instancias", se está considerando a entes con personalidad jurídica o simplemente de hecho.

El **diputado señor Walker**, aclara que la idea es generar instancias de interlocución con organizaciones formales e informales, tal como las que ya existen, lo que debe ser así, para no entorpecer la aplicación de la norma.

Puestas en **votación**, las **indicaciones fueron rechazadas** por unanimidad. Votaron en contra, los diputados señores Berger, Morales, Schilling, Verdugo y Walker. No existieron votos a favor ni abstenciones.

3.- Reemplaza en el inciso final del artículo 22, la frase: "...a menos que se trate de instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile", por la de "... y deberá someterse a las disposiciones del Capítulo III de la Ley 20.720, en los términos previsto en el artículo 14 de la presente Ley."

El **asesor legislativo, señor Francisco Donoso Carrasco**, expresa que la indicación del diputado Robles forma parte de una mirada global respecto de las disposiciones que suponían una pérdida de vigencia y fuerza de las SADP, con el fin de evitar situaciones como la sufrida por el Club Deportes Concepción, por ejemplo.

Puesta en **votación**, la **indicación fue aprobada** por unanimidad. Votaron a favor, los diputados señores Berger, Morales, Schilling, Urrutia (don Osvaldo), Verdugo y Walker. No existieron votos en contra ni abstenciones.

4- Incorpora un nuevo artículo 23 bis, del siguiente tenor:

"Artículo 23 Bis.- Las sociedades anónimas deportivas profesionales deberán incorporar a su directorio, con derecho a voz y voto, a un miembro de algunos de los órganos representativos de la comunidad deportiva definidos en sus estatutos y a los que se refiere el artículo 11 de esta ley, elegido por los integrantes de dichos órganos mediante elección directa. El representante de estos órganos no podrá ser remunerado y su renovación deberá efectuarse cada dos años."

El **diputado señor Walker**, tiene dudas en relación con la representación de las SADP, en que los directores son elegidos por los accionistas, razón por la que se establece la facultad para transferir acciones a los socios, teniendo como consecuencia la posibilidad de que estos socios elijan a un miembro del Directorio, en forma indirecta. Además, la redacción no le parece clara. Así, la finalidad podría lograrse con la aprobación del artículo 5° transitorio.

El **señor Donoso**, sobre tal indicación, manifiesta que ésta surge por la solicitud de asociaciones de hinchas de clubes deportivos, como Azul Azul, manifestando que la integración de terceros independientes al poder accionario, no es algo del todo extraño, especialmente en el caso de las SADP, por su naturaleza. Por último, esta propuesta también estaría relacionada con el artículo 11 de la ley de SADP, siendo armónicas.

El **diputado señor Verdugo**, observa problemas con la idea de “algunos”, y con el hecho de que la elección sea cada dos años, estando por votar en contra.

El **diputado señor Schilling**, coincide con el diputado Walker, ya que se estaría alterando la ley de SADP, al proponer que un nuevo accionista pueda nombrar a un director, siendo más conveniente buscar otras alternativas, tal vez, por medio de los propios estatutos.

Puesta en **votación**, la **indicación fue rechazada** por mayoría. Votaron en contra, los diputados señores Berger, Morales, Schilling, Urrutia (don Osvaldo), y Verdugo. Se abstuvo el diputado señor Walker. No existieron votos en contra.

INDICACIÓN DEL EJECUTIVO, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY N° 20.019, DE LA SIGUIENTE FORMA

a. Elimínase en el inciso primero la frase “asociación o”.

Puesta en **votación**, la **indicación fue rechazada** por unanimidad. Votaron en contra, los diputados señores Morales, Schilling, Urrutia (don Osvaldo), Verdugo y Walker. No existieron votos en contra ni abstenciones.

INDICACIÓN DE LOS DIPUTAODS SEÑORES BROWNE Y WALKER, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25, INCISO PRIMERO DE LA LEY N° 20.019:

Incorpora en el inciso primero del artículo 25, a continuación de la frase “los mencionados fondos”, la expresión “o continuar como corporaciones o fundaciones de derecho público sin fines de lucro”.

El **diputado señor Walker**, explica que el objeto de esta indicación, es solucionar problemas para ciertos clubes que, al ingresar en el ámbito profesional, deben hacerlo bajo la figura de una SADP. No obstante, reconoce que el conflicto se genera por la referencia al Derecho Público, siendo mejor referirse a organizaciones de Derecho Privado sin fines de lucro, pero con las debidas obligaciones que correspondan, siendo lo único que alteraría, presentando una nueva indicación con dicho cambio.

Luego, se da lectura a una **indicación que corrige la anterior** formulada por el diputado señor Walker:

- Incorpórese en el inciso primero del artículo 25, a continuación de la frase “los mencionados fondos”, la expresión “o continuar como corporaciones o fundaciones”.

Puesta en **votación**, la **indicación con la corrección formulada fue aprobada** por unanimidad. Votaron a favor, los diputados señores Morales, Robles, Schilling, Urrutia (don Osvaldo), Verdugo y Walker. No existieron votos en contra ni abstenciones.

N 3) DEL ARTÍCULO ÚNICO DE LA MOCIÓN, QUE INCORPORA EN EL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY N° 20.019, A CONTINUACIÓN DE LA

FRASE “LOS MENCIONADOS FONDOS”, LA EXPRESIÓN “, O PODRÁN CONTINUAR COMO CORPORACIONES O FUNDACIONES DE DERECHO PÚBLICO SIN FINES DE LUCRO”.

Puesto en **votación** el número 3) **fue rechazado** por unanimidad. Votaron en contra, los diputados señores Morales, Robles, Schilling, Urrutia (don Osvaldo), Verdugo y Walker. No existieron votos a favor ni abstenciones.

INDICACIÓN DEL EJECUTIVO, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS, DE LA SIGUIENTE FORMA

b. Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“Todo acto jurídico celebrado por una organización deportiva profesional que contenga o implique la cesión, venta o la concesión del uso y goce de todos sus bienes, incluidos los derechos federativos o cupo en la respectiva liga deportiva profesional, solo podrá ser celebrado con otra organización deportiva profesional.

Estos actos jurídicos no serán válidos sin antes haber sido remitidos al Instituto Nacional del Deporte, quien los recibirá para su registro. El cumplimiento de la remisión de los actos jurídicos no exime a las organizaciones deportivas profesionales respecto de eventuales infracciones al ordenamiento jurídico.

Tratándose de la concesión del uso y goce de todos sus bienes, incluidos los derechos federativos, ésta no podrá tener una vigencia superior a cinco años y su renovación se ajustará a lo señalado en el inciso precedente.”.

El **asesor jurídico del MINDEP, señor Hernán Domínguez**, explica que estas indicaciones son parte de las grandes ideas que se pretenden incorporar, para regular las situaciones prácticas en las que se aprecia una falta de fiscalización para las SADP, con el fin de que casos como el de Deportes Concepción no se vuelvan a repetir. Se ha detectado un vacío legal que podría permitir que en el libre juego de actos jurídicos, aparecieran terceras entidades administrando los derechos esenciales de las SADP, por lo que el registro de estos contratos es fundamental, en manos del IND, para efectos de información, así como para que no se dejen llevar sólo por intereses económicos, siendo esta la razón del plazo propuesto, que es de cinco años, entendiendo que el caso aludido debería ser excepcional, sin extenderse indefinidamente, para no burlar el espíritu de la ley.

El **diputado señor Walker**, coincide plenamente con el Ejecutivo, pues el mencionado caso de Deportes Concepción ha sido emblemático de este tipo de problemas, lo que se aplica también para el caso de representantes de jugadores que efectúan contratos con los clubes, en que el conflicto de interés es evidente.

El **diputado señor Morales**, más allá del caso de Deportes Concepción, cree que la indicación aleja el interés en participar, estando por ampliarlo, para que se ajuste a la realidad del fútbol profesional.

El **diputado señor Robles**, cree que es perfectamente factible, especialmente porque el contrato se puede renovar.

El **diputado señor Urrutia** (don Osvaldo), denota que la redacción debe precisarse mejor, pues se podría interpretar como que es el IND el que debe tomar registro, en caso de que no acceda a realizarlo.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio del Deporte (MINDEP), señor Rodrigo Medina**, aclara que la indicación se refiere al uso y goce de todos los bienes, para evitar casos como el de Deportes Concepción, que fue prácticamente desnudada. Esto, pues hoy cualquier SADP puede enajenar todos sus bienes, incluso los derechos federativos (cuestión que también se extiende a las que no son SADP), lo que justamente se debe evitar, para que en un solo acto no se enajene todo, como una unidad económica.

El **diputado señor Schilling**, coincide en que la redacción es poco clara, ya que podría entenderse como una limitación para cualquier acto jurídico y no en el sentido de vender mediante un solo acto todos los bienes, lo que se debería corregir.

El **asesor del MINDEP, señor Hernán Domínguez**, señala que lo pretendido es corregir un vacío legal por el cual las SADP puedan desprenderse de todos sus bienes en un solo acto jurídico, excluyendo obviamente los actos que en la vida normal y cotidiana se realicen. Es decir, lo que se debe impedir, es que en un solo acto se enajenen todos los bienes, incluidos los derechos societarios (por ejemplo, un acto en una SADP transfiera todos sus bienes a un tercero, sin control alguno).

El **diputado señor Morales**, pregunta por el efecto o razón de que se entreguen al Instituto Nacional del Deporte (IND) estos actos jurídicos, ya que sólo se encargaría de recibirlos y registrarlos, de modo que no percibe cuál es el motivo.

El señor **Domínguez**, explica que el motivo principal es la inscripción, ya que esta reviste efectos trascendentes. Por tanto, al realizar un contrato en el que se ceden todos los derechos a otra organización, esta última podría actuar sin que los organismos encargados de la fiscalización estén enterados, lo que se impide a través del registro obligatorio.

El **diputado señor Morales**, no comprende que el acto jurídico mismo deba ser notificado al IND, ya que lo importante es que los entes se encuentren inscritos.

El señor **Medina**, sostiene que los actos jurídicos tendrán validez al estar registrados, como requisito necesario, es decir, el acto mismo debe ser válido, pero también lo será en la medida que esté inscrito ante el IND (formalidad de validez).

El **diputado señor Walker**, comparte lo expuesto por el Ejecutivo, pues ya existe la obligación de registro, de modo que tratándose de un acto jurídico que transfiera todos los bienes, es lógico que también sea registrado, en pos de evitar casos graves como el de Deportes Concepción.

El **diputado señor Gutiérrez** (don Romilio), encuentra dudas similares a las planteadas por el diputado Morales, ya que la redacción es poco clara, entendiendo el espíritu, pero no compartiendo la forma. Además, pregunta cuándo se valida el acto jurídico, es decir, al remitir el acto o al estar registrado propiamente tal, estimando que debería existir una instancia más clara que sirva para determinar la validez del mismo.

El **diputado señor Walker**, insiste en que la obligación de registrar ya existe para las SADP, de forma que la cesión de todos los derechos deportivos de una sociedad a otra, deba registrarse también. Por tanto, más que una norma de validez, es

una regla de oponibilidad frente a terceros, lo que podría reemplazarse en la redacción planteada.

El **diputado señor Urrutia** (don Osvaldo), estima que la forma de tomar el registro debería ser posterior y no antes, es decir, si sólo es para llevar un registro, este debería ser *ex post*, con plazo determinado, pues ahí sí se cumpliría el sólo registro.

El señor **Medina**, expresa que el IND no tiene facultades para declarar la validez o invalidez de estos actos jurídicos, ya que no puede prohibirlos, porque lo contrario implicaría una inconstitucionalidad. Por ello, sólo recibe los actos para su registro, tratándose de un requisito que es una solemnidad de validez, pero que no altera la validez intrínseca del acto mismo. Lo pretendido es que el IND tenga conocimiento de dichos actos, pues de otra manera podrían existir derechos de terceros involucrados que se desconozcan.

El **diputado señor Schilling**, considera que el espíritu es compartido, pero la idea de que sólo se trate de una solemnidad de validez, implicaría entonces que el acto no es válido, lo que le parece poco claro.

El **diputado señor Walker**, precisa que una vez enviado el acto al IND, este surte efectos jurídicos en relación a terceros.

El señor **Domínguez**, recuerda que las organizaciones deportivas existen porque tienen una doble inscripción, la primera implica la validez del acto propiamente tal, mediante una escritura pública inscrita en el Registro de Comercio, y la segunda, supone la inscripción en el Registro del IND, que le faculta para participar en el negocio de las organizaciones deportivas profesionales. Por lo tanto, al estar inscrita en el Registro de Comercio, es sólo una Sociedad Anónima, pero con la inscripción en el registro del IND, se convierte en una SADP.

El señor **Medina**, entiende que la indicación para modificar el artículo 25, es un correlato de la inscripción de las organizaciones deportivas profesionales, citando otros ejemplos de solemnidades de validez, como la celebración de un matrimonio ante un ministro de culto, que para su validez, debe inscribirse en el Registro Civil, dentro de un plazo determinado.

El **diputado señor Schilling**, considera que la redacción debería sentar ello con más claridad, pues la frase “sin antes”, le amerita conflictos.

Se **acuerda** trabajar sobre la base de una nueva indicación suscrita por los diputados señores Jiménez, Robles, Schilling, Urrutia, don Osvaldo, y Walker, y se procede a votar separadamente los distintos incisos propuestos en la citada indicación del Ejecutivo.

INDICACIÓN DEL EJECUTIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25, AGREGANDO UN NUEVO INCISO TERCERO:

“Todo acto jurídico celebrado por una organización deportiva profesional que contenga o implique la cesión, venta o la concesión del uso y goce de todos sus bienes, incluidos los derechos federativos o cupo en la respectiva liga deportiva profesional, solo podrá ser celebrado con otra organización deportiva profesional.”.

Puesta en **votación**, la **indicación fue aprobada** por mayoría. Votaron a favor, los diputados señores Jiménez, Robles, Schilling, Urrutia (don Osvaldo), y Walker. Se abstuvieron los diputados Berger y Morales. No existieron votos en contra.

INDICACIÓN DEL EJECUTIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25, AGREGANDO UN NUEVO INCISO CUARTO:

“Estos actos jurídicos no serán válidos sin antes haber sido remitidos al Instituto Nacional del Deporte, quien los recibirá para su registro. El cumplimiento de la remisión de los actos jurídicos no exime a las organizaciones deportivas profesionales respecto de eventuales infracciones al ordenamiento jurídico.”.

Puesta en **votación**, la **indicación fue rechazada** por mayoría. Votaron en contra, los diputados señores Jiménez, Robles, Schilling, Urrutia (don Osvaldo), y Walker. Se abstuvieron los diputados Berger y Morales. No existieron votos a favor.

INDICACIÓN DEL EJECUTIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25, AGREGANDO UN NUEVO INCISO QUINTO:

“Tratándose de la concesión del uso y goce de todos sus bienes, incluidos los derechos federativos, ésta no podrá tener una vigencia superior a cinco años y su renovación se ajustará a lo señalado en el inciso precedente.”.

Puesta en **votación**, la **indicación fue aprobada** por mayoría. Votaron a favor, los diputados señores Jiménez, Robles, Schilling, Urrutia (don Osvaldo), y Walker. Se abstuvieron los diputados Berger y Morales. No existieron votos en contra.

INDICACIÓN DE LOS DIPUTADOS SEÑORES JIMÉNEZ, ROBLES, SCHILLING, URRUTIA, DON OSVALDO Y WALKER, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25, AGREGANDO UN NUEVO INCISO CUARTO:

“Los actos jurídicos señalados en el inciso anterior producirán efectos respecto de terceros, inmediatamente tras ser remitidos al Instituto Nacional del Deporte, quien los recibirá para su registro. El cumplimiento de la remisión de los referidos actos jurídicos, deberá producirse dentro del plazo de cinco días hábiles desde su celebración y no exime a las organizaciones deportivas profesionales de las eventuales infracciones al ordenamiento jurídico en general.”.

Puesta en **votación**, la **indicación fue aprobada** por mayoría. Votaron a favor, los diputados señores Jiménez, Robles, Schilling, Urrutia (don Osvaldo), y Walker. Se abstuvieron los diputados Berger y Morales. No existieron votos en contra.

INDICACIÓN DEL EJECUTIVO QUE ELIMINA EN EL ARTÍCULO 28, LITERAL C, LA PALABRA “ASOCIACIÓN,”.

El **asesor jurídico del Ministerio del Deporte (MINDEP)**, señor **Hernán Domínguez**, explica que la indicación estaba vinculada con las indicaciones referidas a las Ligas Deportivas Profesionales (LDP), que fueron rechazadas, de modo que ya no tiene sentido.

El diputado **Schilling**, por el contrario, cree que se debería eliminar la palabra “asociación”, para evitar los conflictos que actualmente se generan.

El **diputado señor Walker**, entiende que al no aprobarse las LDP, sería un error aprobar la indicación en comento, pues el actual artículo 28 de la ley de SADP, se refiere al Fondo de Deporte Profesional, destinado a promover un mejor control del uso de los recursos. Por ende, eliminar la palabra “asociación”, supone eliminar el único patrimonio del que disponen.

Puesta en **votación**, la **indicación fue rechazada** por mayoría. Votaron en contra, los diputados señores Berger, Browne, Verdugo y Walker. Se abstuvo el diputado señor Schilling. No existieron votos a favor.

INDICACIÓN DEL DIPUTADO SEÑOR SCHILLING:

Incorpora el siguiente artículo 28 bis nuevo:

“Art. 28 bis. Sin perjuicio de lo establecido en el presente título, tratándose de los ingresos percibidos o devengados por concepto de explotación económica de derechos relacionados con la selección nacional en cualquiera de las ramas deportivas, un porcentaje no inferior al quince por ciento del resultado operacional de dicha explotación, deberá ser destinado en beneficio del deporte amateur de la misma rama deportiva. En el uso de estos recursos deberá privilegiarse el desarrollo de la práctica femenina, infantil y juvenil.”.

El diputado señor **Schilling**), respecto a esta indicación, cuyo fundamento radica en que el fútbol amateur constituye una manifestación de la importancia del deporte en la vida social, un espacio de recreación de reunión familiar, y de incentivo al desarrollo de actividades que potencian la cohesión social, debe tener mecanismos de apoyo. En este sentido, y teniendo presente que esta actividad tiene más de 50 años de funcionamiento en el país, se hace necesario buscar un mecanismo solidario que permita coadyuvar a su desarrollo, de ahí que se proponga una fórmula de esta índole. Si bien la ley vigente regula en el título III el Fondo del deporte profesional, y dentro de sus componentes, en el artículo 28, letra d), nada impide establecer una regla de solidaridad según la cual, tratándose de ingresos por concepto de explotación de derechos vinculados a la selección nacional, se destine un porcentaje en beneficio del deporte amateur.

El diputado **Gutiérrez** (don Romilio), cree que con dicho cambio, el deporte amateur también tendría que participar en las pérdidas, de modo que pide aclarar que sólo serán beneficiados por los excedentes, pero no participarán de las pérdidas, empleando mejor los conceptos.

Sobre la indicación del artículo **28 bis** que entregaría un 15% al fútbol amateur, cree que puede ser bien intencionada, pero la forma en que está redactada no es la más conveniente, ya que es discriminatoria y arbitraria, considerando que existen otros deportes remunerados distintos al fútbol, en que no se aplicaría la misma regla. Por último, agrega que el fútbol amateur no está completamente en la ANFA, siendo mucho más amplio.

El diputado **Schilling**, respecto a la indicación de su autoría, por la cual se busca incorporar un nuevo artículo 28 bis, reitera la importancia del deporte amateur, especialmente en lo que concierne al fútbol amateur, que sirve de semillero para

el surgimiento de grandes futbolistas nacionales, no obstante lo cual, la retribución que reciben es muy baja.

Por ende, la indicación busca hacer justicia en esta situación, aunque la sola existencia de esta idea, ha abierto la posibilidad de encontrar solución al interior de la Federación de Fútbol de Chile y de la propia Asociación Nacional del Fútbol Profesional (ANFP) y existiría un acuerdo sobre una distribución más equitativa de los recursos obtenidos por la selección nacional de fútbol, en que se incluiría mayores aportes económicos para el fútbol amateur por lo que retira dicha indicación, teniendo a la vista dicho acuerdo.

Manifiesta la importancia creciente que ha conseguido el deporte amateur a nivel nacional, a pesar de lo cual no cuenta con los fondos suficientes que le permitan un conveniente desarrollo, lo que explica la incorporación de un sistema solidario como el planteado. Sin embargo, reitera que esta sola propuesta ha generado efectos en la propia Federación de Fútbol de Chile (FFCh), en tanto se ha formado un principio de acuerdo destinado a regularizar la administración de la selección nacional de fútbol, propendiendo a una mejor distribución de los recursos por esta generados, mediante la intervención directa de la federación y ya no por medio de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP). En virtud de lo anterior, **retira** la indicación que incorporaba un nuevo artículo 28 bis.

INDICACIÓN DEL DIPUTADO SEÑOR ROBLES, QUE INCORPORA EN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 20.019, EL SIGUIENTE INCISO SEGUNDO NUEVO, PASANDO EL ACTUAL A SER TERCERO Y ASÍ SUCESIVAMENTE:

“Formará además parte integrante de la Comisión de Deporte Profesional, con derecho a voz y voto, un miembro de algunos de los órganos representativos de la comunidad deportiva definidos en sus estatutos y a los que se refiere el artículo 11 de esta ley, elegido por los integrantes de dichos órganos mediante elección directa. El representante de estos órganos no podrá ser remunerado y su renovación deberá efectuarse cada dos años.”.

El diputado **Walker**, entiende la idea, pero cree que el concepto de “comunidad deportiva” no está lo suficientemente claro. Si la intención es incluir la participación de hinchas, ello ya se ha resuelto en otras normas que fueron aprobadas, de modo que está por rechazarla.

El diputado **Schilling**, cree que la indicación está determinada en el artículo 30 de la ley de SADP, pero se refiere al artículo 11, que fue aprobado con indicación.

El diputado **Walker**, en tal caso, sugiere cambiar la redacción de la indicación para que se establezca claramente su referencia al artículo 11 bis, y eliminar la frase “sus estatutos”.

El **diputado señor Morales**, considera que lo más importante es determinar si este nuevo miembro tendrá derecho a voz y voto, lo que implicaría extender sus derechos más allá de lo que pueda resultar prudente.

El **diputado señor Walker**, comparte lo expuesto por el diputado Morales, ya que estas comisiones no tendrán finalidad económica de ningún tipo, de

modo que debería dejarse sólo con la facultad de un derecho a voz, para conocer la opinión de los hinchas, pero sin derecho a voto.

El **diputado señor Verdugo**, cree que es innecesario incorporar esta indicación, pues la situación ya está resuelta en el artículo 11 bis.

El **diputado señor Walker**, estima que la intención es que los hinchas tengan participación.

El **señor Domínguez**, sostiene que la indicación del diputado Robles sólo está especificando lo que ya está contemplado en el artículo 11 y 11 bis mencionados, de forma tal que todo ello está resuelto, siendo por tanto innecesaria.

Puesta en **votación**, la **indicación fue rechazada** por mayoría. Votaron en contra, los diputados señores Berger, Browne, Morales, Urrutia (don Osvaldo), y Verdugo. Se abstuvieron los diputados señores Schilling y Walker. No existieron votos a favor.

INDICACIÓN DEL DIPUTADO SEÑOR ROBLES, QUE SUSTITUYE EL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY N° 20.019, POR EL SIGUIENTE:

“En caso de producirse el estado de notoria insolvencia del Fondo, se procederá en los términos previstos en el artículo 14 de esta Ley”.

Puesta en **votación**, la **indicación fue aprobada** por unanimidad. Votaron a favor, los diputados señores Berger, Morales, Schilling, Urrutia (don Osvaldo), Verdugo y Walker. No existieron votos en contra ni abstenciones.

INDICACIÓN DEL DIPUTADO SEÑOR ROBLES, QUE DEROGA EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY N° 20.919.

Puesta en **votación**, la **indicación fue aprobada** por unanimidad. Votaron a favor, los diputados señores Berger, Morales, Schilling, Urrutia (don Osvaldo), Verdugo y Walker. No existieron votos en contra ni abstenciones.

INDICACIÓN DEL EJECUTIVO QUE SUSTITUYE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY N° 20.019 POR EL SIGUIENTE:

“Artículo 39.- Las infracciones a las normas de la presente ley serán sancionadas, según su gravedad, con:

1. Amonestación escrita y pública.
2. Multa de 10 a 400 unidades tributarias mensuales.
3. Suspensión de la inscripción en el registro de organizaciones deportivas profesionales.
4. Eliminación del registro de organizaciones deportivas profesionales.

Procederá la sanción de suspensión de la inscripción en el registro cuando exista incumplimiento reiterado de las obligaciones establecidas en la ley. Se entiende por tal cuando la organización deportiva profesional hubiere sido sancionada en dos ocasiones, durante los dos años anteriores, con amonestación o multa. La medida

sancionatoria se levantará una vez que se hubieren subsanado los hechos constitutivos de la infracción.

Asimismo, se aplicará la eliminación del registro cuando exista incumplimiento grave de las obligaciones consagradas por la ley. Habrá incumplimiento grave cuando la organización deportiva profesional haya sido sancionada con la suspensión del registro en dos veces consecutivas anteriores.

La sanción de suspensión del registro de organizaciones deportivas profesionales traerá aparejada la misma consecuencia respecto de la participación de estas organizaciones en la liga deportiva profesional a la que estén adscritas. Sin perjuicio de lo anterior, las organizaciones sancionadas igualmente deberán cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 6 y 8 de la presente ley. Asimismo, tratándose de alguna sociedad anónima deportiva profesional, la sanción acarreará la imposibilidad de llevar a cabo lo señalado en el artículo 19 y de gozar de las franquicias señaladas en el artículo 23. En el caso de las corporaciones y fundaciones, la sanción de suspensión del registro de organizaciones deportivas profesionales llevará aparejado lo establecido en el artículo 36 de esta ley.

Producida la disolución de una organización deportiva profesional por insolvencia, el Instituto Nacional del Deporte procederá a su retiro del Registro.”.

El **señor Domínguez**, explica que esta indicación está relacionada con un aspecto fundamental, por las falencias de la normativa vigente en materia de SADP, pues las sanciones en materia deportiva no tienen una graduación razonable. Además, en lo que se refiere a los incumplimientos graves, tampoco existen parámetros determinados, lo que también se resuelve con la indicación señalada. Agrega que el concepto de LDP ya existe en la ley vigente, por lo que no se afecta en nada lo que hoy existe.

Puesta en **votación**, la **indicación fue aprobada** por unanimidad. Votaron a favor, los diputados señores Berger, Morales, Schilling, Urrutia (don Osvaldo), Verdugo y Walker. No existieron votos en contra ni abstenciones.

INDICACIÓN DE LOS DIPUTADOS SEÑORES BROWNE Y WALKER, QUE SUSTITUYE EL ARTÍCULO 39 POR EL SIGUIENTE:

“Artículo 39.- Las infracciones a las normas de la presente ley serán sancionadas, según su gravedad, con:

1. Amonestación escrita y pública.
2. Multa de 10 a 400 unidades tributarias mensuales.
3. Suspensión de la inscripción en el registro de organizaciones deportivas profesionales.
4. Eliminación del registro de organizaciones deportivas profesionales.

Procederá la sanción de suspensión de la inscripción en el registro cuando exista incumplimiento reiterado de las obligaciones establecidas en la ley. Se entiende por tal cuando la organización deportiva profesional hubiere sido sancionada en dos ocasiones, durante los dos años anteriores, con amonestación o multa. La medida sancionatoria se levantará una vez que se hubieren subsanado los hechos constitutivos de la infracción.

Asimismo, se aplicará la eliminación del registro cuando exista incumplimiento grave de las obligaciones consagradas por la ley. Habrá incumplimiento

grave cuando la organización deportiva profesional haya sido sancionada con la suspensión del registro en dos veces consecutivas anteriores.

La sanción de suspensión del registro de organizaciones deportivas profesionales traerá aparejada la misma consecuencia respecto de la participación de estas organizaciones en la liga deportiva profesional a la que estén adscritas. Sin perjuicio de lo anterior, las organizaciones sancionadas igualmente deberán cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 6 y 8 de la presente ley. Asimismo, tratándose de alguna sociedad anónima deportiva profesional, la sanción acarreará la imposibilidad de llevar a cabo lo señalado en el artículo 19 y de gozar de las franquicias señaladas en el artículo 23. En el caso de las corporaciones y fundaciones, la sanción de suspensión del registro de organizaciones deportivas profesionales llevará aparejado lo establecido en el artículo 36 de esta ley.

Producida la disolución de una organización deportiva profesional por insolvencia, el Instituto Nacional del Deporte procederá a su retiro del Registro.”.

Puesta en **votación**, la **indicación fue rechazada** por unanimidad. Votaron en contra, los diputados señores Berger, Morales, Schilling, Urrutia (don Osvaldo), Verdugo y Walker. No existieron votos a favor ni abstenciones.

INDICACIÓN DEL EJECUTIVO, QUE INCORPORA EL SIGUIENTE ARTÍCULO 39 BIS, NUEVO:

“Artículo 39 bis.- Durante la tramitación del procedimiento sancionatorio y cuando existan antecedentes fundados, el Instituto Nacional del Deporte podrá decretar como medida cautelar la suspensión de la inscripción de la organización deportiva profesional respectiva en el registro de las mismas.

Esta medida producirá, durante el transcurso del procedimiento correspondiente, los efectos señalados en el inciso cuarto del artículo anterior.”.

Puesta en **votación**, la **indicación fue aprobada** por unanimidad. Votaron a favor, los diputados señores Berger, Morales, Schilling, Urrutia (don Osvaldo), Verdugo y Walker. No existieron votos en contra ni abstenciones.

INDICACIÓN DE LOS DIPUTADOS SEÑORES BROWNE Y WALKER, QUE INCORPORA EL SIGUIENTE ARTÍCULO 39 BIS, NUEVO:

“Artículo 39 bis.- Durante la tramitación del procedimiento sancionatorio y cuando existan antecedentes fundados, el Instituto Nacional del Deporte podrá decretar como medida cautelar la suspensión de la inscripción de la organización deportiva profesional respectiva en el registro de las mismas.

Esta medida producirá, durante el transcurso del procedimiento correspondiente, los efectos señalados en el inciso cuarto del artículo anterior.”.

Puesta en **votación**, la **indicación fue rechazada** por unanimidad. Votaron en contra, los diputados señores Berger, Morales, Schilling, Urrutia (don Osvaldo), Verdugo y Walker. No existieron votos a favor ni abstenciones.

INDICACIÓN DEL EJECUTIVO, QUE INCORPORA EL SIGUIENTE ARTÍCULO 39 TER, NUEVO:

“Artículo 39 ter.- Los procedimientos administrativos sancionatorios a que dé lugar la aplicación de esta ley y que deban ser llevados a cabo por el Instituto Nacional del Deporte, se sujetarán a las reglas de este artículo:

1. El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio por la autoridad.

2. El procedimiento se impulsará de oficio por la autoridad y se iniciará con la formulación precisa de cargos, los que serán notificados al presunto infractor.

3. Las notificaciones se harán mediante correo electrónico o carta certificada dirigida al domicilio del presunto infractor, que hayan sido registrados ante la autoridad. La notificación por correo electrónico se entenderá practicada al día hábil siguiente de su despacho; la notificación por carta certificada se entenderá practicada el tercer día hábil siguiente al de despacho de la oficina de correos correspondiente.

4. La formulación de cargos deberá incluir una descripción de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción, la fecha en que se habrían verificado, la norma eventualmente infringida y el plazo para evacuar el traslado.

5. El supuesto infractor tendrá un plazo de diez días, contado desde la notificación, para contestar los descargos ante la autoridad competente.

6. Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la autoridad resolverá de plano cuando pueda fundar su decisión en hechos no controvertidos que consten en el proceso o sean de pública notoriedad. En caso contrario, abrirá un término de prueba de ocho días.

La autoridad dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, siempre que resulten pertinentes y conducentes para resolver el fondo del asunto. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada.

7. Los hechos que sean investigados durante el procedimiento podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que serán apreciados conforme a las reglas de la sana crítica.

8. Transcurridos diez días desde aquel en que se haya evacuado la última diligencia, el director del servicio deberá dictar la resolución fundada que ponga término al procedimiento.

9. La resolución que aplique una sanción de multa tendrá mérito ejecutivo.

10. El afectado por la resolución que pone fin al procedimiento podrá reclamar de su legalidad en el plazo de diez días desde la notificación de la resolución que impuso la sanción, ante la Corte de Apelaciones competente.

En todo lo no regulado en este artículo se aplicará supletoriamente lo establecido en la ley N° 19.880.”.

Puesta en **votación**, la **indicación fue aprobada** por unanimidad. Votaron a favor, los diputados señores Berger, Morales, Schilling, Urrutia (don Osvaldo), Verdugo y Walker. No existieron votos en contra ni abstenciones.

INDICACIÓN DE LOS DIPUTADOS SEÑORES BROWNE Y WALKER, QUE INCORPORA EL SIGUIENTE ARTÍCULO 39 TER, NUEVO:

“Artículo 39 ter.- Los procedimientos administrativos sancionatorios a que dé lugar la aplicación de esta ley y que deban ser llevados a cabo por el Instituto Nacional del Deporte, se sujetarán a las reglas de este artículo:

1. El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio por la autoridad.

2. El procedimiento se impulsará de oficio por la autoridad y se iniciará con la formulación precisa de cargos, los que serán notificados al presunto infractor.

3. Las notificaciones se harán mediante correo electrónico o carta certificada dirigida al domicilio del presunto infractor, que hayan sido registrados ante la autoridad. La notificación por correo electrónico se entenderá practicada al día hábil siguiente de su despacho; la notificación por carta certificada se entenderá practicada el tercer día hábil siguiente al de despacho de la oficina de correos correspondiente.

4. La formulación de cargos deberá incluir una descripción de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción, la fecha en que se habrían verificado, la norma eventualmente infringida y el plazo para evacuar el traslado.

5. El supuesto infractor tendrá un plazo de diez días, contado desde la notificación, para contestar los descargos ante la autoridad competente.

6. Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la autoridad resolverá de plano cuando pueda fundar su decisión en hechos no controvertidos que consten en el proceso o sean de pública notoriedad. En caso contrario, abrirá un término de prueba de ocho días.

La autoridad dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, siempre que resulten pertinentes y conducentes para resolver el fondo del asunto. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada.

7. Los hechos que sean investigados durante el procedimiento podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que serán apreciados conforme a las reglas de la sana crítica.

8. Transcurridos diez días desde aquel en que se haya evacuado la última diligencia, el director del servicio deberá dictar la resolución fundada que ponga término al procedimiento.

9. La resolución que aplique una sanción de multa tendrá mérito ejecutivo.

10. El afectado por la resolución que pone fin al procedimiento podrá reclamar de su legalidad en el plazo de diez días desde la notificación de la resolución que impuso la sanción, ante la Corte de Apelaciones competente.

En todo lo no regulado en este artículo se aplicará supletoriamente lo establecido en la ley N° 19.880.”.

Puesta en **votación**, la **indicación fue rechazada** por unanimidad. Votaron en contra, los diputados señores Berger, Morales, Schilling, Urrutia (don Osvaldo), Verdugo y Walker. No existieron votos a favor ni abstenciones.

INDICACIÓN DE LOS DIPUTADOS SEÑORES BROWNE Y WALKER, QUE NCORPORA EL SIGUIENTE ARTÍCULO 39 QUÁTER NUEVO:

“Artículo 39 quáter.- Conociendo de las reclamaciones a que alude el artículo anterior, la Corte de Apelaciones deberá pronunciarse previamente sobre su admisibilidad, para esto el reclamante deberá señalar con precisión en su escrito el acto reclamado, la disposición supuestamente infringida y las razones por las que se produciría una infracción a la ley, los reglamentos o demás disposiciones que le sean aplicables y las razones por las cuales le causa agravio. La Corte podrá rechazar de plano el reclamo si la presentación no cumple con los requisitos señalados.

En el caso que la Corte declare la admisibilidad del reclamo, dará traslado por el plazo de seis días al Instituto Nacional del Deporte.

Una vez evacuado el traslado a la autoridad administrativa, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, la Corte ordenará traer los autos en relación. Para el caso que lo estime necesario, la Corte podrá abrir un término probatorio que no podrá exceder de seis días.

La sentencia que rechace el reclamo de ilegalidad será susceptible de apelación ante la Corte Suprema, dicho recurso deberá interponerse en el plazo de diez días desde su notificación. La tramitación de este recurso se sujetará a las reglas establecidas en los párrafos anteriores.

Una vez deducido oportunamente el reclamo de ilegalidad, se suspenderán los efectos de la resolución que impuso la sanción y el transcurso del plazo para pagar la multa, hasta que esta sea resuelta por resolución ejecutoriada.”.

Puesta en **votación**, la **indicación fue aprobada** por unanimidad. Votaron a favor, los diputados señores Berger, Schilling, Verdugo y Walker. No existieron votos en contra ni abstenciones.

INDICACIÓN DE LOS DIPUTADOS SEÑORES BROWNE Y WALKER, QUE NCORPORA EL SIGUIENTE ARTÍCULO 39 QUÁTER, NUEVO:

“Artículo 39 quáter.- Conociendo de las reclamaciones a que alude el artículo anterior, la Corte de Apelaciones deberá pronunciarse previamente sobre su admisibilidad, para esto el reclamante deberá señalar con precisión en su escrito el acto reclamado, la disposición supuestamente infringida y las razones por las que se produciría una infracción a la ley, los reglamentos o demás disposiciones que le sean aplicables y las razones por las cuales le causa agravio. La Corte podrá rechazar de plano el reclamo si la presentación no cumple con los requisitos señalados.

En el caso que la Corte declare la admisibilidad del reclamo, dará traslado por el plazo de seis días al Instituto Nacional del Deporte.

Una vez evacuado el traslado a la autoridad administrativa, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, la Corte ordenará traer los autos en relación. Para el caso que lo estime necesario, la Corte podrá abrir un término probatorio que no podrá exceder de seis días.

La sentencia que rechace el reclamo de ilegalidad será susceptible de apelación ante la Corte Suprema, dicho recurso deberá interponerse en el plazo de diez días desde su notificación. La tramitación de este recurso se sujetará a las reglas establecidas en los párrafos anteriores.

Una vez deducido oportunamente el reclamo de ilegalidad, se suspenderán los efectos de la resolución que impuso la sanción y el transcurso del plazo para pagar la multa, hasta que esta sea resuelta por resolución ejecutoriada.”.

Puesta en **votación**, la **indicación fue rechazada** por unanimidad. Votaron en contra, los diputados señores Berger, Schilling, Verdugo y Walker. No existieron votos a favor ni abstenciones.

INDICACIÓN DEL EJECUTIVO, QUE REEMPLAZA EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY N° 20.019 LA PALABRA “ASOCIACIÓN” POR “LIGA”.

Puesta en **votación**, la **indicación fue rechazada** por unanimidad. Votaron en contra, los diputados señores Berger, Schilling, Verdugo y Walker. No existieron votos a favor ni abstenciones.

INDICACIÓN DEL EJECUTIVO, QUE INCORPORA EL SIGUIENTE ARTÍCULO TRANSITORIO:

“Artículo transitorio.- Las asociaciones o ligas deportivas profesionales que organicen, produzcan y comercialicen espectáculos deportivos profesionales, y que a la fecha de publicación de esta ley no estén constituidas como sociedades anónimas cerradas, deberán modificar o transformar su organización jurídica conforme lo exige la presente ley, en el plazo de dos años contados desde su publicación. Sin esta modificación no podrán llevar a cabo las actividades de organización, producción, comercialización y supervisión de las competencias deportivas en las que participen deportistas remunerados.

Las ligas deportivas profesionales que se formen como resultado de la modificación o transformación de toda asociación o liga anterior, se considerarán continuadoras de estas para todos los efectos legales.”.

Puesta en **votación**, la **indicación fue rechazada** por unanimidad. Votaron en contra, los diputados señores Berger, Pilowsky, Schilling, Verdugo y Walker. No existieron votos a favor ni abstenciones.

INDICACIÓN DEL DIPUTADO SEÑOR ROBLES, QUE AGREGA EL SIGUIENTE ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO:

“Artículo Primero Transitorio. Desde la fecha de publicación de la presente ley, las personas jurídicas a las que se refiere en el artículo 42 de la ley 20.019, deberán transformarse en una sociedad anónima deportiva profesional de conformidad a los preceptos de esa ley y en las condiciones y término previstos en su artículo 1° transitorio. Si al vencimiento de dicho plazo no se da cumplimiento con esta exigencia, la persona

jurídica perderá el derecho federativo o cupo y lugar en la asociación deportiva profesional o liga que corresponda.”.

Puesta en **votación**, la **indicación fue rechazada** por unanimidad. Votaron en contra, los diputados señores Berger, Schilling, Verdugo y Walker. No existieron votos a favor ni abstenciones.

INDICACIÓN DEL DIPUTADO SEÑOR ROBLES, QUE AGREGA EL SIGUIENTE ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO:

“Artículo Segundo Transitorio. Las sociedades anónimas deportivas profesionales en la que, a la fecha de publicación de la presente ley, alguno o más de sus socios sean titulares de acciones por sobre el máximo establecido en el artículo 21 de la ley 20.019 en cualquiera de las situaciones descritas en dicho artículo, procederán dentro del plazo de un año a emitir y enajenar conforme a las disposiciones de dicha ley, una nueva serie de acciones en la cantidad que sea necesaria para ajustar los porcentajes de concentración accionaria a al máximo permitido en el señalado cuerpo legal.

La infracción a este precepto significará la suspensión de la sociedad de sus derechos federativos o cupos y lugar en la asociación deportiva profesional o liga que corresponda, en tanto se mantengan los excesos de concentración accionaria del o los socios.”.

Puesta en **votación**, la **indicación fue rechazada** por unanimidad. Votaron en contra, los diputados señores Berger, Pilowsky, Schilling, Verdugo y Walker. No existieron votos a favor ni abstenciones.

INDICACIÓN DE LOS DIPUTADOS SEÑORES BROWNE, ROBLES Y WALKER:

“Interpreta el inciso 2° del artículo 2 transitorio de la Ley 20.019, en el sentido que la suspensión de las actividades de la organización deportiva concedente durante el tiempo que dure la concesión, se limita al ejercicio de los derechos de uso y goce de los bienes y derechos federativos que sean objeto de la concesión, pudiendo en relación a los restantes bienes y demás derechos que posea el concedente, desarrollar sus actividades conforme a la ley.

Puesta en **votación**, la **indicación fue aprobada** por unanimidad. Votaron a favor, los diputados señores Berger, Schilling, Verdugo y Walker. No existieron votos en contra ni abstenciones.

INDICACIÓN DEL EJECUTIVO QUE INCORPORA EL SIGUIENTE ARTÍCULO 2° BIS TRANSITORIO NUEVO EN LA LEY N° 20.019:

“Artículo 2° bis transitorio.- Las sociedades anónimas concesionarias y las sociedades anónimas deportivas profesionales deberán pagar las deudas tributarias señaladas en los convenios a que aluden los numerales 2 y 3 del artículo transitorio anterior, en un plazo no superior a los 30 años desde la firma del respectivo convenio, para lo cual se otorgará, por única ocasión, una condonación del 90% de los intereses y multas tributarias de las obligaciones incluidas en el acto que no se encuentren pagadas al 31 de diciembre de 2016.

Para saldar la deuda que a dicha fecha aún se encuentre morosa, el pago se efectuará en un número de cuotas anuales, iguales y sucesivas, con el fin de extinguir la deuda en el plazo que faltare para cumplir los 30 años desde la suscripción del convenio de pago respectivo.

Sin embargo, dichas cuotas no podrán ser inferiores al equivalente al 3% de los ingresos de las sociedades anónimas concesionarias o de las sociedades anónimas deportivas profesionales respectivas, sean o no provenientes del giro, tanto percibidos como devengados, y cualquiera sea su naturaleza, origen o denominación.

Para hacer efectivo lo dispuesto en este artículo, serán aplicables los incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo del artículo transitorio anterior.”.

El Fiscal y Jefe de la División de la Tesorería General de la República (TGR), señor Rubén Burgos, expone conforme a una presentación digital,¹⁰ explicando los fundamentos por los cuales se incorpora un nuevo artículo 2° bis transitorio en la ley N° 20.019 de SADP. Al respecto, recuerda que el artículo 1° transitorio de dicha ley, establece la adecuación de los estatutos de las organizaciones deportivas, mientras que el artículo 2° transitorio, dispone el mecanismo de pago de las deudas tributarias, a través de convenios suscritos con la TGR, sin establecer claramente plazos de pago para las SADP y las concesionarias, a diferencia de lo que ocurre con las organizaciones deportivas que funcionan como Corporaciones o Fundaciones, para las que se dispone un plazo máximo de 20 años. Bajo dicho contexto, el problema de la ley de SADP respecto al pago de la deuda tributaria, se enmarca en que no se establece un plazo perentorio para las organizaciones deportivas que se transformaron en SADP y las Sociedades Anónimas Concesionarias, lo que deriva que, en la práctica, dichas organizaciones estén permanentemente pagando el mínimo anual que establece la ley (monto anual de pago del 8% de las utilidades, cuyo límite inferior es el 3% de los ingresos), sin resolver en un horizonte de tiempo, su situación tributaria. Luego, advierte que en los 3 clubes con mayor deuda tributaria, el capital tributario adeudado desde la firma del convenio de la ley N° 20.019 (10 años), ha disminuido en promedio un 24%, pero el total adeudado ha aumentado en un 75% (con los respectivos recargos legales), pasando la deuda desde \$26.656 millones a \$45.540 millones.

El Jefe de la Sección de Insolvencia e Incobrabilidad de la Tesorería General de la República (TGR), señor Cristián Huerta, expone de acuerdo a una presentación digital,¹¹ explicando que en pos de hacer frente a la situación antes descrita, es necesario establecer plazos perentorios para el pago de la deuda respecto de las organizaciones deportivas que poseen concesionarias o bien se transformaron en SADP, tal como se pretende incorporar mediante el artículo 2° bis transitorio. Además, se propone estandarizar y aumentar los porcentajes de condonaciones de los recargos legales establecidos en los convenios firmados entre los clubes y la TGR, con la finalidad de incentivar el pronto pago y mitigar los efectos de ajuste de la deuda en los próximos años. Por lo tanto, la propuesta que incorpora este nuevo artículo 2° bis transitorio, permitiría resolver los problemas antes mencionados.

El diputado señor Walker, consulta la razón por la que el nuevo artículo 2° bis transitorio no incluye a las corporaciones y federaciones que constituyan uno o más Fondos de Deporte Profesional, refiriéndose sólo a las SADP, especialmente considerando que el actual artículo 2° transitorio se refiere a las asociaciones deportivas

¹⁰ NOTA: Disponible en https://www.camara.cl/trabajamos/comision_listadodocumento.aspx?prmID=789

¹¹ NOTA: Disponible en https://www.camara.cl/trabajamos/comision_listadodocumento.aspx?prmID=789

en general. Así también, pregunta cuáles son los efectos de establecer la nueva norma con dicha distinción.

El **señor Huerta**, explica que la ley de SADP estableció la opción de actuar como corporación o fundación con Fondos de Deporte Profesional, o transformarse en SADP. Teniendo en cuenta esta distinción, tratándose del primer caso, sí se estableció un plazo de 20 cuotas iguales o sucesivas, cuestión no contemplada tratándose de las SADP. Por ende, la modificación legal es necesaria en estas últimas, para que también dispongan de un plazo determinado para efectos de las deudas tributarias. En complemento, señala que la mayoría de las corporaciones que suscribieron el convenio correspondiente y que están en tal situación, ya están cumpliendo con los plazos.

El **diputado señor Morales**, pregunta si con el nuevo artículo existirá alguna diferencia concreta.

El **señor Huerta**, aclara que se trata de situaciones que ya se dieron en su momento (hasta el año 2006), para las cuales la propia ley de SADP contempló las medidas aplicables, no siendo posible que ello se repita en la creación de un nuevo club, pues este pasaría a tener el mismo tratamiento general que se aplica para cualquier contribuyente.

El **diputado señor Schilling**, entiende entonces que se trataba de una regulación *ad hoc*, siendo ahora una corrección.

El **diputado señor Morales**, insiste en preguntar la causa por la cual el plazo es distinto.

El **señor Huerta**, reitera que se corrige un vacío, dándoles en la práctica el mismo plazo de 20 años que rige tratándose de corporaciones y fundaciones.

El **asesor jurídico del Ministerio del Deporte, señor Hernán Domínguez**, explica que esta nueva norma propuesta está pensada para regular situaciones anteriores que ya no podrán darse, de forma que se busca agregar un plazo respecto de situaciones que antes no lo tenían.

El **asesor jurídico del Ministerio del Deporte, señor Hugo Castelli**, sostiene que la nueva entidad que entre como corporación o fundación, lo hará sin deuda.

El **diputado señor Walker**, vislumbra la posibilidad de que exista un conflicto, en casos como la transformación.

El **señor Castelli**, señala que los 30 años se consideran desde el momento en que entró en vigencia la ley, de modo que se cuentan los 10 años ya transcurridos, más los 20 que restan, por lo que se homologan las situaciones de ambos casos.

El **diputado señor Morales**, pregunta si en el caso hipotético de un club que acoja una deuda y luego se transforme, podría quedar en desmedro.

El **señor Huerta**, aclara que la norma se aplicó en un caso específico que ya se resolvió el año 2005 y que no podría repetirse, sino que en el futuro debería acogerse al régimen general. Es decir, a contar del año 2006, ya no podrían generarse las deudas que se dieron con anterioridad a la legislación de las SADP.

El **diputado señor Walker**, tras las explicaciones formuladas, está a favor de aprobar la nueva norma con el plazo de 30 años, pues las SADP son un tipo de sociedades anónimas bastante *sui generis*, ya que muy pocas son las que generan utilidades y reparto de dividendos, siendo por ende necesario que cuenten con un tratamiento especial.

El **diputado señor Morales**, pregunta por el monto de las deudas que se expuso en la presentación de los invitados.

El **señor Huerta**, explica que los montos calculados son totales, sin considerar la condonación, ya que esta última sólo opera en la medida que estén pagando anualmente, es decir, al mencionar el monto de la deuda se indica el total, mientras que las rebajas se efectúan al pagar (los clubes de Colo-Colo y de la Universidad de Chile son los que tienen las deudas más elevadas).

El **diputado señor Morales**, consulta si todos los clubes tienen deudas o sólo los más grandes.

El **señor Huerta**, indica que muchos clubes han ido cumpliendo, mientras que en otros casos los convenios caducaron, por dejar de pagar la deuda tributaria, lo que motiva el ejercicio del cobro. El principal problema es que la mayoría de los clubes no disponen de activos importantes, siendo excepcional los casos en que poseen bienes relevantes, lo que dificulta dichas acciones de cobranza.

El **diputado señor Schilling**, pregunta por el año en que se firmó el convenio mencionado, así como si está expresada en pesos, ya que en tal caso, es posible presumir que la deuda ha ido disminuyendo considerablemente.

El **señor Huerta**, expresa que la firma es del año 2006, comprometiéndose a enviar más información actualizada sobre este punto.

Puesta en **votación**, la **indicación fue aprobada** por unanimidad. Votaron a favor, los diputados señores Berger, Morales, Schilling, Verdugo y Walker. No existieron votos en contra ni abstenciones.

Nº 4) DEL ARTÍCULO ÚNICO DE LA MOCIÓN, QUE INCORPORA EL SIGUIENTE ARTÍCULO 5º TRANSITORIO

Artículo 5º transitorio.- Las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales podrán emitir una nueva serie de acciones o traspasar legalmente las existentes, las que sólo podrán ser suscritas por los socios o miembros al día de las Corporaciones o Fundaciones que dieron origen a cada club del que se trate.

Para poder acogerse a este artículo será obligación que esta nueva serie de acciones o el traspaso de las acciones ya existentes en la sociedad, representen, al menos, el 51% de la propiedad de la sociedad, teniendo derecho a voz y a voto para todos los efectos de la administración de la misma según el porcentaje propietario que les corresponda. De ese, al menos, 51%, ninguna persona podrá tener más del 3%, afectándole a cada accionista la prohibición del artículo 21 de la presente ley.

La implementación de este artículo será regulada por un Reglamento que deberá ser dictado por el Ministerio del Deporte a más tardar 90 días luego de la publicación de esta norma el cual señalará adicionalmente los beneficios tributarios y deportivos pertinentes.

El **diputado señor Walker**, sobre esta indicación comenta las dudas vinculadas con el inciso tercero del mismo, ya que se estaría dando una nueva facultad a un órgano del Estado. Recuerda que ello también se contempla en el propio boletín N° 10634-29, que se declaró admisible por la mesa de la Cámara de Diputados, pero con el fin de evitar cualquier inconveniente, se ha optado por presentar una nueva indicación que reemplaza la anterior, eliminando el inciso tercero, resultando igualmente armónico con el carácter facultativo de este nuevo artículo.

El **diputado señor Verdugo**, en relación con este artículo 5° transitorio, señala tener aprehensiones en torno a la constitucionalidad del mismo, pues entiende que la participación de los actuales accionistas, corresponde a una especie de propiedad garantizada por el artículo 19, N° 24 de la Constitución Política de la República, de modo que las modificaciones no pueden alterar los derechos adquiridos protegidos. Reconoce que existen situaciones que actualmente se dan en las SADP y que resultan difíciles de comprender, pero ello no puede suponer transgredir las normas que protegen la propiedad. Es por lo anterior que manifiesta su voto en contra.

El **diputado señor Walker**, sobre lo planteado por el diputado Verdugo, aprecia una confusión, pues está más bien vinculado con una indicación que limitaba la propiedad al 20% y que ya fue rechazada. En cambio, el artículo 5° transitorio es facultativo, no afecta derechos adquiridos ni tiene efectos retroactivos.

Luego, los diputados señores Browne y Walker presentan una indicación sustitutiva del N° 4) del boletín en estudio, que incorpora el siguiente artículo 5° transitorio.

“Artículo 5° transitorio.- Las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales podrán emitir una nueva serie de acciones o traspasar legalmente las existentes, las que sólo podrán ser suscritas por los socios o miembros al día de las Corporaciones o Fundaciones que dieron origen a cada club del que se trate.

Para poder acogerse a este artículo será obligación que esta nueva serie de acciones o el traspaso de las acciones ya existentes en la sociedad, representen, hasta el 51% de la propiedad de la sociedad, teniendo derecho a voz y a voto para todos los efectos de la administración de la misma según el porcentaje propietario que les corresponda. De ese 51%, ninguna persona podrá tener más del 3%, afectándole a cada accionista la prohibición del artículo 21 de la presente ley.

El diputado **señor Walker** reformula la indicación, eliminando su inciso tercero, por cuanto habría dudas acerca de su admisibilidad, ya que se estaría otorgando atribuciones a un organismo del Estado a través de una indicación parlamentaria.

Puesta en **votación**, la **indicación fue aprobada por mayoría**. Votaron a favor, los diputados señores Browne, Pilowsky, Schilling y Walker. Votó en contra, el diputado señor Verdugo. Se abstuvo, el diputado señor Berger.

Puesto en **votación**, el referido N° 4) del proyecto **fue rechazado por unanimidad**. Votaron en contra, los diputados señores Berger, Browne, Pilowsky, Schilling, Verdugo y Walker. No existieron votos a favor ni abstenciones.

INDICACIÓN DE LOS DIPUTADOS SEÑORES WALKER, BROWNE, Y SCHILLING, QUE INCORPROA EL SIGUIENTE ARTÍCULO 6 TRANSITORIO, NUEVO:

“Artículo sexto transitorio.- Las entidades que organices, produzcan y comercialicen espectáculos deportivos profesionales y que a la fecha de la publicación de esta ley no estén constituidas como se exige, deberán modificar o transformar su organización jurídica y adecuarse a la legislación vigente, en el plazo de cinco años contados desde la publicación de esta ley. Sin esta modificación no podrán llevar a cabo las actividades de organización, producción, comercialización, y supervisión de las competiciones deportivas en las que participen deportistas remunerados.”.

Puesta en **votación**, la **indicación fue aprobada** por unanimidad. Votaron a favor, los diputados señores Berger, Browne, Pilowsky, Schilling, Verdugo y Walker. No existieron votos en contra ni abstenciones.

INDICACIÓN DEL DIPUTADO SEÑOR WALKER, QUE INCORPROA EL SIGUIENTE ARTÍCULO 7 TRANSITORIO NUEVO:

“Artículo 7° transitorio. Los accionistas a quienes les afecte la prohibición prevista en el artículo 21 de la presente ley, tendrán el plazo de cinco años desde la publicación de esta ley, para enajenar las acciones de las otras organizaciones profesionales deportivas de las que son socios o accionistas.”.

El **diputado señor Verdugo**, plantea dudas en cuanto al plazo que tendrán las SADP para adecuarse a lo dispuesto en el artículo 21.

El **diputado señor Walker**, expresa que con esta indicación queda resuelto el problema del plazo para quienes se vean afectados por la prohibición referida en el artículo 21 ya aprobado.

Puesta en **votación**, la **indicación fue aprobada por mayoría**. Votaron a favor, los diputados señores Schilling, Urrutia (don Osvaldo), Verdugo y Walker. Se abstuvieron, los diputados Berger y Gutiérrez (don Romilio). No existieron votos en contra.

VI.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda a la Sala aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.019, que regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales:

1. Intercálase el siguiente artículo 11 bis:

“Artículo 11 bis.- Las organizaciones deportivas profesionales deberán establecer comisiones u otras instancias formales de reunión, para canalizar los intereses de los asistentes a espectáculos de fútbol profesional, en consideración a lo establecido en la letra f) del artículo 3 de la ley N° 19.327. Estas comisiones no tendrán finalidades lucrativas de ningún tipo, y deberán estar constituidas por a lo menos quince representantes de la comunidad deportiva, designados por la propia organización deportiva profesional. No podrán ser

integrantes de estas comisiones quienes se encuentren impedidos de asistir a espectáculos deportivos por prohibición judicial o administrativa, o debido al ejercicio del derecho de admisión, según lo establecido en la ley N° 19.327.

Estas comisiones deberán funcionar con a lo menos una sesión trimestral, y las actas de acuerdos de las reuniones deberán ser publicadas en la página de internet oficial de la organización respectiva.

El intendente o la autoridad encargada de autorizar un espectáculo de fútbol profesional podrá exigir fundadamente, como medida adicional de seguridad, la constitución y funcionamiento de estas comisiones y remitirlas a la entidad superior del respectivo deporte profesional.

Las organizaciones deportivas profesionales deberán designar a enlaces con sus hinchas o simpatizantes para prevenir incumplimientos de las condiciones de ingreso y permanencia. Dichos enlaces tendrán como función recopilar información, dialogar con los hinchas o simpatizantes y asistir al jefe de seguridad.

El intendente o la autoridad encargada de autorizar un espectáculo de fútbol profesional podrá exigir fundadamente el establecimiento y funcionamiento de estos enlaces.”.

2.- Reemplázase en el inciso primero del artículo 14 la oración “La organización deportiva profesional estará obligada a poner término al déficit dentro del plazo de tres meses desde la comunicación de esta situación a la Superintendencia de Valores y Seguros.” por la siguiente: “Si transcurrido dicho período ésta no se hubiese regularizado, la organización deportiva profesional deberá someterse dentro de los sesenta días siguientes a las disposiciones del capítulo III de la ley N° 20.720.”.

3. Incorpórase en el artículo 16 el siguiente inciso segundo :

“Éstas podrán constituirse como sociedades anónimas abiertas o cerradas. Sin embargo, se someterán siempre a las reglas de las abiertas para los efectos de su fiscalización por la Superintendencia de Valores y Seguros.”.

4.- Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- Sólo se podrá ser accionista de una sociedad regulada en esta ley, prohibición que alcanzará también a sus consanguíneos o afines hasta el tercer grado.

La no observancia del presente artículo conllevará la prohibición por un plazo de cinco años para participar de cualquier modo en la propiedad de una sociedad anónima deportiva profesional.”.

5. Sustitúyese en el inciso final del artículo 22 la frase “a menos que se trate de instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile” por la siguiente oración: “y deberá someterse a las disposiciones del capítulo III de la ley N° 20.720, en los términos previsto en el artículo 14 de esta ley”.

6. En el artículo 25:

a) Incorpórase en su inciso primero, a continuación de la expresión “los mencionados Fondos,” la frase “o continuar como corporaciones o fundaciones”.

b) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto:

“Todo acto jurídico celebrado por una organización deportiva profesional que contenga o implique la cesión, venta o concesión del uso y goce de todos sus bienes, incluidos los derechos federativos o cupo en la respectiva liga deportiva profesional, solo podrá ser celebrado con otra organización deportiva profesional.

Los actos jurídicos señalados en el inciso anterior producirán efectos respecto de terceros, inmediatamente tras ser remitidos al Instituto Nacional del Deporte quien los recibirá para su registro. El cumplimiento de la remisión de los referidos actos jurídicos, deberá producirse dentro del plazo de cinco días hábiles desde su celebración y no exime a las organizaciones deportivas profesionales de las eventuales infracciones al ordenamiento jurídico en general.

Tratándose de la concesión del uso y goce de todos sus bienes, incluidos los derechos federativos, ésta no podrá tener una vigencia superior a cinco años y su renovación se ajustará a lo señalado en el inciso precedente.”.

7.- Sustitúyese el inciso final del artículo 35 por el siguiente:

“En caso de producirse el estado de notoria insolvencia del Fondo, se procederá en los términos previstos en el artículo 14 de esta ley.”.

8.- Derógase el artículo 36.

9.- Reemplázase el artículo 39 por el siguiente:

“Artículo 39.- Las infracciones a las normas de la presente ley serán sancionadas, según su gravedad, con:

1. Amonestación escrita y pública.
2. Multa de 10 a 400 unidades tributarias mensuales.
3. Suspensión de la inscripción en el registro de organizaciones deportivas profesionales.
4. Eliminación del registro de organizaciones deportivas profesionales.

Procederá la sanción de suspensión de la inscripción en el registro cuando exista incumplimiento reiterado de las obligaciones establecidas en la ley. Se entiende por tal cuando la organización deportiva profesional hubiere sido sancionada en dos ocasiones, durante los dos años anteriores, con amonestación o multa. La medida sancionatoria se levantará una vez subsanados los hechos constitutivos de la infracción.

Asimismo, se aplicará la eliminación del registro cuando exista incumplimiento grave de las obligaciones consagradas por la ley. Habrá

incumplimiento grave cuando la organización deportiva profesional haya sido sancionada con la suspensión del registro dos veces consecutivas anteriores.

La sanción de suspensión del registro de organizaciones deportivas profesionales traerá aparejada la misma consecuencia respecto de la participación de estas organizaciones en la liga deportiva profesional a la que estén adscritas. Sin perjuicio de lo anterior, las organizaciones sancionadas igualmente deberán cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 6 y 8 de la presente ley. Asimismo, tratándose de alguna sociedad anónima deportiva profesional, la sanción acarreará la imposibilidad de llevar a cabo lo señalado en el artículo 19 y de gozar de las franquicias establecidas en el artículo 23 de esta ley. En el caso de las corporaciones y fundaciones, la sanción de suspensión del registro de organizaciones deportivas profesionales llevará aparejado lo dispuesto en el artículo 36 de esta ley.

Producida la disolución de una organización deportiva profesional por insolvencia, el Instituto Nacional del Deporte procederá a su retiro del Registro.”

10. Intercálanse los siguientes artículos 39 bis, 39 ter, y 39 quáter:

“Artículo 39 bis.- Durante la tramitación del procedimiento sancionatorio y cuando existan antecedentes fundados, el Instituto Nacional del Deporte podrá decretar como medida cautelar la suspensión de la inscripción de la organización deportiva profesional respectiva en el registro de las mismas.

Esta medida producirá, durante el transcurso del procedimiento correspondiente, los efectos señalados en el inciso cuarto del artículo anterior.”.

“Artículo 39 ter.- Los procedimientos administrativos sancionatorios a que dé lugar la aplicación de esta ley y que deban ser llevados a cabo por el Instituto Nacional del Deporte, se sujetarán a las reglas de este artículo:

1. El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio por la autoridad.
2. El procedimiento se impulsará de oficio por la autoridad y se iniciará con la formulación precisa de cargos, los que serán notificados al presunto infractor.
3. Las notificaciones se harán mediante correo electrónico o carta certificada dirigida al domicilio del presunto infractor, registrados ante la autoridad. La notificación por correo electrónico se entenderá practicada al día hábil siguiente de su despacho y la notificación por carta certificada se entenderá practicada el tercer día hábil siguiente al del despacho de la oficina de correos correspondiente.
4. La formulación de cargos deberá incluir una descripción de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción, la fecha en que se habrían verificado, la norma eventualmente infringida y el plazo para evacuar el traslado.

5. El supuesto infractor tendrá un plazo de diez días, contado desde la notificación, para contestar los descargos ante la autoridad competente.

6. Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la autoridad resolverá de plano, cuando pueda fundar su decisión en hechos no controvertidos que consten en el proceso o sean de pública notoriedad. En caso contrario abrirá un término de prueba de ocho días.

La autoridad dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, siempre que resulten pertinentes y conducentes para resolver el fondo del asunto. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada.

7. Los hechos que sean investigados durante el procedimiento podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que serán apreciados conforme a las reglas de la sana crítica.

8. Transcurridos diez días desde evacuada la última diligencia, el director del Servicio deberá dictar la resolución fundada que ponga término al procedimiento.

9. La resolución que aplique una sanción de multa tendrá mérito ejecutivo.

10. El afectado por la resolución que pone fin al procedimiento podrá reclamar de su legalidad en el plazo de diez días desde la notificación de la resolución que impuso la sanción, ante la corte de apelaciones competente.

En todo lo no regulado en este artículo se aplicará supletoriamente lo establecido en la ley N° 19.880.

“Artículo 39 quáter.- Conociendo de las reclamaciones a que alude el artículo anterior, la Corte de Apelaciones deberá pronunciarse previamente sobre su admisibilidad, para esto el reclamante deberá señalar con precisión en su escrito el acto reclamado, la disposición supuestamente infringida y las razones por las que se produciría una infracción a la ley, a los reglamentos o a las demás disposiciones que le sean aplicables y las razones por las cuales le causa agravio. La Corte podrá rechazar de plano el reclamo si la presentación no cumple con los requisitos señalados.

En el caso que la Corte declare la admisibilidad del reclamo dará traslado por el plazo de seis días al Instituto Nacional del Deporte.

Evacuado el traslado por la autoridad administrativa o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, la Corte ordenará traer los autos en relación. Si la corte lo estima necesario, podrá abrir un término probatorio que no excederá de seis días.

La sentencia que rechace el reclamo de ilegalidad será susceptible de apelación ante la Corte Suprema, recurso que deberá interponerse en el plazo de diez días desde su notificación. La tramitación de este recurso se sujetará a las reglas establecidas en los párrafos anteriores.

Una vez deducido oportunamente el reclamo de ilegalidad, se suspenderán los efectos de la resolución que impuso la sanción y el transcurso

del plazo para pagar la multa, hasta que esta sea resuelta por resolución ejecutoriada.”.

11. Intercálase el siguiente artículo 2° bis transitorio:

“Artículo 2° bis transitorio.- Las sociedades anónimas concesionarias y las sociedades anónimas deportivas profesionales deberán pagar las deudas tributarias señaladas en los convenios a que aluden los números 2) y 3) del artículo anterior, en un plazo no superior a treinta años contados desde la firma del respectivo convenio, para lo cual se otorgará, por única vez, una condonación del 90% de los intereses y multas tributarias de las obligaciones incluidas en el acto que no se encuentren pagadas al 31 de diciembre de 2016.

Para saldar la deuda que a dicha fecha se encuentre morosa, el pago se efectuará en un número de cuotas anuales, iguales y sucesivas, con el fin de extinguir la deuda en el plazo que faltare para cumplir los treinta años desde la suscripción del convenio de pago respectivo.

Sin embargo, dichas cuotas no podrán ser inferiores al equivalente a 3% de los ingresos de las sociedades anónimas concesionarias o de las sociedades anónimas deportivas profesionales respectivas, sean o no provenientes del giro, tanto percibidos como devengados, y cualquiera sea su naturaleza, origen o denominación.

Para hacer efectivo lo dispuesto en este artículo, serán aplicables los incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo del artículo anterior.”.

12. Agréganse los siguientes artículos transitorios:

“Artículo quinto transitorio.- Las sociedades anónimas deportivas profesionales podrán emitir una nueva serie de acciones o traspasar legalmente las existentes, que sólo podrán ser suscritas por los socios o miembros de las corporaciones o fundaciones que dieron origen a cada club del que se trate, y que se encuentren al día en sus cuotas sociales.

Para acogerse a este artículo será obligación que esta nueva serie de acciones o el traspaso de las acciones ya existentes en la sociedad, representen, hasta 51% de la propiedad de la sociedad, teniendo derecho a voz y a voto para todos los efectos de la administración de la misma según el porcentaje propietario que les corresponda. De ese 51%, ninguna persona podrá tener más del 3%, afectándole a cada accionista la prohibición del artículo 21 de esta ley.”.

“Artículo sexto transitorio.- Los accionistas a quienes les afecte la prohibición del artículo 21 tendrán un plazo de cinco años a contar de la publicación de esta ley para enajenar las acciones de las otras organizaciones profesionales deportivas de las que son socios o accionistas.”.

“Artículo séptimo transitorio.- Las entidades que organicen, produzcan y comercialicen espectáculos deportivos profesionales y que a la fecha de la publicación de esta ley no estén constituidas conforme a la ley N° 20.019 deberán modificar o transformar su organización jurídica y adecuarse a la legislación vigente, en el plazo de cinco años contados desde la publicación de

esta ley. Sin esta modificación o transformación no podrán llevar a cabo las actividades de organización, producción, comercialización, y supervisión de las competencias deportivas en las que participen deportistas remunerados.”.

Artículo 2.- Interpretase el inciso segundo del artículo 2 transitorio de la ley N° 20.019 en el sentido de que la suspensión de las actividades de la organización deportiva concedente durante el tiempo que dure la concesión, se limita al ejercicio de los derechos de uso y goce de los bienes y derechos federativos que sean objeto de la concesión, pudiendo, en relación a los restantes bienes y demás derechos que posea el concedente, desarrollar sus actividades conforme a la ley.”.

Tratado y acordado, según las actas correspondientes, en las sesiones de fechas 2, 9, 16 y 23 de junio; 7, 14 de julio; 4, 11 de agosto; 8 y 29 de septiembre de 2016; y 5, 12, 19 y 26 de enero, 2, 9 y 23 de marzo, 13 de abril, 4, 11 y 18 de mayo, 8, 15 y 22 de junio 3, 10 y 17 y 24 de agosto, 23 y 30 de noviembre, 7 y 14 de diciembre de 2017, 4, 11, 18 y 25 de enero de 2018, con la asistencia de las diputadas señoras Loreto Carvajal Ambiado y Alejandra Sepúlveda Órbenes, y de los diputados señores Bernardo Berger Fett, Pedro Browne Urrejola, Fidel Espinoza Sandoval, Iván Fuentes Castillo. Romilio Gutiérrez Pino, Tucapel Jiménez Fuentes, Celso Morales Muñoz, Jaime Pilowsky Greene, Alberto Robles Pantoja (Presidente), Marcelo Schilling Rodríguez (Presidente), Osvaldo Urrutia Soto, Germán Verdugo Soto, y Matías Walker Prieto.

Asistieron, además, la diputada señora Loreto Carvajal, y los diputados señores Osvaldo Andrade, Marcelo Chávez, Iván Flores, Fernando Meza, Felipe Letelier, Leonardo Soto, Patricio Vallespín, Giorgio Jackson y Renzo Trisotti.

REEMPLAZOS:

Concurrió en reemplazo del diputado señor Matías Walker, el diputado señor Iván Flores; el ex integrante de la Comisión diputado señor Iván Fuentes, fue reemplazado por el diputado señor Marcelo Chávez, y en reemplazo de la diputada señora Loreto Carvajal el diputado señor Daniel Farcas.

Sala de la Comisión, a 25 de enero de 2018.



ÁLVARO HALABI DIUANA

Abogado Secretario Accidental de la Comisión